

APÉNDICE IX DE LA SESIÓN 32 DEL 30 DE ABRIL DE 2019

LEY ORGANICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

«Iniciativa que adiciona el artículo 145 a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de la diputada Dulce María Méndez de la Luz Dauzón, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

La suscrita, Dulce María Méndez de la Luz Dauzón, diputada integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXIV Legislatura, en ejercicio de la facultad que confieren los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, y 76 a 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 145 a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al siguiente

Planteamiento del problema

De acuerdo con el estudio *Derecho de acceso y uso de las tecnologías de la información y la comunicación*,¹ de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos:

Hay obstáculos que los Estados deben superar con el propósito de brindar a todas las personas la posibilidad de acceder y hacer uso de las TIC. Todos esos obstáculos e impedimentos que limitan a las personas en el acceso a las mencionadas tecnologías, quedan englobados bajo la expresión “Brecha Digital”. El tema de las limitaciones al acceso de los medios digitales, el uso efectivo de las tecnologías y su garantía para alcanzar un desarrollo armonioso, justo y equitativo.

Para eliminar esta brecha, en 2013 el Poder Legislativo aprobó una serie de reformas que incluyeron en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** el derecho al libre acceso a la información, debido a la necesidad de fortalecer los mecanismos que dan cumplimiento y garantía de este derecho para todas las personas, incluyendo aquellas que tienen alguna discapacidad, en el artículo 6o. constitucional quedó establecido:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.**

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a **las tecnologías de la información** y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Posteriormente, en la redacción de las leyes secundarias, en 2014 se instituyó el derecho de acceso a la información en la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, donde de manera garantista se incluyó el capítulo “De los derechos de los usuarios con discapacidad”, con objeto de lograr una igualdad de oportunidades para los usuarios con discapacidad, en este capítulo se manda entre otros aspectos que las páginas o portales de internet de atención al público de los concesionarios cuenten con funcionalidades de accesibilidad. También establece que los portales de internet de todas las instituciones del Estado, y de los tres órdenes de gobierno, cuenten con funciones de accesibilidad para personas con discapacidad:

Artículo 201. Los portales de internet de las dependencias de la administración pública federal, así como de organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal, del Congreso de la Unión, del Poder Judicial de la Federación, de los órganos constitucionales autónomos; así como de las dependencias de la administración pública, de los Poderes Legislativo y Judicial de las entidades federativas y del Distrito Federal deberán contar con funciones de accesibilidad para personas con discapacidad. En el caso de la administración

pública federal, los portales deberán atender a las disposiciones establecidas en el marco de la estrategia digital nacional conforme a las mejores prácticas internacionales, así como a las actualizaciones tecnológicas. El Ejecutivo promoverá la implementación de dichas funciones de accesibilidad en los sectores privado y social.

En cuanto a compromisos convencionales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, establece en el artículo 19:

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Respecto a este instrumento, en Ginebra, Suiza, en 2011, en el marco del 102 periodo de sesiones, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas observó a los Estados firmantes:

8. Los Estados parte tienen la obligación de asegurarse de que su legislación interna haga efectivos los derechos conferidos en el artículo 19 del Pacto de manera compatible con la orientación impartida por el comité en su observación general número 31 sobre la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados parte en el pacto. Se recuerda que los Estados parte deberían presentar al comité, de conformidad con los informes presentados de conformidad con el artículo 40, las normas jurídicas internas, las prácticas administrativas y las decisiones judiciales pertinentes, así como las prácticas de política y otras prácticas sectoriales que se refieran a los derechos amparados por el artículo 19, teniendo en cuenta las cuestiones a que hace referencia la presente observación general. También deberían presentar información sobre los recursos disponibles cuando se vulneren esos derechos.

En la interdependencia de derechos, el acceso a la información y a las tecnologías, son derechos llave que deben estar garantizados a las personas con discapacidad, al respecto la **Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad**, vinculante para el Estado mexicano, refiere en el artículo 9 con relación a la accesibilidad a fin de que

las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados parte adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a

g) Promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida internet; y

h) Promover el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles en una etapa temprana, a fin de que estos sistemas y tecnologías sean accesibles al menor costo.

La diversificación y evolución de los medios para garantizar el derecho a la información, nos coloca en otro paradigma que, como Poder Legislativo no podemos prescindir ni en la práctica cotidiana, menos aún en la legislación para garantizar el derecho de acceso a la información. En este sentido y para normar la existencia de dichas herramientas consideramos necesario incorporar los sitios electrónicos oficiales como elementos primordiales para la difusión de las actividades del Congreso.

En el análisis de la presente propuesta, se considera pertinente hacer la adición dentro el título sexto de la **Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos**, “De la difusión e información de las actividades del Congreso” mismo que actualmente refiere que el Congreso de la Unión hará la más amplia difusión de los actos a través de los cuales las Cámaras lleven a cabo el cumplimiento de las funciones que la Constitución y esta ley les encomiendan y que contará con el órgano Canal de Televisión del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, en atención a la legislación en materia de telecomunicaciones la presente reforma propone armonizar esta Ley, con el funcionamiento de los actuales sitios electrónicos de las Cámaras del Congreso de la Unión y que como ya se mencionó son fundamentales en la difusión de las actividades del Congreso.

Título Sexto
De la difusión e información
de las actividades del Congreso

Capítulo Único

Artículo 139.

1. El Congreso de la Unión hará la más amplia difusión de los actos a través de los cuales las Cámaras lleven a cabo el cumplimiento de las funciones que la Constitución y esta Ley les encomiendan.

Artículo 140.

1. El Congreso de la Unión, para la difusión de sus actividades, y de acuerdo con la legislación en la materia, contará con un órgano denominado “Canal de Televisión del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos”, el cual funcionará con base en los permisos y las autorizaciones que le asigne la autoridad competente, de conformidad con las normas técnicas aplicables.

Actualmente, las Cámaras de Diputados, y de Senadores cuentan con sus páginas o sitios electrónicos, mismos que atienden los principios de seguridad, transparencia y de accesibilidad que facilitan la búsqueda de información a todas las personas, incluyendo las personas con alguna discapacidad.

Sin embargo, se considera necesario precisar e incluirlo en la Ley en los términos establecidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Generales de Accesibilidad a los Servicios de Telecomunicaciones para Usuarios con Discapacidad.

Actualmente se establece que el contenido del portal de internet de la Cámara de Diputados tiene como objetivo proporcionar información general procedente de diferentes fuentes internas, con lo cual cumple la Ley de Transparencia y Acceso a la Información.



Dicho portal se ha convertido en una herramienta de uso común y de fácil acceso, de manera automática se actualiza su registro de visitantes, al día 21 de abril de 2019 se especifica la cifra de **49 millones 748 mil 113** visitantes. Es importante mencionar que este sitio cuenta con elementos de accesibilidad para la búsqueda de información de los 500 diputados, su trabajo legislativo, reformas aprobadas, acervo bibliográfico, versiones estenográficas, información de la gaceta parlamentaria y demás información concerniente al Poder Legislativo. No obstante, no cuenta con sustento legal y orgánico que la fundamente.

Argumentación

El derecho de acceso a la información como una necesidad social para la toma de decisiones y la garantía de otros derechos, requiere de acciones estatales de todos los poderes y ámbitos de gobierno, y debido a la evolución de los medios, las tecnologías ahora forman parte vital para lograrlo y adaptarlo a las diferentes necesidades físicas y sociales.

En noviembre de 2015, la UNESCO proclamó el 28 de septiembre como **Día Internacional del Derecho de Acceso Universal a la Información**. En la proclamación se expone que el derecho universal de acceso a la información resulta esencial para el funcionamiento democrático de las sociedades y para el bienestar de toda persona. La libertad de información o el derecho a la información son parte integrante del derecho fundamental a la libertad de expresión. A partir de este derecho las personas pueden mejorar su calidad de vida:²

- Garantizar la rendición de cuentas, la transparencia, la participación y el fortalecimiento democrático;
- Ejercer sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales;

- Aprender y aplicar nuevas habilidades;
- Enriquecer su identidad y expresiones culturales;
- Formar parte de la toma de decisiones y participar en una sociedad activa y comprometida; y
- Encontrar soluciones basadas en la comunidad para los desafíos del desarrollo.

El derecho de acceso a la información y la evolución de las tecnologías de la información son una prioridad para el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, como derechos llave para el acceso a otros e instrumento para incrementar el desarrollo humano y social, facilitar la comunicación y cooperación entre las personas, así como para ampliar su participación en los procesos democráticos, educativos y de diversidad cultural, en igualdad de oportunidades, por ello resulta necesaria la presente reformar que fortalece y armoniza la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos en los términos establecidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

En Movimiento Ciudadano reconocemos la necesidad de seguir incorporando preceptos en nuestra legislación que dejen claro los medios para garantizar el derecho humano a las tecnologías de la información para todos, y avanzar con ello en la progresividad de los derechos humanos. Por lo anterior someto a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de

Decreto

Único. Se **adiciona** el artículo 145 a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

Título Sexto De la difusión e información de las actividades del Congreso

Artículo 145. De acuerdo con la legislación en la materia, las Cámaras del Congreso de la Unión también contarán con sitios electrónicos oficiales, que atenderán los principios de seguridad, transparencia y accesibilidad.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Véase

http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/foll_DerAccesoUsoTIC.pdf

2 Véase

<https://www.comunidadbaratz.com/blog/el-derecho-de-acceso-a-la-informacion-es-un-derecho-fundamental/>

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a 26 de abril de 2019.— Diputada **Dulce María Méndez de la Luz Dauzón** (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, para dictamen.

LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL, Y LEY DE PUERTOS

«Iniciativa que reforma los artículos 70 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y 40 de la Ley de Puertos, a cargo del diputado Francisco Javier Borrego Adame, del Grupo Parlamentario de Morena

El suscrito, diputado federal Francisco Javier Borrego Adame, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, numeral 1, fracción IX; 6, numeral 1, fracción I; y 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 70, último párrafo, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, y se adiciona una fracción XIII al artículo 40 de la Ley de Puertos, en materia de verificación de pesos y dimensiones, al tenor de lo siguiente:

Exposición de Motivos

1. Una de las principales causas de accidentes carreteros, son el autotransporte federal de carga, debido al sobre peso, dimensiones y condiciones en las que circulan; para ello, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) tiene la obligación de vigilar, verificar e inspeccionar que los caminos y puentes, así como los servicios de autotransporte y sus servicios auxiliares, cumplan con los aspectos técnicos y normativos correspondientes. En materia de pesos y dimensiones se realiza a través de centros fijos de verificación y en puntos automatizados de control de peso y dimensiones.

Sin embargo, los puntos de revisión no son suficientes y el índice de siniestralidad y pérdidas de vidas humanas ha ido en aumento, ello debido muchas veces también, a la falta de verificación e inspección incluso desde los recintos portuarios, donde se verifica en los procesos de embarque el peso y la carga con la que va a circular el autotransporte, pero como las Administraciones Portuarias Integrales -encargadas de llevar a cabo dichos procedimientos- no están autorizadas para verificar que transportistas y usuarios respeten el peso y dimensiones máximos autorizados por tipo de vehículo y camino por donde vayan a circular, no pueden exigir o hacer mayores esfuerzos para que se cumpla con la obligación y responsabilidad de la SCT, más sin embargo si estaría en condiciones de dar un informe o reporte nombre del operador, licencia de manejo, camión marca y matrícula, ruta así como de la carta porte a el centro (de la SCT), más próximo de la entidad, para que las autoridades competentes tengan ya conocimiento de ello.

Lo anterior, conlleva a que desde los recintos portuarios donde convergen distintas autoridades desde la SCT, la Policía Federal, autoridades Hacendarias, Portuarias, etcétera. Se permita la inobservancia de la Normatividad en materia de pesos y dimensiones.

2. Por ello, con esta iniciativa se busca que la SCT instruya a las Administraciones Portuarias Integrales -quienes cuentan con el equipo de básculas y mediciones, lo que no generará ningún gasto o inversión adicional- lleven a cabo verificaciones que garantice el cumplimiento del peso y dimensiones máximos que establece la Normatividad aplicable en todo embarque transportado – que abarque todo tipo de carga- por cada tipo de vehículo y camino en donde circulen.

Lo anterior, redundará en beneficio de la seguridad de los usuarios de las carreteras federales, en el mantenimiento de la infraestructura carretera, y de los propios usuarios y auto transportistas al evitarse mayores multas en los caminos por donde circulen y, sobre todo, en el cumplimiento de la Ley.

3. Por lo anteriormente expuesto es que **considero**

Primero. En marzo de 2010 la Asamblea General de las Naciones Unidas, a través de su resolución 64/255, proclamó al periodo 2011-2020 como el “Decenio de Acción para la Seguridad Vial”, con el objetivo general de estabilizar y, posteriormente, reducir las cifras previstas de víctimas mortales en accidentes de tránsito en todo el mundo aumentando las actividades en los planos nacional, regional y mundial.¹

Para tal efecto los Estados miembros debían presentar un plan nacional para el decenio, en el cual se involucrará a la sociedad civil, las empresas y los líderes comunitarios a garantizar que sus acciones produzcan mejoras auténticas, que en estos momentos actuales derivado de la creación de la Ley General de Seguridad Vial se llevan a cabo Foros a través de la República Mexicana.

En México, se tiene la percepción y realidad de que la accidentalidad en las vialidades se debe a la debilidad con que se aplican las regulaciones para el control de la velocidad, pesos y dimensiones, conducción bajo efectos de alcohol o drogas, así como el uso del cinturón de seguridad. Uno de los factores de riesgo que influyen en una colisión es la velocidad excesiva o inadecuada, así como el exceso en el peso y las dimensiones del autotransporte de carga, es que a la hora del frenado por su peso y dimensión lo dificulta, por lo tanto, el área de oportunidad para el cumplimiento de la normativa en nuestras carreteras es muy grande, de ahí la importancia de generar mecanismos de vigilancia y control del tránsito más eficaces desde el punto de vista de la prevención de accidentes.

Por ello, la vigilancia y control del peso legal que puede cargar un camión resulta necesario en la prevención de accidentes y cuidado de la infraestructura carretera, pero solo será eficiente si existe un mecanismo de supervisión adecuado. Si no hay una revisión que resulte en consecuencias para el transportista, el límite legal es simplemente indicativo, las Leyes como las Normas solo quedan en buena intención.

Por otro lado, un fenómeno que muestra una tendencia negativa es la capacidad de supervisión de la autoridad como son: Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Policía Federal y todas aquellas involucradas en el tránsito vehículos de autotransporte que circulan en las vías generales de comunicación de jurisdicción federal. Ya que son insuficientes los mecanismos hasta ahora implementados.

Segundo. Existe una amplia normatividad que regula el control de velocidad, pesos y dimensiones en transporte de carga que transita por las carreteras de jurisdicción federal, incluso se cuentan con más de setenta estaciones de pesaje a nivel nacional en las carreteras para controlar la sobrecarga de los vehículos de carga pesada. Sin embargo, esto no es suficiente, ya que como ejemplo tenemos que esta cantidad es casi la misma que la de las estaciones de inspección de peso en el estado de California en Estados Unidos de América,² (un estado que tiene un tercio de la población de México). Lo anterior, se agrava por la falta de infraestructura, capacidad y medios para implementar verdadero control, prevención y sanción a nivel nacional, tal y como vemos en la siguiente tabla:



La Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal establece en su artículo 39, que los vehículos destinados al servicio de autotransporte federal y privado de pasajeros, turismo y carga deberán cumplir con las condiciones de peso, dimensiones, capacidad y otras especificaciones, así como con los límites de velocidad en los términos que establezcan los reglamentos respectivos. Asimismo, están obligados a contar con dispositivos de control gráficos o electrónicos de velocidad máxima.

Sin duda alguna, está considerado la obligatoriedad por parte del autotransporte federal respecto a la observancia de las disposiciones en materia de pesos y dimensiones, y la facultad de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en la vigilancia en el cumplimiento de dicha normatividad.

Tercero. Es obligación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, acorde con el PND- 2019-2024, definir las políticas y promover la regulación que coadyuven al desarrollo seguro y eficiente del transporte y la infraestructura en el país, así como su sano crecimiento en el largo plazo, para lo cual se requiere establecer normas claras que definan las características y especificaciones que deben reunir los vehículos de autotransporte federal y privado, así como los equipos y los servicios conexos, que tiendan a proteger la seguridad de los usuarios y el uso eficiente de las vías generales de comunicación.

Que la regulación del peso y dimensiones de los vehículos que transitan por las carreteras y puentes de jurisdicción federal comprende la atención de diversos temas, como son: la seguridad de todos los usuarios de la infraestructura; el daño a pavimentos y puentes; la competitividad del sector autotransporte y la protección al medio ambiente.

Para ello, la fracción XIII, del artículo 60. del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes faculta a la C. Subsecretaria de Transporte a expedir Normas Oficiales Mexicanas en el ámbito de su competencia, por lo que se tuvo a bien expedir la siguiente: Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2017, Sobre el peso y dimensiones máximas con los que pueden circular los vehículos de autotransporte que transitan en las vías generales de comunicación de jurisdicción federal.

Que tiene como objeto prioritario establecer las especificaciones de peso, dimensiones y capacidad de los vehículos de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado que transitan en las vías generales de comunicación de jurisdicción federal, excepto los vehículos tipo grúa de arrastre y arrastre y salvamento.

Que la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2017, es de observancia obligatoria y que el incumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Norma, será sancionado conforme a lo dispuesto en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, el Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Ju-

risdicción Federal, y demás ordenamientos jurídicos que resulten aplicables y la Secretaría (en este caso la Secretaría de Comunicaciones y Transportes) y la Secretaría de Gobernación a través de la Policía Federal, se coordinarán en la vigilancia del cumplimiento de la presente Norma, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Para ello, México tiene uno de los récords más bajos en seguridad carretera entre los países miembro de la OCDE en términos de fallecimientos o lesiones graves per cápita y por vehículo (incluyendo los vehículos de carga ligera). Los vehículos que transportan carga pesada están involucrados en una proporción relativamente menor de accidentes, pero la gran cantidad de vehículos pesados implica que las consecuencias de los accidentes en los que están involucrados son desproporcionalmente graves.³ La experiencia internacional subraya que se requiere un liderazgo coordinado para hacer mejoras importantes en los resultados de seguridad carretera (ITF, 2008).

Una gran cantidad de instituciones son responsables de la seguridad carretera en México, muchas de las cuales muestran un sólido desempeño en áreas específicas dados los recursos disponibles; sin embargo, la coordinación parece inadecuada ya que se cuenta con una legislación sólida para la implementación, vigilancia, operación y sanciones; pero no es suficiente los esfuerzos hasta ahora dados.

Y así un gran sin número de disposiciones jurídicas para el control de pesos, dimensiones y capacidad en nuestro sistema jurídico nacional.

Cuarto. Que la Ley de Puertos tiene como objeto regular puertos, terminales marinas e instalaciones portuarias, así como uso y aprovechamiento y prestación de los servicios portuarios.

En referida ley se contempla a las Administradoras Portuarias Integrales, cuyo objetivo es administrar, supervisar, controlar y promocionar bienes, servicios y actividades dentro del Recinto Portuario.

En este orden de ideas y en atención al interés público, las Administraciones Portuarias integrales (API) cuentan con la tecnología, infraestructura, básculas de pesaje, equipo de medición de dimensiones, así como los medios suficientes y bastantes para coadyuvar con el Estado en la verificación del cumplimiento de las leyes, reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas y demás normas de derecho público, pero sabemos de sobra que todo ello no es suficiente, no por-

que no sea eficaz la tecnología utilizada, sino porque no se aplica las Normas vigentes en dichas básculas de las API.

Por lo anterior es necesario que los particulares y las autoridades concilien sus intereses para aprovechar la infraestructura en terminales portuarias que redunden en beneficio de la población, como lo es la vigilancia en el cumplimiento en materia de pesos y dimensiones, y con ello prevenir y disminuir accidentes carreteros por exceso de pesaje en el autotransporte federal.

Para poder lograr lo anterior, se hace necesario hacer modificaciones al marco regulatorio como un esfuerzo para dar continuidad y viabilidad al proyecto de desarrollo y regulación del transporte carretero en México, donde se concebía a este sector como un campo moderno, eficiente y útil en lo social y lo económico y sobre todo seguro.

A pesar de que México se trasladó con las reformas portuarias de 1993 a un modelo de titularidad, en la práctica la autonomía de las corporaciones portuarias está bastante limitada. Como parte de estas reformas, se le permitió a los puertos una autonomía administrativa y financiera a través de la creación de 16 API federales administradas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, seis estatales, dos por el Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR), una API al Sector Privado y una API Municipal.⁴

Sus funciones principales son el manejo y el aprovechamiento de los puertos mexicanos. Sin embargo, las funciones de la autoridad portuaria en cuanto a formulación de políticas, supervisión, concesiones y penalizaciones, le pertenece aún a la SCT, en específico, a la Coordinación General de Puertos y Marina Mercante. Las API se encargan de las concesiones otorgadas por la SCT, y a su vez proveen por medio de compañías privadas una variedad de servicios.

Por consecuencia, la SCT tiene la autoridad legal y la facultad de otorgar concesiones, permisos y autorizaciones para la construcción, establecimiento, administración, operación y explotación de obras y bienes en puertos, terminales marítimas e instalaciones portuarias. Para ello, es el órgano descentralizado adecuado para cumplir con los propósitos de otras disposiciones jurídicas aplicables como lo es la Norma Oficial Mexicana y coadyuvar en la implementación de las políticas necesarias para que a través de la Administraciones Portuarias Integrales se cumpla con la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, el Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los

Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal y la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2017, Sobre el peso y dimensiones máximas con los que pueden circular los vehículos de autotransporte que transitan en las vías generales de comunicación de jurisdicción federal.

En este sentido, resulta necesario contar con legislaciones nacionales sólidas, que abarquen los temas concernientes al movimiento de mercancías a través de las carreteras de jurisdicción federal en el país que permitan aprovechar los recursos existentes y a la mano, para obtener los fines buscados, como lo es la disminución de la violación a la ley y al reglamento en materia de pesos y dimensiones.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 70 último párrafo de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, y se adiciona una fracción XIII al artículo 40 de la Ley de Puertos

Artículo Primero. Se reforma el artículo 70 último párrafo de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, para quedar como sigue:

Artículo 70. ...

...

...

La Secretaría instruirá a las Administraciones Portuarias Integrales para que lleven a cabo verificaciones en materia de pesos y dimensiones y los resultados derivados de la verificación conjuntamente con el nombre del operador, licencia de manejo, camión marca y matrícula, ruta, así como de la carta porte se notificará al centro más próximo de la entidad, y podrá autorizar a terceros de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Artículo Segundo. Se adiciona una fracción XIII al artículo 40 de la Ley de Puertos para quedar como sigue:

Artículo 40. ...

I. al XII. ...

XIII. Coadyuvar con la Secretaría a través de básculas de pesaje y equipo de medición de dimensiones, en la verificación que garantice el cumplimiento del peso y dimensiones máximos que establece la NOM correspondiente aplicable en todo embarque transportado por cada tipo de vehículo y camino en donde circulen.

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, contará con 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente decreto para adecuar las disposiciones reglamentarias de las leyes respectivas.

Notas

1 Plan Mundial para el Decenio de Acción para la Seguridad Vial 2011–2020, Organización de las Naciones Unidas, consultado en

http://www.who.int/roadsafety/decade_of_action/plan/plan_spanish.pdf

2 Existen 65 estaciones de pesaje para inspecciones a un costado de la carretera en el estado de California

www.coopsareopen.com/california-weigh-stations.html. La ley requiere que los tractocamiones que pasen por una estación abierta se detengan y revisen sus cargas. Las estaciones cierran las rampas de acceso cuando ya están llenas para evitar mayores demoras.

3 Revisión de la regulación del transporte de carga en México. Resumen © OCDE 2017. Consultado el día 23 de noviembre del 2018, PP. 17.

4 Mapas del Sistema Portuario Mexicano, consultado en

http://www.sct.gob.mx/fileadmin/CGPMM/U_DGP/Sistema_portuario/SPN.pdf

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 26 de abril de 2019.—
Diputado **Francisco Javier Borrego Adame** (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Comunicaciones y Transportes, para dictamen, y a la Comisión de Marina, para opinión.

LEY GENERAL DE TURISMO

«Iniciativa que adiciona el artículo 3 de la Ley General de Turismo, a cargo de la diputada Dulce María Méndez de la Luz Dauzón, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

La suscrita, Dulce María Méndez de la Luz Dauzón, diputada integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXIV Legislatura, en ejercicio de la facultad que confieren los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I; 76; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción XIX Bis al artículo 3 de la Ley General de Turismo, conforme al siguiente

Planteamiento del problema

De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en el 2014, el 6.4 por ciento de la población del país es decir 7.65 millones de personas reportaron tener al menos una discapacidad, que representa en su mayoría a personas adultas mayores de 60 años o más, es decir, 52.1 por ciento del total, equivalente a 3.98 millones de personas.¹

La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, define a la Discapacidad como la consecuencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás, la discapacidad puede ser física, mental, intelectual o sensorial. Sea permanente o temporal, forma parte de la condición humana, con la probabilidad de que cualquier persona pueda caer en ella en algún momento de su vida, sobre todo conforme avanza la edad.

De ahí la importancia de seguir fortaleciendo acciones afirmativas que garanticen la eliminación de la desigualdad en todos los ámbitos (educación, trabajo, salud, deporte, cultura y recreación) Es necesario que la accesibilidad y no discriminación sean los principios básicos de todas las acciones Estatales, para que todas las personas tengan un pleno desarrollo y su inserción en la vida social y económica, lamentablemente las estadísticas y la realidad muestran que la brecha en la garantía de los derechos de las personas con discapacidad aún es amplia, reflejada en insuficiente desa-

rrollo económico, bajo desarrollo humano para una vida independiente, es decir en la generalidad, la personas con discapacidad continúan enfrentándose a barreras físicas, sociales y económicas, que las excluye de participar como miembros iguales en la sociedad mexicana.

En la encuesta antes mencionada, la discapacidad motriz es el principal tipo de limitación reportada, la cual abarcó 2.6 millones de personas, esto es 37.32 por ciento de las personas con discapacidad. Además, padecer una enfermedad fue la principal causa de las discapacidades, que alcanzó un promedio de 38.5 por ciento del total.

El Inegi, también confirmó que esta condición tiene como consecuencia la exclusión social definida como la carencia o insuficiencia de oportunidades para acceder a los servicios básicos necesarios para el desarrollo humano, social y económico de personas y grupos, como son educación, salud, empleo, cultura, vivienda, seguridad y recreación.

Argumentación

Derivado de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del año 2011 y de la evolución constante de dichas prerrogativas, en nuestro país quedo claramente establecido desde el artículo primero de la Carta Magna, que:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”.

Así también:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Atento a ello, el Poder Legislativo inicio un proceso de armonización que atiende y garantiza dicho mandato de manera transversal, respecto a los derechos humanos de las personas con discapacidad, en este sentido y atendiendo su firma y ratificación al **Protocolo Facultativo y la Con-**

vención de los Derechos de las Personas con Discapacidad.ⁱⁱ Desde el congreso se han propuesto y aprobado una serie de reformas que adoptan los compromisos en materia de salud, educación, trabajo, deporte y recreación entre otros derechos que protegen el goce pleno y en condiciones de igualdad y libertad, la dignidad de todas las personas con discapacidad.

Dentro del principio de interdependencia de los Derechos Humanos, el esparcimiento se refiere a un derecho de carácter social que deben garantizar los Estados democráticos como un elemento necesario para para satisfacer el desarrollo humano e incrementar el bienestar social.

Este derecho, también reconocido en la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, ahora ubicado como una prerrogativa de tercera generación cobra mayor relevancia en la medida en que se busca de manera integral el bienestar de la sociedad. Así lo expresa la Doctora Cecilia Mora Donatto en su investigación “Derecho al Esparcimiento”:ⁱⁱⁱ

“Calidad de vida y esparcimiento en los habitantes de un Estado democrático son parámetros que pueden servir para medir el grado de evolución o involución del mismo. Como sostiene Macpherson: la democracia tiene como fin último “proveer las condiciones para el pleno y libre desarrollo de las capacidades humanas esenciales de todos los miembros de la sociedad”.

“Consideramos que para conseguir un estado de bienestar físico, mental y social en todos y cada uno de los miembros de una sociedad, el gobierno debe ser capaz de identificar y satisfacer las diversas necesidades de esparcimiento y esforzarse por llevar a cabo una especificación del mismo. Es decir, vincular el derecho al esparcimiento a sus titulares, o sea, a las personas concretas (niños, jóvenes, personas con discapacidad, etcétera) haciendo frente de esta manera a problemas derivados de sus propias condiciones. El esparcimiento, desde la óptica gubernamental, debe verse como un recurso para aumentar la calidad de vida”.

De acuerdo con la Doctora Mora Donatto en el concepto de esparcimiento se desarrollan tres funciones de la vida de un individuo, como son: el descanso físico y psicológico regenerador para la persona, necesario para recuperarse de la fatiga provocada por el tiempo de trabajo o por sus obligaciones, la diversión compensatoria de las

rutinas, la monotonía de lo diario, así como una actitud liberadora y lúdica para la creación de ideas, ejercicio de la creatividad, de la capacidad de innovación. Por tanto, menciona se suelen confundirse todos los términos antes referidos como sinónimos.

Como otros derechos, el derecho al esparcimiento se ve limitado a las personas con discapacidad, debido a la falta de ajustes para la accesibilidad y libre desarrollo, tal y como pasa en muchas ocasiones en su integración en las sociedades urbanas y rurales, los servicios, lugares y trasportes turísticos no son la excepción.

Por su parte, la **Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad**, refiere en su artículo 30, respecto a la participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte, que:

“1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a participar, en igualdad de condiciones con las demás, en la vida cultural y adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar que las personas con discapacidad:

c) Tengan acceso a lugares en donde se ofrezcan representaciones o servicios culturales tales como teatros, museos, cines, bibliotecas y **servicios turísticos** y, en la medida de lo posible, tengan acceso a monumentos y lugares de importancia cultural nacional.”

En cumplimiento a nuestra Constitución y a la convencionalidad de la que somos sujetos es obligación Estatal garantizar el acceso de las personas con discapacidad a los servicios turísticos públicos y promoverlos en los privados, por ello, la presente reforma propone definir y precisar en la **Ley General de Turismo**, los alcances del Turismo Accesible como aquel que atiende las medidas pertinentes y los ajustes razonables para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y los servicios necesarios para el uso y disfrute de las actividades de esparcimiento.

Si bien, actualmente la Ley General cuenta con mandatos para el Turismo Accesible desde su propio objeto, e incluso con un capítulo que mandata en concurrencia acciones para garantizar la accesibilidad, se requiere que dicho concepto se enmarque y clarifique, para que las políticas públicas en esta materia, se fortalezcan en el cumplimiento su objetivo.

La Ley General de Turismo, incluye dentro su objeto el facilitar a las personas con discapacidad las oportunidades necesarias para el uso y disfrute de las instalaciones destinadas a la actividad turística, así como su participación dentro de los programas de turismo accesible.

Efectivamente las instalaciones son parte de los espacios contemplados por el turismo accesible, pero se requiere subrayar, que este también incluye al entorno físico, el transporte, la información y todos los servicios necesarios para el uso y disfrute de las actividades de esparcimiento en el espacio público y privado, tal y como ya se contempla en la propia Ley en ámbito público mandata a la Secretaría y a los tres órdenes de gobierno y en el privado a los prestadores de servicios turísticos.

Por ello también, la importancia de esta armonización que se realiza con base en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, que establece en su catálogo de conceptos que Accesibilidad y Ajustes Razonables se entienden por:

I. Accesibilidad. Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales;

II. Ajustes razonables. Se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

Ante la necesidad jurídica de encuadrar los conceptos que atiende esta legislación, se propone la presente reforma para fortalecer la inclusión y la no discriminación de las personas con discapacidad de manera enunciativa, y no limitativa.

La accesibilidad universal es una cualidad imprescindible que deben tener los entornos, productos y servicios turísticos para que puedan ser utilizados de forma autónoma, segura y normalizada por cualquier persona con independencia de que tenga alguna limitación y promover su

integración e inclusión en la sociedad, estas acciones fortalecen la eliminación de las barreras sociales y culturales.

El turismo es un fenómeno económico y social que durante décadas ha experimentado una continua evolución y crecimiento, hasta convertirse en uno de los sectores más importantes para el desarrollo y progreso socioeconómico de las naciones.

De acuerdo con la **Organización Mundial del Turismo (OMT)**^{IV} actualmente, la actividad turística se equipara o incluso supera al de las exportaciones de productos. El turismo se ha convertido en uno de los principales actores del comercio nacional e internacional, y representa al mismo tiempo una de las principales fuentes de ingresos de diversos países en desarrollo. Este crecimiento va de la mano del aumento de la diversificación y de la competencia entre los destinos.

Sin embargo y en atención a los requerimientos internacionales de derechos humanos, es necesario que esta actividad también ajuste sus objetivos, principios y estrategias a un turismo accesible, si bien es primordial eliminar las barreras físicas, sensoriales o de la comunicación, el turismo accesible debe tener la finalidad de lograr que los entornos, productos y servicios turísticos en general puedan ser disfrutados en igualdad de condiciones por cualquier persona con o sin discapacidad. Es decir, la accesibilidad genera beneficios generales.

El Turismo Accesible existe cuando se ha incorporado a toda la cadena de valor, no se trata únicamente de tener un hotel o una atracción turística accesible, sino que debe tenerse en cuenta la experiencia del viaje en su conjunto: su planificación, la información turística, los transportes públicos o privados, el alojamiento, las actividades turísticas y de ocio, los restaurantes, etcétera. En México y el mundo, cada vez son más los sitios que cuentan con estas características, sin embargo, aún falta mucho para lograr una verdadera inclusión.

En Movimiento Ciudadano reconocemos la necesidad de seguir incorporando mandatos en nuestra legislación que dejen claro los medios para garantizar el derecho humano a la accesibilidad y el esparcimiento, atendiendo disposiciones internacionales y la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad. Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de:

Decreto

Artículo Único. Se adiciona una fracción XIX Bis al artículo 3 de la Ley General de Turismo, para quedar como sigue:

Ley General de Turismo**I. a XIX. [...]**

XIX Bis. Turismo Accesible: Aquel que atiende los ajustes razonables para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y los servicios necesarios para el uso y disfrute de las actividades de esparcimiento en el espacio público y privado.

XX. a XXI. [...]**Transitorio**

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

i Véase

<https://www.gob.mx/publicaciones/articulos/diagnostico-sobre-la-situacion-de-las-personas-con-discapacidad-en-mexico?idiom=es>

ii <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D39TER.pdf>

iii Mora Donatto, Cecilia “Derecho al Esparcimiento”, Acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. pp 16

Véase

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2975/18.pdf>

iv Véase <http://www2.unwto.org/>

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, a los 22 días del mes

de abril de 2019.— Diputada **Dulce María Méndez de la Luz Dauzón** (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Turismo, para dictamen.

LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL

«Iniciativa que reforma el artículo 39 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, a cargo del diputado Francisco Javier Borrego Adame, del Grupo Parlamentario de Morena

El suscrito, diputado federal Francisco Javier Borrego Adame, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, numeral 1, fracción IX; 6, numeral 1, fracción I; y 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo y tercer párrafos al artículo 39 a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, al tenor del siguiente:

Exposición de Motivos

La Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal otorga a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la atribución de vigilar, verificar e inspeccionar que los caminos y puentes, así como los servicios de autotransporte y sus servicios auxiliares, cumplan con los aspectos técnicos y normativos correspondientes.

La transportación de carga doméstica por tierra representa el 84 por ciento, así como generadora de 2 millones de empleos directos y contribuir con el 6.4 por ciento del Producto Interno Bruto del país, esta modalidad de transporte de mercancía es la más utilizada tanto en México como en Estados Unidos de América y Europa.

De las diversas infracciones federales entre las que más se incurre regularmente es en el **sobrepeso de mercancía y en el exceso de dimensiones del autotransporte federal**, pese a que se cuenta con la Normatividad de Pesos y Medidas y eso representa un mayor peligro y repercute en ma-

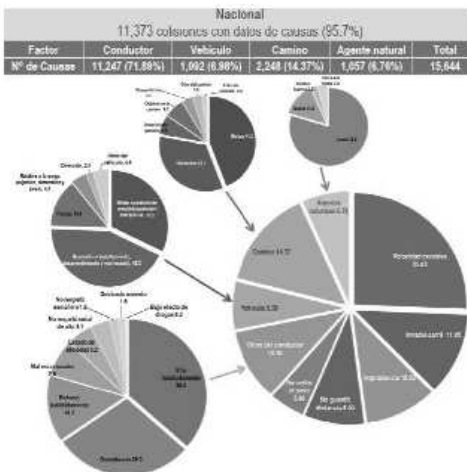
yor probabilidad de accidentes carreteros, ahora bien, considerando que el autotransporte sobre pasa la capacidad de peso en un 30 por ciento en promedio, por lo que se requiere, de manera colectiva, hacer un alto en el camino para corregir esta ceguera reglamentaria.

Este tipo de actividad de sobrecarga es aceptada socialmente hasta cierto punto, sin dimensionar los riesgos y daños humanos y materiales que se ocasionan, es bien sabido que un vehículo con sobre carga, no solo ahorra costo en el número de vueltas, aunque se tiene la falsa creencia que economizan hidrocarburo, pero no es así, el daño a mediano y largo plazo a la cinta asfáltica y estructura de los puentes es de alto costo para su mantenimiento y reparación.

Más de 18,000 accidentes en carreteras durante 2013 involucraron a un camión o tractocamión, según el Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes. Sin embargo, el movimiento de cargas peligrosas, grandes volúmenes, la alta interacción con vehículos ligeros y el alto tránsito en zonas conurbadas los ha convertido en un factor de riesgo al volante, y más en un país en el que el número de muertos por accidentes de tránsito está cerca de alcanzar las 20,000 muertes por año.

Ahora bien, los más relevante de este tema son los accidentes viales que generan por el sobrepeso en los autotransportes, de acuerdo al Anuario del Instituto Mexicano del Transporte apoyados por la Dirección General de Autotransporte Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y con la Policía Federal para la obtención de la base de datos de accidentes registrados por dicha Corporación.

Del número total de accidentes en la escala Nacional las estadísticas nos marcan lo siguiente:



En los 11,883 siniestros registrados, participaron 19,388 vehículos (entre los que se incluyen vehículo ligero [11,976], articulado [2,378], camión unitario [1,663], motocicleta [849], doble articulado [1,005], camión de pasajeros [694], bicicleta [86] y otros [737, incluye no identificados, diversos y ferrocarril]). Dentro de la categoría de vehículo ligero, el 73.2 por ciento corresponde a automóviles y el 26.8 por ciento a camionetas pick-up; las camionetas con capacidad superior a 15 personas fueron incluidas en los camiones de pasajeros y representan el 18.3 por ciento de los camiones de pasajeros.

A escala nacional, la distribución porcentual y por tipo de participación —es decir, si fue en calidad de responsable o involucrado—, así como el número de víctimas generadas en dicho siniestro y que no corresponde única y exclusivamente al vehículo en cuestión; por ejemplo: **el 5.2 por ciento de las unidades siniestradas fueron vehículos doble articulados (exceso de dimensión y de peso), de los cuales en el 70 por ciento de los casos fueron responsables de la colisión y en el 30 por ciento restante estuvieron involucrados en una colisión ocasionada por otro vehículo. Además, el total de víctimas en los accidentes provocados por estos vehículos (318) representa el 2.7 por ciento del total en la esfera nacional.**

Ahora bien, enfoquémonos por el tipo de vehículo y participación en coaliciones, las estadísticas de acuerdo a los porcentajes del 2017, son las siguientes:

En los 11,883 siniestros registrados, participaron 19,388 vehículos -entre los que se incluyen vehículo ligero (11,976), articulado (2,378), camión unitario (1,663), motocicleta (849), **doble articulado (1,005)**, camión de pasajeros (694), bicicleta (86) y otros (737, incluye no identificados, diversos y ferrocarril)-. Dentro de la categoría de vehículo ligero, el 73.2 por ciento corresponde a automóviles y el 26.8 por ciento a camionetas pick-up; las camionetas con capacidad superior a 15 personas fueron incluidas en los camiones de pasajeros y representan el 18.3 por ciento (127) de los camiones de pasajeros.

Ahora bien, en cuanto la media nacional de la participación de los vehículos de carga en colisiones no supera el 26 por ciento; sin embargo, para algunos estados esta participación supera el 35 por ciento; por ejemplo: Nuevo León acumula el 42.9 por ciento (29.04 articulado, 7.04 camión unitario y 6.8 doble articulado); Nayarit 37.3 por ciento (23.4 articulado, 9.8 camión unitario y 4.1 doble articulado), y Coahuila, el 36.6 por ciento (17.7 articulado, 10.2 doble ar-

ticulado y 8.7 camión unitario). En Coahuila, Colima y Tamaulipas, la participación del doble articulado oscila entre el 10.2 y 12.8 por ciento del total de vehículos siniestrados. La media nacional de la participación de la motocicleta en los siniestros —ya sea como responsable o involucrado— es de 4.4 por ciento, con valores máximos en los estados de Colima (11.1 por ciento), la CDMX (10.6 por ciento) y Yucatán (13.7 por ciento). En el caso de la bicicleta, ésta tiene una participación baja (0.4 por ciento), aunque en Aguascalientes, Quintana Roo y Yucatán excede el 1.3 por ciento. En el ámbito nacional el vehículo ligero es el que concentra el mayor número de víctimas (personas muertas o lesionadas), en calidad de responsables, con 8,168 (69 por ciento) y en segundo orden de importancia con 7.4 por ciento cada uno, se encuentra el camión articulado con 881 y el camión de pasajeros con 875.

La siguiente gráfica muestra la distribución de la flota vehicular siniestrada por tipo de participación y antigüedad en la cual se puede apreciar un alto índice de vehículos articulados y los doblemente articulado.

Antigüedad	Tipo de participación	Vehículo ligero	Articulado	Camión unitario	Motocicleta	Doble articulado	Camión de pasajeros	Total
Menos de 1 año	Responsable	449	89	53	76	93	27	789
	Involucrado	434	61	33	44	41	41	654
	Total	883	150	86	122	134	68	1,443
De 1 a 5 años	Responsable	1,749	408	206	276	320	87	3,046
	Involucrado	1,562	181	159	206	129	113	2,353
	Total	3,311	592	365	482	449	200	5,399
De 6 a 10 años	Responsable	1,200	416	196	65	165	72	2,114
	Involucrado	827	143	96	51	62	70	1,249
	Total	2,027	559	292	116	227	142	3,363
Mayor de 10 años	Responsable	3,887	779	557	55	113	157	5,468
	Involucrado	1,808	298	357	46	11	129	2,104
	Total	5,670	1,028	909	101	183	281	8,172
Sin datos	Responsable	53	42	9	9	8	1	122
	Involucrado	37	7	7	19	4	7	86
	Total	85	49	11	28	12	3	188
Total	Responsable	7,313	1,684	1,021	483	699	339	11,539
	Involucrado	4,663	694	642	366	306	355	7,026
	Total	11,976	2,378	1,663	849	1,005	694	18,56

Núm.	Carretera Tramo	Clasificación	Núm. de colisiones	Núm. de muertos	Núm. de lesionados	Díases perdidos (en miles de dólares)
2870	Zacatecas - Durango					
	Zacatecas - Victor Rosales	ET	30	3	55	121.78
	Victor Rosales - General Enrique Estrada	C	2	0	0	15.02
	General Enrique Estrada - Ent. Libramiento Fresnillo (La Providencia)	ET	8	1	6	14.38
	Paso por Fresnillo	B	8	0	5	26.23
	Ent. Libramiento Fresnillo (San Isidro) - Ent. La Chicharrona	ET	14	1	15	34.11
	Ent. La Chicharrona - Durango	A	27	12	37	119.27
2870-L1	Libramiento de Victor Rosales (directo)	ET	3	1	5	10.95
2870-L2	Libramiento Fresnillo (directo)	ET	1	0	0	1.59
2873	Zacatecas - Saltillo					
	Zacatecas - Saltillo	A	125	33	125	617.60
2874	Zacatepec - Oriental					
	Zacatepec - Oriental	D	1	0	1	1.59
2875	Zamora - La Barca					
	Zamora - Boreñas	B	4	0	1	15.07
2877	Zapotlanejo - El Desperdicio (directo)					
	Zapotlanejo - El Desperdicio (directo)	ET	30	17	45	202.48
2880	Zapotlanejo - Guadaluajara (directo)					
	Zapotlanejo - Guadaluajara (directo)	ET	7	3	2	42.04
2890	Zihuatanejo - La Mira					
	Zihuatanejo - Ent. (Aut. Uruapan - Lázaro Cárdenas)	B	24	9	11	68.96
	Ent. (Aut. Uruapan - Lázaro Cárdenas) - La Orilla	B	10	0	5	17.39
	La Orilla - La Mira	C	3	0	2	6.29
	Total de ET		5,966	1,539	4,385	34,207.2
	Total de A		1,335	316	964	5,794.6
	Total de B		1,630	409	1,430	5,345.7
	Total de C		1,369	317	1,001	4,436.9
	Total de D		749	173	568	2,554.1
	Total de SC		834	167	562	3,827.1
	Total		11,883	2,921	8,916	56,165.6

Ahora bien, el apéndice del “Reglamento sobre el Peso y Dimensiones” contiene un listado de 604 tramos carreteros, los cuales se han clasificado en función de sus características físicas. Dicha clasificación define la operación de la carretera en cuanto al tipo de vehículos que pueden circular por ella. En la siguiente tabla que nos da el total de una larga lista de 19 tablas que para efectos de cifras solo se puso con los totales, desglosa los saldos de siniestralidad para los 536 tramos definidos en el reglamento que registraron colisiones durante 2017. Las primeras tres columnas describen el número, el nombre de la carretera y tramo y la clasificación del tipo de carretera— todos estos datos tomados del reglamento—, las siguientes columnas muestran los saldos de siniestralidad.

Saldos por tramo según el “Reglamento sobre el Peso y Dimensiones”

Cabe mencionar que, en el 2017 la Secretaría de Economía envió a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria el Proyecto de Norma Oficial Mexicana (PROY-NOM-198-SCFI-2017) de Instrumentos de medición – sistemas de pesaje y dimensionamiento dinámicos vehicular.

El PROY-NOM consta de 249 artículos o cláusulas, incluyendo tres apéndices (A, B y C). El objetivo es contar con un instrumento que permita nuevos procedimientos de verificación; mediciones precisas del Peso Bruto Vehicular (PBV) en el autotransporte de carga; una operación efectiva de la NOM-012-SCT-2-2014, que regula los pesos y dimensiones del autotransporte federal.

La presentación de esta norma es condición para lograr hacer la vigilancia de los pesos y dimensiones a través de los arcos de revisión electrónica, ahora denominados “Sistema de Pesaje y Dimensionamiento Dinámico Vehicular”, en vez de las básculas fijas que existen, mismas que no cumplen con su objetivo.

En ese entonces el titular Adrián del Mazo, Director General de Autotransporte Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), había anticipado que en el primer trimestre del 2017 se contaría con el primer arco de revisión dinámica de pesos y dimensiones, al referirse sobre los costos de implementación de esta norma precisó que la misma tiene un impacto en más de 806 mil 405 unidades motrices y de arrastre que transitan en los más de 50 mil kilómetros de carreteras que conforman la Red Nacional de Carreteras en México. Al tiempo que tendrá efecto sobre las más de 134 unidades económicas que participan en el autotransporte de carga.

Pero como siempre todo esto queda solo en buenas intenciones porque su aplicación no es visible, no es palpable más sin embargo los accidentes por vehículos con sobrepeso y exceso de dimensión son una realidad a nuestro alrededor y en las estadísticas.

Por otro lado, y conforme al Título Octavo en materia de Sanciones, artículo 74 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, es la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, es la facultada por parte del Ejecutivo federal para sancionar cualquier tipo de infracción en las diferentes vías de comunicación en el país y en especial en el sistema carretero, se propone como parte medular de la presente iniciativa lo siguiente.

Derivado de la situación actual, se considera que la inversión para la construcción y puesta en marcha de los Arcos Dinámicos, se invite la participación de la Iniciativa Privada, a efecto de no generar erogación alguna de recursos económicos a cargo del Gobierno Federal, el otorgamiento de la concesión al sector privado de los Arcos de Pesaje Dinámicos tendrá como propósito el de vigilar el cumplimiento de la norma de pesos y dimensiones, siendo el espíritu principal, de la presente iniciativa ya que el objetivo final su aplicación no es con fines de lucro sino de seguridad nacional. Su funcionamiento y aplicación en las carreteras federales es de vital importancia.

La participación e invitación al sector privado, incluidos los concesionarios de carreteras, obtendrán los beneficios que a cambio de la inversión realicen para instalar estratégicamente los arcos dinámicos, el gobierno federal les concederá más concesiones, o bien se les otorgue un porcentaje o contraprestación por las multas que se apliquen a los transportistas que excedan el sobrepeso y exceso de dimensiones o velocidad permitida.

Lo anterior en el marco de la puesta en marcha del esquema promovido por el gobierno federal, relativo a las asociaciones público-privadas, denominado Proyecto de Prestación de Servicio en Carretera (PPS). Con esta innovación se pretende modernizar e impulsar el desarrollo de la infraestructura carretera, aquí se podría integrar el proyecto de la construcción de los Sistema de Pesaje y Dimensionamiento Dinámico Vehicular.

El sentido común de esta iniciativa, es que, con las inversiones contempladas en el proyecto, se tendría menor desgaste en las carreteras, si en ellas no circulan vehículos con sobrepeso. Por consecuencia los inversionistas, también van a tener un beneficio si invierten en esta infraestructura.

El desgaste en carreteras no solo afecta la infraestructura, sino también a los usuarios, como el desgaste en embragues, frenos, amortiguadores, lubricantes, hidrocarburos (mayor contaminación), llantas, carrocería, mayor tiempo de recorrido.

Para el mantenimiento carretero según el último PEF 2018, se considera entre los nueve mil millones de pesos, ¿aquí cabe preguntar? que es más costoso e importante, ajustar el peso y dimensiones de los autotransportistas contemplado en las normas para seguridad de las vidas humanas o estar erogando esas cantidades para el mantenimiento de la red carretera.

Por mencionar un ejemplo que pueda ser representativo de la situación actual del país, en el Estado de Jalisco, solamente se tiene un Centro de Pesaje, operado con tres inspectores, si en promedio circulan ocho mil unidades, es imposible hacer valer y aplicar la Ley en esta materia si se cuenta con la mínima infraestructura y personal disponible.

Es comprensible, ante la falta de Centros de Pesaje, los particulares aprovechan para sobrecargar y transportar más material del permisible, fomentando la corrupción, contrario a uno de los ejes de la actual administración que encabeza en el pa-

is, el presidente Andrés Manuel López Obrador. El combate a la corrupción a través de la 4ta. Transformación, está dando ya resultados para erradicarla, ya que México se encuentra contaminado por este terrible mal.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración el siguiente proyecto de iniciativa.

Decreto por el que adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 39 a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal

Único: Se adiciona un segundo y tercer párrafo al artículo 39 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

Artículo 39. ...

Queda estrictamente prohibido al autotransporte de carga circular en la red de carreteras federales, que no cumplan con las normas oficiales mexicanas de peso y dimensiones máximas, conforme a los resultados emitidos de los arcos dinámicos.

Para el cumplimiento del presente artículo, la Secretaría deberá de estar conectada al sistema de información, que reflejen los resultados de la verificación del transporte de carga, operados por los arcos dinámicos al centro local de la Secretaría que le corresponda. Si la verificación no cumple con la normatividad vigente, el centro será el responsable conforme a la Ley, de ejecutar la sanción respectiva.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 26 días del mes de abril de 2019.— Diputado **Francisco Javier Borrego Adame** (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Comunicaciones y Transportes, para dictamen.

DECRETO POR EL QUE SE CREA LA MEDALLA AL HONOR GILBERTO RINCÓN GALLARDO, Y REGLAMENTO DE LA MEDALLA DE RECONOCIMIENTO AL MÉRITO DEPORTIVO

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones al decreto por el que se crea la Medalla de Honor Gilberto Rincón Gallardo y al Reglamento de la Medalla de Reconocimiento al Mérito Deportivo, a cargo de la diputada Ruth Salinas Reyes, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

La suscrita, diputada Ruth Salinas Reyes, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, somete a consideración la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del decreto de creación de la Medalla de Honor “Gilberto Rincón Gallardo” y del Reglamento de la Medalla de Reconocimiento al Mérito Deportivo, conforme a lo siguiente:

Exposición de Motivos

El Reglamento de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, señala en su artículo 261, que la Cámara, otorgará anualmente cuatro distinciones a destacados ciudadanos mexicanos; y que son las siguientes:

1. La Medalla Eduardo Neri – Legisladores de 1913.

A aquel ciudadano o ciudadana que se haya distinguido relevantemente, sirviendo a la colectividad nacional, a la República y a la humanidad, destacando por sus hechos cívicos, políticos o legislativos.

2. La Medalla al Honor “Gilberto Rincón Gallardo”.

Al ciudadano que se haya distinguido relevantemente, sirviendo a la colectividad nacional, a la República, por sus actos en pro del fomento, la protección, el impulso, la inclusión y defensa de los derechos humanos de las personas con discapacidad.

3. La Medalla de Reconocimiento al Mérito Deportivo.

A ciudadanos mexicanos, destacados por su actuación y trayectoria en el deporte, así como a aquellos que se hayan destacado en el fomento, la protección o el impulso del deporte social; o cuyos actos deportivos en fa-

vor de éste, hayan distinguido al deporte nacional al interior del país o ante la comunidad internacional.

4. La Medalla “Sor Juana Inés de la Cruz.” A aquella ciudadana, que se haya distinguido relevantemente, sirviendo a la colectividad nacional y a la República, por sus actos en pro de la lucha social, cultural, política, científica y económica a favor de los derechos humanos de las mujeres y de la igualdad de género.

Para el logro de lo anterior, cada una de las cuatro distinciones cuenta con un Reglamento que establece el procedimiento, órganos y requisitos para su convocatoria y entrega. Sin embargo, respecto al Decreto de Creación de las diversas Medallas, en el que se especifican las características físicas de las mismas, y los complementos que se entregan al galardonado como el pergamino alusivo al Dictamen de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias. En el cual, se decide la persona que será galardonada y la suma de dinero que lo acompaña, en este tenor, la cantidad económica exacta únicamente existe para la Medalla Eduardo Neri – Legisladores de 1913, “Gilberto Rincón Gallardo” y “Sor Juana Inés de la Cruz,” faltando el que corresponde a la Medalla de Reconocimiento al Mérito Deportivo a ciudadanos y ciudadanas mexicanos.

Lo señalado en el párrafo precedente, tiene diversas repercusiones directas en el proceso que debe llevar la Medalla de Reconocimiento al Mérito Deportivo. La primera que podemos vislumbrar es la relativa al diseño físico de la medalla; dado que no existe un personaje específico en la cual está basada o dedicada, como sí es el caso de las otras tres, la esfinge de cualquier persona podría figurar en el anverso de la misma. Cabe señalar que, en el presente año, esta situación fue resuelta, sin consultar a las y los integrantes de la Mesa Directiva mucho menos al Pleno, por el equipo técnico de la Presidencia de la Mesa Directiva.

La segunda repercusión que tiene, es resultante de la carencia de un Decreto de Creación específico para la Medalla de Reconocimiento al Mérito Deportivo, es que no señala concretamente cual es el monto de la compensación económica que será entregado al ganador de la presea para este año 2019. Dicha situación fue resuelta de manera vaga por los integrantes de la Mesa Directiva basados en lo que señala el artículo 31 del Reglamento de la Medalla de Reconocimiento al Mérito Deportivo, que a la letra dice:

“Artículo 31.- La Medalla; el Pergamino alusivo al dictamen de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas

Parlamentarias; un ejemplar original del Decreto de la Cámara y la compensación económica respectiva, serán entregados en sesión solemne que celebre la Cámara de Diputados, en los términos señalados en el artículo 4 del presente Reglamento.”

Lo anterior, establece la compensación económica correspondiente, sin embargo, para la Medalla de Reconocimiento al Mérito Deportivo, no establece específicamente la cantidad, como si lo establece para las otras dos condecoraciones; “Sor Juana Inés de la Cruz” y “Eduardo Neri”, en su artículo 4º de los Decretos de Creación, mismos que indican que el monto de la compensación económica a entregar es el correspondiente a 3 meses de dieta de un Diputado o Diputada.

Es por ello, que resulta apremiante agregar la definición exacta del monto en particular, que ha de entregarse en calidad de compensación económica al ganador o ganadora de la Medalla de Reconocimiento al Mérito Deportivo, con la finalidad de homologar las condecoraciones respecto a la compensación económica, con el objetivo de otorgar certeza al procedimiento.

Referente a la Medalla al Honor “Gilberto Rincón Gallardo.” La situación resulta aún más preocupante. Como señalamos con anterioridad, la presente condecoración fue creada para reconocer el trabajo de aquellos que se han distinguido por sus actos en pro de la defensa de los derechos humanos de las personas con discapacidad. Pero a diferencia del resto de las medallas, en las que se entrega por compensación económica lo correspondiente a la cantidad de 3 meses de dieta de un Diputado o Diputada, el artículo 4º del Decreto por el que se crea la Medalla al Honor “Gilberto Rincón Gallardo,” indica se entregarán 2 meses de dieta, situación que hace una marcada distinción entre presea que tienen el mismo valor cívico y moral, por ser exclusivamente concedidas en un grado.

A efecto de ilustrar con mayor claridad la problemática planteada y nuestra propuesta, me permito agregar una tabla comparativa de la situación actual, y la modificación que ponemos a su consideración:

MEDALLA	ACTUALMENTE	NUESTRA PROPUESTA
	Cantidad "Compensación Económica"	Cantidad "Compensación Económica"
La Medalla Eduardo Neri – Legisladores de 1913	3 MESES DE DIETA	3 MESES DE DIETA
La Medalla de Honor "Gilberto Rincón Gallardo"	2 MESES DE DIETA	3 MESES DE DIETA
La Medalla de Reconocimiento al Mérito Deportivo	SIN ESPECIFICACIÓN	3 MESES DE DIETA
La Medalla "Sor Juana Inés de la Cruz"	3 MESES DE DIETA	3 MESES DE DIETA

Los integrantes de esta LXIV Legislatura no debemos permitir que exista una discriminación en los beneficios para la entrega de las condecoraciones que entrega la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión a las ciudadanas y ciudadanos que se han hecho merecedores de tal distinción, por haber dedicado su vida a servir a la colectividad en materia de derechos humanos de las personas con discapacidad y fomento al deporte. Toda vez que esto, puede llegar a interpretarse como discriminación institucionalizada, por tal motivo, es que consideramos viable realizar las respectivas modificaciones propuestas al decreto y reglamento respectivo.

Cabe señalar que la Medalla al Honor "Gilberto Rincón Gallardo," Medalla de Reconocimiento al Mérito Deportivo y Medalla "Sor Juana Inés de la Cruz," se entregaron por primera vez en este año 2019. Por lo que resulta necesario, llevar a cabo las modificaciones en la normativa señalada con anterioridad.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que adiciona y reforma el artículo 4 del Decreto por el que se crea la Medalla al Honor "Gilberto Rincón Gallardo" y el artículo 31 del Reglamento de la Medalla de Reconocimiento al Mérito Deportivo

Artículo Primero. Se adiciona y reforma el artículo 4 del Decreto por el que se crea la Medalla al Honor "Gilberto Rincón Gallardo," para quedar como sigue:

Artículo 4o. Se entregará al galardonado, junto con esta medalla; una suma de dinero que será equivalente a **tres** veces la dieta mensual de una ciudadana o ciudadano diputado.

Artículo Segundo. Se adiciona y reforma del artículo 31 del Reglamento de la Medalla de Reconocimiento al Mérito Deportivo, para quedar como sigue:

Artículo 31. La Medalla; el Pergamino alusivo al dictamen de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias; un ejemplar original del Decreto de la Cámara y la compensación económica **equivalente a tres veces la dieta mensual de una ciudadana o ciudadano diputado**, serán entregados en sesión solemne que celebre la Cámara de Diputados, en los términos señalados en el artículo 4 del presente Reglamento.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, a 26 de abril de 2019.— Diputada **Ruth Salinas Reyes** (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, para dictamen.

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a cargo de la diputada Ruth Salinas Reyes, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

La suscrita, diputada Ruth Salinas Reyes, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en el artículo 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, somete a consideración la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, conforme a la siguiente

Exposición de Motivos

La violencia en contra de la mujer es un acto indignante. Es un acto degradante, un acto de desigualdad entre hombres y mujeres con tintes de superioridad y poder, que contiene consecuencias negativas que afecta el bienestar, no sólo de

las mujeres sino de una sociedad, además de impedir la participación de las mujeres en la misma problemática de grave violación de derechos humanos con efectos nocivos para el desarrollo a nivel local, nacional e internacional.

Esta problemática global es una manifestación de fuerza que incluye violencia física, sexual, psicológica, al grado de la muerte, por parte de un hombre contra una mujer. Se sigue creyendo en la existencia de la superioridad del hombre respecto de la mujer, visión ideológicamente patriarcal.

Fue necesario que el Estado mexicano, desde el siglo pasado, signara documentos que hoy en día tienen efectos vinculantes, entre ellos la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer, mejor conocida como la Convención Belém Do Para, documento que obliga a nuestro país a generar las condiciones necesarias para que las mujeres puedan vivir libres de violencia; en su artículo primero señala lo siguiente: “para los efectos de esta convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”¹

Por lo anterior, es fundamental revisar y reforzar la legislación vigente, vigilar los programas que existen dedicados a prevenir y erradicar la violencia en contra de las mujeres, se debe armonizar y robustecer la legislación federal actual relativa a este tema sensible, así como la legislación de las entidades federativas, para garantizar la participación de las mujeres en la sociedad, vigilar los programas y políticas públicas, en concordancia con los acuerdos y estándares internacionales que consagran el derecho de las mujeres a vivir sin violencia.

Se deben focalizar los esfuerzos del estado en las leyes que existen, reforzarlas y vigilar su correcta aplicación para erradicar cualquier tipo de violencia en contra de la mujer, es necesario consolidar, vigilar y revisar las políticas públicas existentes, al mismo tiempo, identificar si cumplen el objetivo para el que fueron creadas, de lo contrario, proponer soluciones reales.

La erradicación de la violencia contra la mujer necesita políticas públicas idóneas para aminorar esta situación, que lacera a la sociedad. En consecuencia, una propuesta a considerar es reforzar y ajustar la legislación vigente a la problemática actual, con las condiciones que se tienen, esta propuesta de modificación pretende el fortalecimiento de

la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, robusteciendo la misma, con la implementación de medidas legislativas que garanticen la instrumentación de políticas públicas, creación de instituciones públicas, fortaleciendo el Sistema Estatal de Prevención, Erradicación y Sanción de la Violencia contra las Mujeres, con la finalidad de eliminar todo tipo de violencia.

En razón de ello, es de urgente necesidad establecer políticas públicas que vigilen el desarrollo de los programas, la correcta aplicación de los mismos, dedicados a prevenir y eliminar cualquier tipo de violencia en contra de la mujer, que efectivamente estén cumpliendo con el objetivo de su creación, que cuenten con accesibilidad, capacidad y atención debida.

Los últimos estudios del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), muestran cifras alarmantes, las estadísticas indican que 66.1 por ciento de las mujeres, ha experimentado violencia, el 43.9 por ciento restante ha enfrentado agresiones del esposo, pareja actual o de la última pareja a lo largo de su relación. Indicando que hay una escasez de principios y valores morales, los cuales se deben reforzar en el hogar desde la infancia, en consecuencia, la educación pública debe tomar el papel preponderante que le corresponde coadyuvando en la educación, reforzando el desarrollo integral de las mujeres y hombres, es indispensable tomar acciones para brindar una plataforma educativa y de conocimientos para poder erradicar la violencia contra las mujeres.

La violencia que se ha señalado constantemente, es un problema grave que requiere de una atención inmediata y eficaz, llevando a cabo acciones legislativas, es imprescindible que las políticas públicas garanticen y sean suficientes en su diseño, implementación y evaluación.

Por ende, el legislativo debe reestructurar, reforzar e implementar normas que promuevan la consolidación de cada uno de los programas que existen y ejecuta la administración pública, esfuerzos que contribuyan de manera real y eficaz a brindar condiciones de igualdad y erradicar cualquier tipo de violencia contra las féminas.

Es importante conservar los efectivos programas sociales en favor de las mujeres, estímulos, apoyos, subsidios de impacto social. Implementar medidas de vigilancia para su evaluación periódica, que constituyan un periodo de vigencia para los programas sociales en favor de las mujeres, de los cuales se hayan obtenido resultados favorables y efec-

tivos, eficientizando metas, alcances, objetivos, padrón e indicadores que demuestren la pertinencia de los programas, evaluando los resultados obtenidos para conocer su correcta ejecución. Lo anteriormente mencionado, con la finalidad de garantizar por medio de los programas sociales que hayan demostrado su efectividad, para que permanezca de acuerdo a las evaluaciones y resultados alcanzados, evitando queden sujetos al libre arbitrio de las administraciones o titular en turno, salvaguardando su continuidad en beneficio de las mujeres, para la erradicación de la violencia en contra de la mujer, tanto en el ámbito federal como en el local.

En este sentido, existen leyes encaminadas al tema de igualdad, perspectiva de género, sin embargo, no son suficientes. Las acciones y medidas actuales, necesitan robustecerse; a raíz de lo anterior, surge la motivación para reforzar la ley en comento, acrecentar responsabilidades a la Secretaría de Educación Pública, plasmando la obligación de garantizar a través de esta dependencia, una educación donde se transmita la igualdad entre hombres y mujeres, el respeto que debe existir entre ellos, asimismo hacerles saber las distintas formas de violencia, creando conciencia para eliminarla por completo.

Se propone el reforzamiento legislativo en cada una de las áreas que tengan incidencia en apoyo a las mujeres que hayan sido violentadas. En esta tesitura, la dependencia encargada de los servicios de salud, es el primer apoyo de las mujeres víctimas de violencia, por lo cual se debe garantizar la gratuidad, accesibilidad y calidad, teniendo como premisa fundamental el derecho a la salud.

La ley que se propone modificar contempla facultades para el Poder Ejecutivo, pero no para el Poder Legislativo, por lo tanto, es de importancia mayúscula reforzar la ley en comento, con obligaciones al Poder Legislativo dentro de sus propias facultades, realizando y aprobando normas con perspectiva de género, para atender, prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Fortaleciendo e impulsando, a través de acciones coordinadas con la federación, proveyendo recursos presupuestarios, impulsando y fortaleciendo los refugios para las víctimas de violencia con la finalidad de atender, educar, investigar e impulsar una cultura de los derechos humanos de las mujeres y de la no violencia.

Con esta iniciativa, no sólo buscamos eliminar cualquier tipo de violencia contra la mujer, sino generar acciones en favor del crecimiento de las mujeres en el ámbito econó-

mico, laboral, cultural, social y de participación dentro de la sociedad. Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que adiciona y reforma diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; se reforman el artículo 46, fracción IV; se adicionan el párrafo 2o. Bis del artículo 41, artículo 45, fracción II Bis y fracción III Bis, el artículo 46, fracción I Bis, se adiciona la sección décimo segunda del capítulo III, del título III, recorriendo ésta para quedar décimo tercera y así de manera subsecuente, se adiciona el artículo 49 Bis y sus fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII.

Artículo Único. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; se reforman el artículo 46, fracción IV; se adicionan el párrafo 2o. Bis del artículo 41; artículo 45, fracción II Bis y fracción III Bis, el artículo 46, fracción I Bis, se adiciona la sección décimo segunda, recorriendo ésta para quedar décimo tercera y así de manera subsecuente, se adiciona el artículo 49 Bis y sus fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII. Para quedar como sigue:

Artículo 41. Son facultades y obligaciones de la federación:

I. (...)

II. (...)

III. Bis. Implementar mecanismos de vigilancia de los programas sociales que contengan estímulos, apoyos y subsidios, debiéndose mantener a disposición del público y actualizadas, conforme a lo señalado en la fracción XV del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Evaluándose la correcta aplicación de los programas sociales cada dos años, conforme a su efectividad e impacto social asegurando su continuidad de acuerdo a los resultados obtenidos.

IV. (...)

V. (...)

VI. (...)

VII. (...)

VIII. (...)

IX. (...)

X. (...)

XI. (...)

XII. (...)

XIII. (...)

XIV. (...)

XV. (...)

XVI. (...)

XVII. (...)

XVIII. (...)

XIX. (...)

XX. (...)

XXI. (...)

Sección Quinta.**De la Secretaría de Educación Pública**

Artículo 45. Corresponde a la Secretaría de Educación Pública:

I. (...)

II. Bis. Garantizar el acceso a una vida libre sin violencia, promoviendo el respeto entre mujeres y hombres.

III. (...)

III. Bis. Promover y desarrollar la educación sexual integral, científica y ética, de todas las niñas, adolescentes y mujeres de manera equitativa y plena.

IV. (...)

V. (...)

VI. (...)

VII. (...)

VIII. (...)

IX. (...)

X. (...)

XI. (...)

XII. (...)

XIII. (...)

XIV. (...)

XV. (...)

XVI. (...)

XVII. (...)

Sección Sexta. De la Secretaría de Salud

Artículo 46. Corresponde a la Secretaría de Salud:

I. (...)

I. Bis. Garantizar el derecho a la salud en cuanto a la disponibilidad, accesibilidad, calidad y aceptabilidad y gratuidad a los servicios de salud de las mujeres víctimas de violencia.

II. (...)

III. (...)

IV. Establecer y garantizar que los programas y servicios profesionales y eficaces, con horario de veinticuatro horas en las dependencias públicas relacionadas con la atención de la violencia contra las mujeres;

V. (...)

VI. (...)

VII. (...)

VIII. (...)

IX. (...)

X. (...)

XI. (...);

XII. (...)

a) (...)

b) (...)

c) (...)

d) (...)

e) (...)

XIII. (...)

XIV. (...)

Sección Décima Segunda. Del Poder Legislativo

Artículo 49. Bis. Corresponde al Poder Legislativo federal, legislaturas locales y de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia:

I. Aprobar normas que garanticen la instrumentación de políticas públicas de manera integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;

II. Ejercer sus facultades legislativas para la aplicación de la presente ley;

III. Coadyuvar con los entes públicos;

IV. Fortalecer, impulsar y aprobar la creación de las instituciones públicas y privadas que prestan atención a las víctimas;

VI. Fortalecer el Sistema Estatal de Prevención, Erradicación y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e incorporar su contenido al Sistema;

VII. Promover, en coordinación con la federación, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de las mujeres y de la no violencia, de acuerdo con el programa;

VIII. Impulsar programas locales para el adelanto y desarrollo de las mujeres y mejorar su calidad de vida;

IX. Proveer de los recursos presupuestarios, humanos y materiales, en coordinación con las autoridades que integran los sistemas locales, a los programas estatales;

X. Impulsar y apoyar la creación, operación o fortalecimiento de los refugios para las víctimas conforme al modelo de atención diseñado por el sistema;

XI. Garantizar programas de información a la población en la materia;

XII. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, así como para establecer como agravantes los delitos contra la vida y la integridad cuando estos sean cometidos contra mujeres, por su condición de género;

XIII. Las demás aplicables a la materia, que les conceda la ley u otros ordenamientos legales.

(...)

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los congresos locales deberán armonizar su legislación, en un plazo no mayor a 180 días a partir de la publicación del presente decreto.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones contrarias al presente decreto.

Nota

1 Convención interamericana para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer Convención de Belém do para. En

<https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/48381/convenccioninteramericana.pdf>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 26 de abril de 2019.— Diputada **Ruth Salinas Reyes** (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Igualdad de Género, para dictamen.

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN

«Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 3 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 4 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, a cargo del diputado Alejandro Carvajal Hidalgo, del Grupo Parlamentario de Morena

El que suscribe, Alejandro Carvajal Hidalgo, diputado de la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de Partido Morena, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, fracción I y 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta ante esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

Exposición de Motivos

De conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece la definición de quienes son servidores públicos:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como **servidores públicos** a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los **funcionarios** y empleados y, en general, **a toda persona que desempe-**

ñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en **la administración pública federal**, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. (Énfasis añadido.)

De lo anterior se desprende que se reputan como servidores públicos aquellos funcionarios o cualquier persona que desempeñen un “empleo, cargo o comisión” de cualquier naturaleza, de esta forma, la Constitución considera que independientemente de la relación laboral, las personas que ejercen funciones u ostentan un cargo en una dependencia o entidad de la administración pública federal deben ser considerados un servidor público.

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit) es una entidad de la administración pública federal, específicamente es un organismo descentralizado integrante de la Administración Pública Paraestatal en términos del artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto, la propia Ley Federal de Entidades Paraestatales reconoce al Infonavit como sujeto regulado por la misma, con excepción de lo que corresponde a su forma de gobierno:

Artículo 5o. El Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el **Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores**, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y los demás organismos de estructura análoga que hubiere, **se regirán por sus leyes específicas en cuanto a las estructuras de sus órganos de gobierno y vigilancia, pero en cuanto a su funcionamiento, operación, desarrollo y control, en lo que no se oponga a aquellas leyes específicas, se sujetarán a las disposiciones de la presente ley.** (Énfasis añadido.)

Por su parte, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal dispone:

Artículo 45. Son **organismos descentralizados las entidades creadas por ley** o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo federal, **con personalidad jurídica y patrimonio propios**, cualquiera que sea la estructura legal que adopten. (Énfasis añadido.)

Asimismo, el Infonavit, se encuentra listado dentro de la relación de entidades paraestatales publicada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2018.¹

Que de conformidad con los Tribunales Colegiados de Circuito, la Contraloría Interna (ahora Contraloría General) del Infonavit, podrá imponer sanciones que son de diferente naturaleza a las disposiciones previstas en la Ley Federal de Trabajo, que tienen su origen en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que la naturaleza del Infonavit es de ser un organismo descentralizado del Estado, por lo que le aplica la Ley Federal de Entidades Paraestatales y que sus infracciones son sancionadas conforme al régimen de responsabilidad de servidores públicos:

Destitución de un servidor público por la contraloría interna adscrita al Infonavit con base en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no equivale a un despido en términos de la Ley Federal del Trabajo, por ser de naturaleza administrativa y no laboral.²

Si la conducta de la Contraloría Interna adscrita al Infonavit se circunscribió a dictar una resolución administrativa en la que destituyó al actor del puesto que ocupaba en ese instituto, inhabilitarlo para desempeñar otro cargo o empleo e imponerle una sanción económica, en uso de las atribuciones a que se refieren los artículos 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 62 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, 53, 56, fracción VI, 57, párrafo segundo, 60, 70 y 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 109 de la Constitución Federal, sanciones que son de diferente naturaleza a las disposiciones previstas en la Ley Federal del Trabajo, que tienen su origen en el artículo 123 de la Carta Magna, aunado a que los numerales que enseguida se indican establecen: el 108 constitucional, que son servidores públicos todas las personas que desempeñen un puesto, cargo o comisión en la administración pública federal, el 1o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que la administración pública federal se integra con la administración pública centralizada y paraestatal, el diverso 45 del mismo ordenamiento, que son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o del Ejecutivo federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten, el 2o. de la Ley del Infonavit, que dicho instituto es un organismo público de

servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio y, en consecuencia, su naturaleza jurídica es la de un organismo descentralizado del Estado, y los diversos 5o. y 13 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, que dicha ley es aplicable al Infonavit y que las infracciones a la misma son sancionadas conforme al régimen de responsabilidades de los servidores públicos, se colige que la junta responsable al dictar el laudo combatido aplicó inexactamente los artículos 123 de la Constitución Federal, 47, 527 y 604 de la Ley Federal del Trabajo, porque la propia conducta atribuida a la contraloría no es de naturaleza laboral entre un trabajador y un patrón, sino administrativa entre un servidor público adscrito al Infonavit y una autoridad administrativa que depende jerárquicamente de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo del gobierno federal, que cuenta con facultades para destituir a servidores públicos con base en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, condiciones en las cuales, es ilegal que la Junta considere probada la acción de reinstalación por despido y condene al pago de salarios caídos, sobre la base de que la controlaría demandada debió cumplir con las exigencias de la Ley Federal del Trabajo, máxime si no existe constancia de que la destitución ordenada por la misma haya sido anulada a través del juicio administrativo correspondiente.

Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito.

Amparo directo 1348/97. Quintín Hidalgo Hernández, en su carácter de Contralor Interno del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y otro. 8 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Luis García Sedas.

Adicionalmente, existe otro criterio de los tribunales colegiados de circuito, que señala que las conductas delictivas que cometa uno de sus servidores con motivo de sus funciones o en el ámbito de sus atribuciones, es de carácter federal³:

Competencia federal. Se surte en el caso de delitos cometidos por empleados del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, o que se perpetren en contra de dicho instituto con motivo de las funciones que legalmente tiene encomendadas.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 48 y 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federa-

ción, los Jueces de Distrito que no tengan jurisdicción especial conocerán de los asuntos que, de manera enumerativa pero limitativa a la vez, contempla el segundo de tales normativos, mismo que, en su fracción I, establece que son de su competencia los delitos que sean del orden federal, definiendo los que participan de esta naturaleza en los incisos de que se compone dicha fracción, de los cuales destacan, entre otros, los que se mencionan en el e), f), h) e i), **y que en su orden se refieren a aquellos en los que la Federación sea sujeto pasivo, los que se cometan por un funcionario público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, o con motivo o en contra del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado, o en menoscabo de los bienes afectos al mismo.**

Mientras que el numeral 212 del Código Penal Federal dispone que es servidor público, entre otras: "...toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en... organismos descentralizados...". Por tanto, si el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores es un ente de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio, creado a la luz de la ley del mismo nombre por decreto del Congreso de la Unión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y dos, por lo mismo, es inconcuso que constituye un organismo descentralizado en términos del artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que precisamente describe como tales a todos aquellos que sean creados por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten y, por ende, **cualquier conducta delictiva que cometa uno de sus servidores con motivo de sus funciones o en el ámbito de sus atribuciones, o que se perpetre en contra de dicho instituto en virtud de las que tiene encomendadas, debe reputarse de carácter federal y, por tanto, de la competencia de un Juez de Distrito.**

Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito

Competencia 7/2000. Suscitada entre los Jueces Quinto de Distrito en el estado de Michoacán, con residencia en la ciudad de Uruapan y Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del propio Distrito Judicial. 29 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo

Sahuer Hernández. Secretario: Gilberto Díaz Ortiz. (Énfasis añadido.)

En el mismo sentido, la Ley General de Responsabilidades Administrativas define servidor público en su artículo 3o. de la siguiente forma:

...XXV. **Servidores públicos:** Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;...

Que la misma ley define que son los entes públicos:

X. **Ente público:** Los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y sus homólogos de las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México y sus dependencias y entidades, la Procuraduría General de la República y las fiscalías o procuradurías locales, los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales, las Empresas productivas del Estado, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los tres órdenes de gobierno;

Que pese a lo anterior, a otros criterios judiciales que reconocen que los trabajadores del Infonavit son servidores públicos,⁴ y aun cuando no existe un criterio jurisprudencial ni un criterio aislado público que señale lo contrario a los casos citados, el propio Infonavit ha considerado que no le son aplicables las leyes de responsabilidades administrativas de los servidores públicos como se puede observar en la siguiente Acta de la Sesión Ordinaria Número 126 del Comité de Transparencia del Infonavit, Resolución RCT-0429-07/16, fracción III, numeral **tercero** donde señala que "La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos no le resulta aplicable a los trabajadores del Infonavit ya que este Instituto cuenta con su propia normatividad relacionada con responsabilidades y sanciones".⁵

Sin embargo, de una revisión en el portal del Infonavit⁶, no se aprecia que exista una normatividad equivalente a la Ley General de Responsabilidades Administrativas que los rijan. En todo caso, lo único que es público es la existencia de su Código de Ética, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2017, aprobado por su

Asamblea General, y el cual solo consta de reglas y principios generales que no recogen los deberes previstos en la Constitución Pública de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, ni las leyes o reglamentos del orden federal.

Que han sido públicos varios casos de posible corrupción en el Infonavit, por ejemplo, el de alrededor de 300 mil personas afectadas (derechohabientes) por el despojo de sus casas adquiridas mediante créditos otorgados por el Infonavit debido a una red de fraude que involucra personal del instituto, jueces y notarios. De acuerdo con medios, mediante la simulación de juicios en diversos estados, se adjudicaron miles de viviendas en el país, provocando con ello, que además de la privación del derecho a la vivienda, se violara el derecho del debido proceso de las y los derechohabientes; al respecto, las notas periodísticas señalan que el Infonavit no agotó los medios para exigir el pago de la deuda, inclusive no realizó el juicio hipotecario, y procedió a recuperar las viviendas y rematarlas por un valor mucho menor al comercial.⁷

Asimismo, considerando que, según medios de comunicación⁸, el Infonavit presentó un amparo en contra de la revisión de la Auditoría Superior de la Federación sobre sus operaciones de 2017, derivado de la denuncia de la Cámara de Diputados ante anomalías detectadas en su gasto (El Financiero) y que el pasado 20 de diciembre de 2017 un juez federal concedió la suspensión definitiva a favor del Instituto, con lo que se evitó la revisión de la Auditoría Superior de la Federación (Aristegui Noticias), por ello se hace necesario, realizar modificaciones a las leyes para asegurar mayor transparencia y rendición de cuentas dentro del Infonavit.

Finalmente, debe recordarse que el Infonavit, conforme al artículo 2 de la Ley del Infonavit, lleva a cabo un servicio social en beneficio de las y los trabajadores para la realización del derecho humano a la vivienda. Este derecho humano se encuentra reconocido y protegido en el artículo 4 constitucional, así como en diversos instrumentos internacionales, por mencionar algunos: el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 32 de la Carta de la Organización de Estados Americanos.

Al respecto, el Estado mexicano, mediante el Infonavit, promueve la creación de condiciones que ayudan a las per-

sonas a tener acceso a una vivienda digna y decorosa, y que entre las obligaciones del estado está el procurar la realización progresiva de los derechos humanos.

Derivado de lo anterior, es de interés público que el Instituto encargado de administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda, mecanismo por medio del cual las y los trabajadores acceden a créditos que les permite adquirir una vivienda adecuada, se sujete a los controles de la administración pública y guíe su labor conforme a sus principios.

Por lo anterior, se considera que, con el objeto de otorgar certeza sobre los límites y responsabilidades del actuar de todos los trabajadores del Infonavit o quienes ocupen cualquier empleo, cargo o comisión dentro del mismo en términos del artículo 108 de la Carta Magna, así como garantizar la rendición de cuentas por quienes administran un fondo público integrado por los recursos de los trabajadores de acuerdo con el artículo 123, apartado A, fracción XII de la Carta Magna; es preciso reformar la Ley General de Responsabilidades Administrativas para aclarar que independientemente del tipo de relación laboral que se tenga con la dependencia o entidad gubernamental, así como del origen de los recursos presupuestales de dicha dependencia o entidad, al ejercer cualquier empleo, cargo o comisión en ellas, la persona es sujeta el régimen disciplinario de los servidores públicos. Asimismo, es preciso reformar la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación para aclarar que la Auditoría Superior de la Federación puede revisar el gasto del Infonavit.

Lo anterior es además congruente con las diversas interpretaciones que han realizado los tribunales mexicanos, así como con el objeto social del propio Infonavit.

Para que mi propuesta sea más entendible, se muestra el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS	
Ley actual:	Propuesta:
<p>"Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I a X ...</p> <p>X. Ente público: Los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y sus homólogos de las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México y sus dependencias y entidades, la Procuraduría General de la República y las fiscalías o procuradurías locales, los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales, las Empresas productivas del Estado, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los tres órdenes de gobierno;...</p> <p>XI a XXIV ...</p> <p>XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ...</p> <p>XXVI a XXVII ..."</p>	<p>"Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I a X ...</p> <p>X. Ente público: Los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y sus homólogos de las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México y sus dependencias y entidades, la Procuraduría General de la República y las fiscalías o procuradurías locales, los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales, las Empresas productivas del Estado, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control, directo o indirecto, cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los tres órdenes de gobierno, independientemente de la naturaleza y origen de su presupuesto, incluyendo el organismo que administre los recursos del fondo a que se refiere el artículo 123, apartado A, fracción XII de la Constitución;...</p> <p>XI a XXIV ...</p> <p>XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan cualquier empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, independientemente del tipo de relación laboral que tengan con dicho ente público o la naturaleza del presupuesto de dicho ente; ...</p> <p>XXVI a XXVII ..."</p>

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN	
Ley actual:	Propuesta:
<p>"Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I a VIII ...</p> <p>IX. Entes Públicos: Los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial, las dependencias, entidades de la Administración Pública Federal, y sus homólogos de las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México y sus dependencias y entidades, la Procuraduría General de la República y las fiscalías o procuradurías locales, las empresas productivas del Estado y sus subsidiarias, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control sobre sus decisiones o acciones cualquiera de los poderes y órganos públicos citados;...</p> <p>X a XXXIII ..."</p>	<p>"Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I a VIII ...</p> <p>IX. Entes Públicos: Los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial, las dependencias, entidades de la Administración Pública Federal, y sus homólogos de las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México y sus dependencias y entidades, la Procuraduría General de la República y las fiscalías o procuradurías locales, las empresas productivas del Estado y sus subsidiarias, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control, directo o indirecto, sobre sus decisiones o acciones cualquiera de los poderes y órganos públicos citados, independientemente de la naturaleza y origen de su presupuesto, incluyendo el organismo que administre los recursos del fondo se refiere el artículo 123, apartado A, fracción XII de la Constitución;...</p> <p>X a XXXIII ..."</p>

Por lo expuesto, someto a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación

Artículo Único. Se reforman el artículo 3, fracciones X y XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 4, fracción IX de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, para quedar como sigue:

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 3. Para efectos de esta ley se entenderá por:

I. a IX. ...

X. Ente público: Los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública federal, y sus homólogos de las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México y sus dependencias y entidades, la Procuraduría General de la República y las fiscalías o procuradurías locales, los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los Poderes Judiciales, las empresas productivas del Estado, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control, **directo o indirecto**, cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los tres órdenes de gobierno, **independientemente de la naturaleza y origen de su presupuesto, incluyendo el organismo que administre los recursos del fondo a que se refiere el artículo 123, apartado A, fracción XII de la Constitución;**...

XI a XXIV. ...

XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñen **cualquier** empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **independientemente del tipo de relación laboral que tengan con dicho ente público o a la naturaleza del presupuesto de dicho ente;**...

Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación

Artículo 4. Para efectos de esta ley, se entenderá por:

I. a VIII. ...

IX. Entes Públicos: Los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial, las dependencias, entidades de la administración pública federal, y sus homólogos de las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México y sus dependencias y entidades, la Procuraduría General de la República y las fiscalías o procuradurías locales, las empresas productivas del Estado y sus subsidiarias, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control, directo o indirecto, sobre sus decisiones o acciones cualquiera de los poderes y órganos públicos citados, **independientemente de la naturaleza y origen de su presupuesto, incluyendo el organismo que administre los recursos del fondo se refiere el artículo 123, apartado A, fracción XII de la Constitución;**...

X. a XXXIII. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5534868&fecha=15/08/2018

2 Novena Época, Registro: 194756, Tribunales Colegiados de Circuito, Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, enero de 1999. Materia(s): Laboral. Tesis: VII.1o.A.T.24 L. Página: 849.

3 Novena Época, Registro: 189768, Tribunales Colegiados de Circuito, Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Mayo de 2001, Penal, Tesis: XI.2o.34 P, Página: 1104.

4 Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. contra la omisión de dar respuesta a una solicitud formulada en ejercicio del derecho de petición, que debe responder en su carácter de ente encargado de administrar las aportaciones acumuladas en el Fondo Nacional de la Vivienda, procede el juicio de amparo indirecto (inaplicabilidad de la jurisprudencia 2a./J. 9/2013 (10a.). Tesis: I.6o.T.160 L (10a.)

Cumplimiento de sentencias de amparo. Procedimiento de ejecución que debe llevar a cabo el juez de distrito respecto de las que concedan la protección constitucional contra el artículo octavo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la

Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1997, y sus actos de aplicación. Tesis: P./J. 14/2012 (10a.)

5 http://portal.infonavit.org.mx/wps/wcm/connect/bc895e71-b396-4164-ac03-8fb80053e173/CTAI-acta126-130716.pdf?MOD=AJPERES&CONVERT_TO=url&CACHEID=ROOTWORKSPACE-bc895e71-b396-4164-ac03-8fb80053e173-mjSvJxn. Fecha de consulta: 2 de abril de 2019.

6 https://portalmx.infonavit.org.mx/wps/portal/infonavit.web/transparencia/marco-normativo/!ut/p/z1/04_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfljo8zizdwNDDycTQz93J0sLAWC3UP8nJz9_Y29A0z1w8EKjCwMDNyDIAKLDwsDBzdXD1dLX2MjdwNDfSjcOu3cDGH6sejIloS-0MNibPfAAawpMz9IAAdG4Tc-XD8KrASfDwiZ4aUflZ6TnwSMrnAn_cjsKkO_HL9gtxQIIgwyDLNVgQAcRiZiQ!!/dz/d5/L2dBISEvZ0FBIS9nQSEh/. Fecha de consulta: 5 de abril de 2019.

7 <https://www.eluniversal.com.mx/estados/por-caso-infonavit-300-mil-afectados>. Fecha de consulta: 4 de marzo de 2019.

8 <https://elfinanciero.com.mx/empresas/infonavit-evito-auditoria-con-amparo-asf>. Fecha de consulta: 4 de marzo de 2019.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a 26 de abril de 2019.— Diputado **Alejandro Carvajal Hidalgo** (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, para dictamen.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

«Iniciativa que reforma y adiciona el artículo 254 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a cargo del diputado Alejandro Carvajal Hidalgo, del Grupo Parlamentario de Morena

El que suscribe, Alejandro Carvajal Hidalgo, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Regeneración Nacional en la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, fracción I, y 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforma y adiciona el artículo 254, inciso 1, fracción g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Exposición de Motivos

El Instituto Nacional Electoral es el organismo público autónomo encargado de organizar los procesos electores federales en México, así como en combinación de los organismos electorales de las entidades federativas, las elecciones locales en los estados de la república y la Ciudad de México, siempre con estricto arreglo a los principios rectores¹ que rigen cada una de sus actividades:

1. Certeza. Se refiere a que todas las acciones que desempeñe el INE estarán dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos.

2. Legalidad. Implica que en el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tiene encomendadas, el INE debe observar escrupulosamente el mandato Constitucional que las delimita y las disposiciones legales que la reglamentan.

3. Independencia. Es la garantía y atributos con los que cuentan los órganos y autoridades para actuar con absoluta libertad y respondiendo exclusivamente a la ley.

4. Imparcialidad. Todo personal del INE debe velar por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia.

5. Objetividad. Corresponde a la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales.

6. Máxima publicidad. Todos los actos y la información en poder del INE son públicos. Sólo podrán ser reservados en casos previstos por la ley y plenamente justificados.

El propio Instituto Nacional Electoral, estableció dentro de sus objetivos estratégicos el fortalecer la confianza y participación ciudadana en la vida democrática y política del país, mediante la participación ciudadana en la integración de las Mesas Directivas de Casilla.²

El 23 de mayo de 2014 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE),³ y tal como establece en el artículo primero, es un ordenamiento de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones apli-

cables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales.

La LGIPE, en los artículos 81 y 82, precisa que las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales y las demarcaciones electorales de las entidades de la República, y que como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo, y que se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales.

La citada ley establece en el artículo 83 los requisitos para ser integrante de mesa directiva de casilla:

Artículo 83. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- c) Contar con credencial para votar;
- d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- e) Tener un modo honesto de vivir;
- f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;
- g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía; y
- h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

Parte importante del desarrollo de las actividades de las mesas directivas de casilla, es el **secretario** quien, de

acuerdo a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene las siguientes atribuciones:

Artículo 86. 1. Son atribuciones de los secretarios de las mesas directivas de casilla:

a) **Levantar durante la jornada electoral las actas que ordena esta ley y distribuirlas en los términos que el mismo establece;**

b) **Contar, inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de partidos políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar el número de folios de las mismas en el acta de instalación;**

c) Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;

d) Recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los partidos políticos;

e) Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 290 de esta ley; y

f) Las demás que les confieran esta ley.

La LGIPE, en su artículo 254 cita el procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla, y señala en su fracción d), que las juntas harán una evaluación imparcial y objetiva para seleccionar, en igualdad de oportunidades, con base en los datos que los ciudadanos aporten durante los cursos de capacitación, a los que resulten aptos en términos de esta Ley, **prefiriendo a los de mayor escolaridad** e informará a los integrantes de los consejos distritales sobre todo este procedimiento, por escrito y en sesión plenaria;

En ese sentido, de acuerdo con cifras oficiales, en el proceso electoral 2017-2018, participaron 908 mil 301 ciudadanos participaron como funcionarios de casilla, seleccionados bajo el proceso legal establecido, para participar en las 156,807 casillas que fueron instaladas.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala en el artículo 309, párrafo 1, que el cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el consejo distrital de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito

electoral, señalando al efecto en el artículo 311 el procedimiento del mismo:

Artículo 311.

1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

a) Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del consejo distrital. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

b) **Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.** Para llevar a cabo lo anterior, el secretario del consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 291 de esta ley. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

c) En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integran la

coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación;

d) El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;

II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y

III. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

e) A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

f) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría que se asentará en el acta correspondiente;

g) Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de diputados y se procederá en los términos de los incisos a) a e) de este párrafo;

h) Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el presidente o el secretario del consejo distrital extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el consejo general en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al consejo distrital, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;

i) El cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, será el resul-

tado de sumar las cifras obtenidas según los dos incisos anteriores, y se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional;

j) El consejo distrital verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de la fórmula que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 10 de esta ley; y

k) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos...

Y en este sentido, el suscrito presenta la siguiente iniciativa, en virtud de que como se encuentra documentado en el proceso electoral anterior, **se encontraron diversas irregularidades en el llenado de actas**, que conllevaron la apertura para el caso de la elección presidencial de 117 mil 634 paquetes electorales, lo que representó 75 por ciento de las actas computadas (156 mil 840), por lo que para garantizar un mejor llenado de las mismas, tarea que corresponde al secretario de la mesa directiva de casilla, es que pongo a consideración la siguiente propuesta a efecto de que el ciudadano con **mayor escolaridad** ocupe dicha posición en ella.

Para que mi propuesta sea más entendible, se muestra el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES	
Ley actual:	Propuesta:
<p>Artículo 254.</p> <p>1. El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será el siguiente:</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>c) ...</p> <p>d) ...</p> <p>e) ...</p> <p>f) ...</p> <p>g) ... A más tardar el 8 de abril las juntas distritales integrarán las mesas directivas de casilla con los ciudadanos seleccionados, conforme al procedimiento descrito en el inciso anterior, y determinarán según su escolaridad las funciones que cada uno desempeñará en la casilla. Realizada la integración de las mesas directivas, las juntas distritales, a más tardar el 10 de abril del año en que se celebre la elección, ordenarán la publicación de las listas de sus miembros para todas las secciones electorales en cada distrito, lo que comunicarán a los consejos distritales respectivos, y</p> <p>h) ...</p> <p>2. ...</p> <p>3. ...</p>	<p>Artículo 254.</p> <p>1. El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será el siguiente:</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>c) ...</p> <p>d) ...</p> <p>e) ...</p> <p>f) ...</p> <p>g) ... A más tardar el 8 de abril las juntas distritales integrarán las mesas directivas de casilla con los ciudadanos seleccionados, conforme al procedimiento descrito en el inciso anterior, y determinarán según su escolaridad las funciones que cada uno desempeñará en la casilla, seleccionando en todo caso como secretario de la misma, al de mayor escolaridad. Realizada la integración de las mesas directivas, las juntas distritales, a más tardar el 10 de abril del año en que se celebre la elección, ordenarán la publicación de las listas de sus miembros para todas las secciones electorales en cada distrito, lo que comunicarán a los consejos distritales respectivos, y</p> <p>h) ...</p> <p>2. ...</p> <p>3. ...</p>

Por lo expuesto someto a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma y adiciona el artículo 254, inciso 1, fracción g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Único. Se reforma el artículo 254, inciso 1, fracción g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

Artículo 254.

1. El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será el siguiente:

a) a f) ...

g) ... A más tardar el 8 de abril las juntas distritales integrarán las mesas directivas de casilla con los ciudadanos seleccionados, conforme al procedimiento descrito en el inciso anterior, y determinarán según su escolaridad las funciones que cada uno desempeñará en la casilla, **seleccionando en todo caso como secretario de la misma, al de mayor escolaridad.** Realizada la integración de las mesas directivas, las juntas distritales, a más tardar el 10 de abril del año en que se celebre la elección, ordenarán la publicación de las listas de sus miembros para todas las secciones electorales en cada distrito, lo que comunicarán a los consejos distritales respectivos; y

h) ...

2. y 3. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 <https://www.ine.mx/principios-rectores-plan-estrategico/>

2 https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Que_es/

3 http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE_270117.pdf

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a 26 de abril de 2019.— Diputado **Alejandro Carvajal Hidalgo** (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Gobernación y Población, para dictamen.

EXPIDE LEY GENERAL DE
SOCIEDADES COOPERATIVAS

«Iniciativa que expide la Ley General de Sociedades Cooperativas, suscrita por diputados del Grupo Parlamentario de Morena y sin partido

Exposición de Motivos

Antecedentes históricos

Desde las etapas más remotas en la historia de la sociedad, la colaboración entre las personas se ha manifestado a partir del sentido común de las mismas, siendo este un factor predominante para la satisfacción de intereses tanto individuales como colectivos. Por ello, podemos afirmar que a partir de la cooperación entre los hombres se comienza a gestar la historia de la humanidad.

El cooperativismo siempre ha estado presente en la historia de la civilización, se han encontrado vestigios de prácticas cooperativas en el antiguo Egipto, que datan de tres mil años antes de Cristo. Aunque también se habla de cooperativismo entre los persas, fenicios, griegos y romanos.

En México, los historiadores han hallado rastros de prácticas cooperativas desde antes de la época colonial, puesto que los antiguos pobladores del continente basaban su estructura económica, política y social en fundamentos similares a los del cooperativismo. Asimismo, durante la época colonial, se crearon los “Pósitos” que servían como almacenes colectivos en los que los indígenas depositaban el producto de sus cosechas, en prevención de malas temporadas.

En el marco internacional, Robert Owen considerado por muchos autores como el padre del cooperativismo, se dedicó a escribir y defender la visión del cooperativismo, publicando en 1813 el libro “Nueva visión de sociedad, ensayo sobre la formación del carácter humano”; y en 1815 el libro “Observaciones sobre el efecto del sistema manufac-

turero”. En tales libros se expresan planteamientos que radicaban en la posibilidad de sustituir al sistema capitalista por otro sistema en el cual los obreros se unen a fin de crear una nueva realidad basada en la ideología cooperativa, con el objeto de que las empresas sociales sean más rentables que las industrias.

Bajo tales planteamientos, para 1832 en el Reino Unido existían alrededor de 500 cooperativas con 20 mil trabajadores, motivo por el cual Robert Owen centró su trabajo en defender los intereses de los trabajadores, vinculándose con el movimiento obrero a fin de crear la Gran Unión Consolidada de Oficios, la cual tendría por objeto concentrar a todo el movimiento obrero británico.

Tales acontecimientos sirvieron de precedente al cooperativismo moderno, el cual surgió el 24 de octubre de 1844 en Inglaterra, cuando 28 trabajadores de una industria textil en la ciudad de Rochdale, aportando 28 peniques cada uno, formaron una empresa denominada “Rochdale Equitable Pioneers Society”, la cual basó su funcionamiento en los valores y principios cooperativos. Por lo tanto, podemos hablar de dicha empresa como la primera de carácter cooperativo, la cual, siguiendo los ideales de Robert Owen, comenzó a gestar la posibilidad de desarrollar un sistema económico alternativo basado en la cooperación entre los hombres.

Estos primeros cooperativistas, conocidos como los Pioneros de Rochdale, crearon una serie de normas y principios que fueron presentados ante la Cámara de los Comunes del Reino Unido, siendo la semilla de los Principios Cooperativos que en la actualidad rigen a este movimiento. Tales principios residen en:

- I. Adhesión voluntaria y abierta de los socios;
- II. Control democrático de los miembros;
- III. La participación económica de los miembros;
- IV. Autonomía e independencia de la sociedad cooperativa;
- V. Derecho a la educación, formación e información;
- VI. Cooperación entre cooperativas; y
- VII. Compromiso con la comunidad.

Es así que podemos hablar de la cooperativa como una empresa que organiza los factores de la producción para realizar una determinada actividad productiva ya sea de producción de bienes o de prestación de servicios, y que opera a partir de las aportaciones al capital social que hacen sus socios; pero este capital tiene ciertas características que lo hacen diferente a otras empresas, porque en la cooperativa lo fundamental es la asociación entre personas y el capital social es sólo un instrumento, un medio por el cual se vale un grupo de personas para satisfacer una necesidad, ya sea la producción de bienes o la prestación de servicios, la comercialización, el crédito o la distribución de artículos de consumo, lo cual significa que los recursos económicos son sólo una herramienta para el logro de un objetivo y no el objetivo como tal.

Conocidos estos antecedentes históricos, resulta difícil encasillar al movimiento cooperativo en alguna corriente, política, económica, de producción o filosófica, ya que como se ha señalado, el cooperativismo surge de manera natural entre los hombres con el fin de lograr una sociedad más justa mediante el trabajo colectivo y fraternal. Es por ello que el cooperativismo ha sido siempre una alternativa viable para aquellas personas que se han visto marginadas de los modelos clásicos de producción.

A partir de estos argumentos, es importante considerar que la bonanza en la producción debe verse reflejada en los estándares de bienestar del ser humano, puesto que la economía debe servir al hombre y no éste a la Economía, ya que la mano de obra no es una mercancía.

Las sociedades cooperativas permiten pues, canalizar el esfuerzo del hombre que trabaja tanto para mejorar su nivel de vida, como el de su familia y el de su comunidad, generando una riqueza equitativa que contribuya al bienestar general y al bien hacer y el bien ser de las personas, permitiéndoles alcanzar niveles más decorosos de vida, siendo un eslabón en la consecución de la justicia social y la dignificación del ser humano.

En efecto, los objetivos del sistema cooperativo básicamente consisten en contrastar la propuesta cooperativa de distribución de la riqueza con el actual régimen individualista; ser el medio en virtud del cual todos podamos llegar a ser económicamente más fuertes, socialmente más competentes y cívicamente más ilustrados; transformar moralmente a los hombres haciendo sus intereses coincidentes; eliminar la ganancia especulativa; proteger al individuo de acciones orientadas por un poder centralizado y preservar

su libertad sin renunciar a su responsabilidad individual; cambiar el espíritu de las actividades económicas por la ayuda mutua, pero sin renunciar a la lícita participación que le corresponde a los socios por los excedentes, poniendo al alcance de todas las personas la posibilidad de entrar en la vida activa de la economía.

Antecedentes legales

A lo largo de la historia moderna, en nuestro país se ha presentado una gran variedad de manifestaciones del cooperativismo, las cuales se han observado casi paralelamente al movimiento internacional, ejemplo de ello son los pueblos hospitales fundados por el obispo Vasco de Quiroga, en Michoacán en el siglo XVI, los cuales debido a su forma de organización y funcionamiento perfectamente pueden ser considerados como vestigios del cooperativismo primitivo; en 1839 se funda en el estado de Veracruz la caja de ahorros “Orizaba” la cual también fungía como casa de empeño; en el año 1873, con 44 socios, se constituyó la “Cooperativa de Sastres de la Ciudad de México”, la cual funcionaba como una especie de banco, de montepío y como caja de ahorros, y en 1876 los obreros ferroviarios de la Estación Buenavista del Distrito Federal constituyeron la primera Sociedad Cooperativa de Consumo.

A pesar de que el movimiento cooperativo funcionaba y se expandía rápidamente por el país, las sociedades cooperativas carecían de reconocimiento legal, y no fue sino hasta el año de 1889 cuando el Código de Comercio las reconoció como “unidades económicas, con características de organización y funcionamiento diferentes a las de la empresa privada”, dotándolas de una figura legal, aunque imprecisa y de carácter irregular.

No siendo óbice al reconocimiento legal, en la etapa histórica denominada como el “Porfiriato” se neutralizó el espíritu y desarrollo del cooperativismo en nuestro país, lo cual se vio reflejado en un olvido hacia el sector y en un freno a su expansión.

Con el inicio del movimiento revolucionario, el cooperativismo obtuvo su anhelada oportunidad de avance y expansión, la cual alcanzó su cúspide al triunfar la Revolución. Así pues, el movimiento cooperativo creció rápidamente de 1911 a 1926, todo ello a pesar de la inexistencia de un marco jurídico para su regulación.

Para 1927, el presidente Plutarco Elías Calles promulgó la primera Ley Cooperativa, aunque ha de mencionarse que

dicha ley era de carácter restrictivo, pues el Ejecutivo la promulgó en venganza por no haber contado con el apoyo de los cooperativistas en su campaña electoral. La promulgación de tal ley y la orientación de la misma se gestó bajo las presiones que significaba el crecimiento del movimiento cooperativo, ya que dicho movimiento dio origen a un partido político denominado Partido Nacional Cooperativista, el cual para 1923 había ganado la gubernatura de San Luis Potosí y el ayuntamiento de la Ciudad de México y su líder, Jorge Prieto Laurents, se había fortalecido en resistencia al Ejecutivo.

Seis años después, en 1933, el presidente Abelardo L. Rodríguez promulgó la segunda ley cooperativa con la intención de mejorar el sentido social de la primera ley, con ello el Partido Nacional Cooperativista se vio aún más fortalecido, ya que la nueva ley reflejó significativamente la simpatía del entonces presidente por la doctrina cooperativa. No obstante lo anterior, los caudillos militares no estaban dispuestos a ver su hegemonía disminuida, y combatieron al partido hasta hacerlo desaparecer.

Para 1938, el presidente Lázaro Cárdenas, considerado el gran promotor del cooperativismo mexicano, promulgó la tercera ley de cooperativas de nuestro país. Dicha ley no podía mantenerse ajena al proceso interno posrevolucionario, ni refractario al influjo exterior, por ello el contenido de la ley tenía previstos elementos que mostraban el afán clasista de sus redactores, los cuales veían en el cooperativismo una organización de trabajadores, por lo cual sentían que el desarrollo y fortalecimiento de las sociedades cooperativas era uno de los caminos para llegar a la nueva sociedad.

Aunado a ello, el Estado mexicano veía la necesidad de participar en las cooperativas como un socio que salvaguardara la orientación de estos organismos, y que los mantuviera de alguna manera bajo la influencia o la tutela del mismo.

Posterior a la etapa histórica denominada como el “Cardenismo” nuestro país siguió presentando ritmos acelerados de crecimiento del movimiento cooperativo nacional, los cuales se pueden ver reflejados en un estudio realizado en 1978 por la Dirección General de Fomento Cooperativo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el cual arroja los siguientes datos: a nivel nacional durante el periodo de 1938 a 1976 se integraron un total de 6 mil 610 cooperativas, de las cuales 4 mil 298 eran de producción y 2 mil 312 de consumo, sumando un total de 518 mil 596 socios.

En ese mismo año surgieron una serie de políticas públicas destinadas al sector cooperativo, entre las cuales, por acuerdo presidencial, se creó la Comisión Intersecretarial de Fomento Cooperativo, que tendría por objeto apoyar un sostenido crecimiento del cooperativismo en México.

En los años posteriores a 1978, si bien el cooperativismo mexicano siguió creciendo, sus ritmos de crecimiento eran muy inferiores a los presentados años atrás, aunque no por ello dejaron de colaborar ambiciosa y significativamente al desarrollo nacional. Diez años después a la realización de aquel primer estudio sobre la presencia de las cooperativas en México, se realizó un segundo estudio por parte de la Unidad Coordinadora de Políticas, Estudios y Estadísticas del Trabajo, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el cual muestra que en 1988 existían en México un total de 8 mil 17 cooperativas, con un total de 349 mil 47 socios.

Ante tal panorama, el movimiento cooperativo nacional exigía una nueva legislación acorde a su problemática y a sus necesidades, por ello en el año de 1994 se publicó una nueva ley relativa al sector. Esta ley decretó la desaparición de la Dirección General de Fomento Cooperativo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, delegando la responsabilidad de función y control estadístico del cooperativismo a la Secretaría de Desarrollo Social. Tal legislación en aquella época significó un gran avance para el cooperativismo nacional, puesto que, además de dotar a las sociedades cooperativas de un reconocimiento legal más preciso, se dio reconocimiento a los diferentes tipos de sociedades cooperativas, se reguló su fomento, constitución, funcionamiento, organización y extinción.

A pesar de lo anterior, sí bien dicha legislación en su momento fue de gran importancia para el movimiento cooperativo nacional y obtuvo el reconocimiento de la Organización Internacional del Trabajo como una de las más avanzadas en el mundo, hoy en día se ha visto rebasada en muchas de sus disposiciones entre las que destacan: la imposibilidad de que personas morales puedan formar parte de cooperativas, la falta de un esquema ágil de liquidación y disolución, la falta de homologación en la base para la creación de fondos sociales, entre otras, debido a que la temporalidad, necesidades y problemática del presente es distinta a la existente en aquella época.

Adicionalmente es de suma importancia que se reconozca plenamente en el marco jurídico mexicano, el que las sociedades cooperativas se podrán dedicar libremente a cual-

quier actividad económica lícita, estableciendo las disposiciones necesarias para que las políticas públicas y la legislación permitan la operación de cooperativas de seguros, de salud, de energías, entre otras.

De lo anterior se desprende la necesidad de una nueva ley que contemple la realidad económica y social del país y que sea capaz de responder a las necesidades del cooperativismo mexicano, de dotar al sector de herramientas que sean verdaderamente útiles y aplicables para su crecimiento y consolidación, así como de eliminar los vicios que impiden su promoción y obstaculizan su desarrollo.

Contexto actual y justificación de la iniciativa

Para esta propuesta, se ha considerado que hoy no es necesario pensar en una sociedad cooperativa como una organización que sólo puede estar integrada por trabajadores.

Ciertamente todos los socios cooperativos están obligados a aportar trabajo y dinero para su constitución, operación y funcionamiento de sus organismos, pero candidatos a formar sociedades cooperativas son todos los ciudadanos, y no necesariamente sólo los obreros o campesinos, es decir, el cooperativismo de hoy abre la posibilidad de que cualquier persona abrace sus valores y principios, y a partir de ello pueda desarrollar modelos alternativos de producción, ahorro y consumo.

Según algunos de los más acuciosos especialistas en la numeralia histórica del cooperativismo, entre 1896 y 1910 los afiliados cooperativistas pasaron de ser unos cuantos miles a más de 16 millones en el mundo (según afiliados a la Alianza Cooperativa Internacional), pero de esa fecha a 1995 los cooperativistas se multiplicaron por cincuenta, hasta sobrepasar los 800 millones. Una tasa de crecimiento que muy pocos fenómenos sociales han registrado en la historia durante un periodo tan significativo, en 1930 sumaban 125 millones y en 1972 el censo alcanzó la cifra de 340 millones de afiliados. Hoy en día, los miembros de cooperativas en todo el planeta superan los 800 millones.

Aunado a lo anterior y al gran desarrollo y expansión internacional del movimiento cooperativo, sobran los ejemplos exitosos de que es posible aspirar a la viabilidad económica y a la responsabilidad social.

Por ejemplo, en Europa existen unas 300 mil cooperativas que emplean a cerca de 5 millones de personas. Están pre-

sentes en todos los Estados e influyen en la vida cotidiana de más de 140 millones de ciudadanos, que son socios de cooperativas.

En el continente americano también tenemos ejemplos exitosos del cooperativismo, en Argentina, por ejemplo, existen más de 18 mil cooperativas que reúnen a una cifra superior a los 9 millones de miembros; en Canadá una de cada 3 personas es miembro de una cooperativa. Sólo el movimiento “Desjardins” en Quebec reúne a más de 5 millones de socios; en Colombia y Costa Rica 10 por ciento de la población es miembro de cooperativas y en Estados Unidos 25 por ciento de su población es miembro de una cooperativa.

Además, tenemos otros ejemplos exitosos del cooperativismo en el mundo, entre los cuales destacan India, en donde los miembros de cooperativas superan los 240 millones de personas; Japón donde una de cada 3 familias es cooperativista; Kenia donde una de cada 5 personas es socia de una cooperativa y Singapur donde los cooperativistas suman 1 millón 400 mil socios, lo cual representa una tercera parte de su población.

Ante ello, podemos percatarnos de que a lo largo de quince lustros el cooperativismo pasó de ser un intento marginal o secundario de desarrollo en el mundo, al convertirse en uno de los movimientos más sustentables y de constante crecimiento, hasta conseguir estar presente en todos los regímenes económicos, bajo todo tipo de gobiernos y con el carácter gremial que en muchos lugares tuvo originalmente; el cooperativismo fue trasminando y ocupando espacios, hasta que hoy en día lo mismo representa conglomerados industriales que combinados agrícolas, centros financieros empresas de salud o de seguros.

En razón de lo anterior, en el año dos mil siete se adicionó la fracción XXIX-N al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de establecer la facultad del poder legislativo para expedir leyes en materia de sociedades cooperativas. Con ello se inicia la reorientación jurídica del derecho social y cooperativo en México. Cosa que coincide, y de alguna manera también se explica, con el fracaso de la política neoliberal que ya ha cumplido tres décadas sin haber reducido el desempleo ni la pobreza, y sin haber conseguido que la marcha económica genere desarrollo social, es decir, en el que se registren mejores índices de vida y convivencia.

Dicha adición prevé que el Congreso de la Unión tiene facultad, “Para expedir leyes en materia de constitución, organización, funcionamiento y extinción de las sociedades cooperativas...”. En este sentido, y con el propósito de establecer con claridad la diferencia existente entre la cooperativa y la empresa mercantil, lo primero que se debe hacer es tomar en cuenta la naturaleza de la cooperativa respecto de otros sujetos de derecho y a continuación distinguir la finalidad que las cooperativas persiguen.

Aunado a lo anterior, al revisar la exposición de motivos que sustentó, en su momento, dicha adición Constitucional, se aprecia la necesidad de diferenciar a las sociedades cooperativas respecto de las sociedades mercantiles; dicha exposición de motivos a la letra prevé que:

“se concluye que las cooperativas, aunque se organizan y operan en forma de empresa para actuar con eficiencia en el mundo de los negocios, no son de naturaleza mercantil; sino que tienen su propia naturaleza social, autónoma y doctrinaria, que amerita ser reconocida jurídicamente.”

De lo anterior, se desprende que la presente iniciativa busca separar a las sociedades cooperativas de la legislación mercantil, preservando su carácter eminentemente social. Por ello, tomando como base la facultad expresa del Congreso de la Unión para legislar en materia cooperativa se busca lograr la armonización de la ley con la Constitución, puesto que la legislación en materia de sociedades cooperativas no es una ley especial sino una general, ya que en la Constitución existe facultad expresa para legislar respecto de dicha materia.

Además es necesario que esta nueva ley considere y promueva el modelo empresarial cooperativo para crear y mantener empresas sostenibles, reconozca que las cooperativas no sólo crean y mantienen empleo, sino que, además aportan desarrollo y contribuyen a un mayor progreso social y económico y que las cooperativas son diferentes de las empresas de capital, por lo tanto, se requiere una ley que reconozca sus particularidades.

Con base en los argumentos anteriores, se considera de suma importancia expedir una nueva Ley General de Sociedades Cooperativas, la cual sea capaz de garantizar el desarrollo del cooperativismo.

Sobre el carácter social de las sociedades cooperativas entre las inquietudes de los miembros de cooperativas, se en-

cuentra lo relativo a la definición sobre el lucro en sus actividades, temática controversial debidamente fundada, puesto que la discusión sobre el carácter sin fines en lucro de las cooperativas ha representado una gran problemática para el sector, la cual se ha quedado en ese terreno, como un debate que no soluciona nada, ni presenta argumentos para su solución.

Ante tal panorama, la presente iniciativa pretende dar solución a tal controversia, puesto que en el texto de la ley se prevé que las sociedades cooperativas no tienen fines de lucro, y se establece lo reflejado en la tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación “Novena Época; Primera Sala; SJF, de febrero de 2007, donde menciona que “la naturaleza jurídica de las sociedades cooperativas de producción es diversa a la de las sociedades mercantiles eminentemente capitalistas, pues las primeras son de carácter social, esto es, se rigen por los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas a través de la realización de actividades económicas de producción y distribución de bienes y servicios; mientras que las segundas no tienen estas características sociales. De ahí que las aludidas cooperativas deben recibir un trato diferente para efectos del impuesto sobre la renta, pues sería contrario a su objeto equipararlas con otras sociedades, pues si bien tienen como fin la comercialización de bienes y servicios para obtener la mayor ganancia posible, ello es mediante una actividad económica social -no necesariamente mercantil-, lo cual debe entenderse como un medio y no como un fin...”.

Desde tal perspectiva, la naturaleza de la actividad cooperativa es distinta a la actividad que se desarrolla en otro tipo de empresas. Por tanto, la actividad entre la cooperativa, sus asociados y sus clientes no puede recibir el mismo tratamiento desde el punto de vista jurídico que el que reciben las empresas de carácter mercantil.

Con ello la presente iniciativa pretende dejar atrás la discusión sobre el carácter sin fines de lucro del cooperativismo, toda vez que hoy sabemos que toda empresa debe ser rentable, y que las cooperativas son empresas sociales, en las cuales el lucro se presenta como un medio y no como el fin de éstas.

Sobre la naturaleza social y no mercantil de las sociedades cooperativas

Otro de los temas que consideramos necesario y adecuado, es derogar las disposiciones que vinculan a las sociedades

cooperativas con las normas y formas de operación mercantil. Las sociedades cooperativas no pueden ser consideradas sociedades de carácter mercantil, al revisar la ley vigente podemos percatarnos de la incertidumbre e inexactitud del trato que se les ha dado. Aunado a ello al derivar de la Ley General de Sociedades Mercantiles una legislación especial para las sociedades cooperativas se acentúa aún más la confusión sobre la temática.

Ahora bien, al revisar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente su artículo 25, podemos obtener las bases que nos permitan esclarecer un poco la confusión sobre el carácter que tienen las sociedades cooperativas, puesto que dicho artículo consagra que la economía de México se sustenta en la actividad de tres tipos de empresas claramente diferenciadas y delimitadas, adscritas a los sectores público, privado y social, respectivamente. Cada una de ellas con una lógica de funcionamiento interno especial y una finalidad económica claramente diferenciada, por lo que al revisar dicho artículo podremos observar que su párrafo tercero prevé que:

“Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la nación.”

Al segundo sector mencionado pertenecen las sociedades cooperativas, según se encuentra previsto en el mismo artículo en su párrafo octavo.

“La Ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.”

Por lo cual, podemos sustentar que si constitucionalmente se hace la aclaración del sector al cual pertenecen dichas sociedades no es posible disentir en una ley general lo que alude a su naturaleza. A partir de lo anterior, se consideró que a fin de otorgar seguridad jurídica al marco cooperativo era necesario definir con toda precisión en la ley lo relativo a los actos cooperativos para que a partir de ello pudiese contrastarse la diferencia entre las sociedades mercantiles, las asociaciones civiles y las so-

ciudades cooperativas, así como la naturaleza de sus respectivos actos.

En conclusión, si bien las sociedades cooperativas tienen un fin primordialmente económico como lo tienen los demás tipos de sociedades conforme se establece en la legislación civil, dicho fin se encuentra orientado al bienestar de sus socios y no únicamente al aumento de sus ganancias. Por tanto si conforme la legislación vigente se les reconoce una naturaleza jurídica de “sociedad” es importante señalar en la ley que las sociedades cooperativas tienen ciertas particularidades que las hacen distintas a las del tipo mercantil, por ello el proyecto de nueva ley tiene como uno de sus principales objetivos terminar con la incertidumbre que ha perseguido a las sociedades cooperativas respecto su naturaleza, concluyéndose a partir de los argumentos anteriores que las sociedades cooperativas no son sociedades mercantiles ni civiles, sino sociedades cooperativas, con naturaleza distinta a la de las anteriores figuras asociativas.

Por lo expuesto, someto a la consideración del pleno, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se expide la Ley General de Sociedades Cooperativas

Único. Se expide la Ley General de Sociedades Cooperativas, para quedar como sigue:

Ley General de Sociedades Cooperativas

Título Primero

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1o. La presente ley es reglamentaria del párrafo octavo del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo concerniente a las sociedades cooperativas; es de orden público, interés social y de observancia general en el territorio nacional.

Tiene por objeto regular el fomento, la constitución, organización, funcionamiento, disolución y liquidación de las sociedades cooperativas y los organismos cooperativos en que libremente se agrupan; así como estipular los derechos y obligaciones de sus socias y socios.

Artículo 2o. La sociedad cooperativa, como parte integrante del sector social de la economía, es una forma de organización social autónoma sin fines de lucro, integrada por personas que se unen voluntariamente aportando sus recursos y/o trabajo para realizar actividades lícitas y satisfacer necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común, basada en los principios cooperativos reconocidos por la presente ley; con el objeto de procurar el bienestar y mejorar la calidad de vida de sus integrantes.

Artículo 3o. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Acta Constitutiva, al documento social en el que se establecen las bases constitutivas o estatutos sociales referentes a la constitución, organización y funcionamiento de la sociedad cooperativa;

II. Actos Cooperativos: a los actos realizados entre las cooperativas y sus socios o por las cooperativas entre sí en cumplimiento de su objetivo social y quedan sometidos al derecho cooperativo;

III. Ahorro, a la captación de recursos a través de depósitos de dinero proveniente de socias y socios de las sociedades cooperativas;

IV. Movimiento cooperativo nacional, al sistema cooperativo y a todas las organizaciones e instituciones de asistencia técnica del cooperativismo a nivel nacional. Su máximo representante será el Consejo Superior del Cooperativismo;

V. Organismos Cooperativos, a las uniones, federaciones y confederaciones que sean integradas por las sociedades cooperativas;

VI. Préstamo, a la colocación y entrega de los recursos captados entre socias y socios de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo;

VII. Remanentes, a la diferencia entre el total de ingresos menos el total de costos y gastos del ejercicio, los cuales se consignarán en el estado de resultados y en el balance general;

VIII. Secretaría, a la Secretaría de Economía;

IX. Sector Cooperativo, a la estructura económica, social y jurídica que conforman las sociedades cooperati-

vas, sus organismos de representación y de articulación económica y social, como parte integrante del Movimiento Cooperativo Nacional;

X. Sistema Cooperativo, a la estructura económica y social que integran las sociedades cooperativas y los organismos cooperativos; y

XI. Socia y/o socio, a la persona que de manera voluntaria forma parte de la sociedad y hubiese cubierto su aportación social en los términos de la presente ley y sus estatutos.

Artículo 40. Para su funcionamiento, las sociedades cooperativas deberán observar los siguientes principios:

- I. Membresía abierta y voluntaria;
- II. Control democrático de los miembros;
- III. Participación económica de los miembros;
- IV. Autonomía e independencia;
- V. Educación, formación e información;
- VI. Cooperación entre cooperativas;
- VII. Compromiso con la comunidad;
- VIII. Compromiso con el medio ambiente y la ecología.

Artículo 50. El importe total de las aportaciones que las socias y socios de nacionalidad extranjera efectúen al capital de las sociedades cooperativas, no rebasará el porcentaje máximo estipulado en la Ley de Inversión Extranjera.

Las personas extranjeras no desempeñarán cargos de dirección o administración en las sociedades cooperativas, además deberán cumplir con lo descrito por la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 60. Las sociedades cooperativas se podrán dedicar libremente a cualquier actividad económica lícita.

Artículo 70. Para la resolución de las controversias que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de la presente ley, serán competentes los tribunales civiles, tanto federales como del fuero común.

Artículo 80. Las personas jurídicas que simulen constituirse en sociedades cooperativas o usen indebidamente las denominaciones alusivas a las mismas, serán nulas de pleno derecho y estarán sujetas a las sanciones que establezcan las leyes respectivas.

Quienes celebren actos simulados en nombre de alguna sociedad cooperativa, responderán personalmente del cumplimiento de los mismos en forma solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales, administrativas o de cualquier índole en que hubieren incurrido.

Para lo no previsto en la presente ley, se aplicará de manera supletoria la Ley General de Sociedades Mercantiles, en tanto no se oponga a la naturaleza, organización y funcionamiento de las sociedades cooperativas.

Título Segundo

Capítulo I De la constitución y registro

Artículo 90. En la constitución de las sociedades cooperativas, cuando menos se observará lo siguiente:

- I. Se reconocerá un voto por cada socia o socio, independientemente de sus aportaciones;
- II. Serán de capital variable;
- III. Habrá igualdad esencial en derechos y obligaciones de sus socias y socios;
- IV. Tendrán duración indefinida;
- V. Se integrarán con un mínimo de cinco socias o socios; excepto las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, las que deberán constituirse cuando menos con veinticinco personas; y
- VI. Podrán asociar un número ilimitado de socias y/o socios.

Artículo 10. La constitución de sociedades cooperativas deberá realizarse en asamblea general que celebren las personas interesadas, en dicho evento se deberá redactar un acta que cuando menos contendrá lo siguiente:

- I. Datos generales de las personas fundadoras;

II. Nombre de las personas que hayan resultado electas para integrar por primera vez los consejos y comisiones; y

III. Las bases constitutivas.

Las socias y socios deberán acreditar su identidad y ratificar su voluntad de constituir la sociedad cooperativa y de ser suyas las firmas o las huellas digitales que obran en el acta constitutiva, lo cual podrán hacer ante notario o corredor público, juez de distrito, juez de primera instancia en la misma materia del fuero común, presidente municipal, secretario, delegado municipal o titular de las Alcaldías de la Ciudad de México, en cualquier caso, del lugar en donde la sociedad cooperativa tenga su domicilio.

Artículo 11. A partir del momento de la firma del acta constitutiva, las sociedades cooperativas contarán con personalidad jurídica, tendrán patrimonio propio y podrán celebrar actos jurídicos y contratos, así como asociarse libremente con personas físicas y/o personas jurídicas colectivas para la consecución de su objeto social.

El acta constitutiva de la sociedad cooperativa de que se trate, deberá ser inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, fecha a partir de la cual surtirá efectos contra terceros; así como en el Padrón Nacional de Sociedades Cooperativas a cargo del Instituto que corresponda a su domicilio social.

La secretaría elaborará y mantendrá actualizada la estadística nacional de sociedades cooperativas.

Las sociedades cooperativas que tengan participación estatal podrán inscribir su acta constitutiva en el Instituto Nacional de la Economía Social, siempre que la autoridad federal, estatal, municipal o de las Alcaldías de la Ciudad de México, manifieste expresamente su autorización para dar en administración o concesión los elementos necesarios para la producción o prestación de servicios.

Artículo 12. Las sociedades cooperativas podrán adoptar el régimen de responsabilidad limitada o suplementada de las socias y socios. La responsabilidad será limitada, cuando las socias o socios solamente se obliguen al pago de los certificados de aportación que hubieren suscrito. Será suplementada, cuando las socias o socios respondan de manera proporcional por las operaciones sociales, hasta por la cantidad determinada en el acta constitutiva.

Artículo 13. El régimen de responsabilidad de las socias y socios que se adopte, surtirá efectos a partir de la inscripción del acta constitutiva en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. Entretanto, todas las socias y los socios responderán en forma subsidiaria por las obligaciones sociales que se hubieren generado con anterioridad a dicha inscripción.

Las personas que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad cooperativa no inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, responderán del cumplimiento de las obligaciones sociales frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales, administrativas o de cualquier índole en que hubieren incurrido.

Artículo 14. Las bases constitutivas de las sociedades cooperativas cuando menos contendrán lo siguiente:

I. Denominación y domicilio social;

II. Duración, la cual podrá ser indefinida;

III. Objeto social, expresando cada una de las actividades a desarrollar;

IV. Los regímenes de responsabilidad limitada o suplementada de sus socias y socios, debiendo expresar el régimen adoptado en su denominación;

V. Forma de constituir o incrementar el capital social; expresión del valor de los certificados de aportación y su forma de pago;

VI. Requisitos y procedimientos para la admisión, así como las causales de exclusión y separación voluntaria de las socias y socios;

VII. Forma de constituir los fondos sociales, su objeto, monto y criterios para su aplicación;

VIII. Duración del ejercicio social, que deberá coincidir con el año calendario, con excepción del primer ejercicio el cual podrá ser irregular;

IX. Forma en que en su caso el personal deberá caucionar los fondos y bienes a su cargo;

X. El procedimiento para convocar y formalizar las asambleas generales ordinarias y extraordinarias;

XI. Derechos y obligaciones de las socias y socios, y en su caso mecanismos de conciliación y arbitraje en caso de conflicto;

XII. Formas de dirección y administración interna, así como sus atribuciones y responsabilidades;

Las bases constitutivas de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, además de lo anterior deberán de contener, lo siguiente:

XIII. El procedimiento para la elección de consejeros y designación de funcionarios de primer nivel;

XIV. Los requisitos que deberán cumplir las personas que sean electas como consejeros y los designados como funcionarios;

XV. Las obligaciones de los consejeros, así como lo relativo a las obligaciones de los funcionarios de primer nivel;

XVI. Los lineamientos y objetivos generales de los programas de capacitación que se impartirían a las personas electas como consejeros; tomando en cuenta la complejidad de las operaciones y la región en la que opera la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo; y

Será nula de pleno derecho cualquier cláusula o estipulación contenida en las bases constitutivas que vaya en contraposición a lo estipulado en esta ley.

Artículo 15. Las modificaciones de las bases constitutivas, deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, así como en el Instituto Nacional de la Economía Social.

Capítulo II **De los distintos tipos y** **categorías de sociedades cooperativas**

Artículo 16. Forman parte del sistema cooperativo los siguientes tipos de sociedades cooperativas:

I. De consumidores de bienes y/o servicios;

II. De productores de bienes y/o servicios; y

III. De ahorro y préstamo.

Artículo 17. Son sociedades cooperativas de consumidores, aquéllas que se integran por personas físicas, que se asocian con el objeto de obtener en común artículos, bienes y/o servicios para ellos, sus hogares o sus actividades de producción.

Artículo 18. Las sociedades cooperativas de consumidores podrán dedicarse a actividades de abastecimiento, distribución, así como a la obtención de servicios de educación, salud, vivienda, cultura, recreación, y de todas aquellas necesidades básicas para mejorar la calidad de vida de sus socias y socios, pudiendo realizar operaciones con el público en general, siempre que se permita a las personas consumidoras afiliarse a las mismas, en el plazo que establezcan sus bases constitutivas.

Artículo 19. Son sociedades cooperativas de productores, aquéllas que se integran por personas físicas que se asocian para trabajar en común en la producción de bienes y/o servicios, aportando su trabajo personal, físico o intelectual. Independientemente del tipo de producción a la que estén dedicadas.

Artículo 20. En las sociedades cooperativas de productores cuya complejidad administrativa, tecnológica y operativa lo requiera, podrá nombrarse una comisión técnica y un administrador general, previo acuerdo de la asamblea general. La estructura y funciones de éstos serán definidas en las bases constitutivas.

Para la remoción de cualquiera de los integrantes de la comisión técnica o del administrador, se requerirá del acuerdo de las dos terceras partes de la asamblea general.

Artículo 21. Son sociedades cooperativas de ahorro y préstamo aquéllas que se integran por personas físicas y morales, y tienen por objeto realizar operaciones de captación de ahorro de sus socios y colocación de préstamos entre los mismos.

Se registrarán por la presente ley, así como por la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

Artículo 22. Los términos caja, caja popular, caja cooperativa, caja de ahorro, caja solidaria, caja comunitaria, cooperativa de ahorro y crédito, cooperativa de ahorro y préstamo u otras que expresen ideas semejantes en cualquier

idioma, que permita suponer la realización de actividades de ahorro y préstamo, sólo serán usadas en la denominación de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de sus Organismos Cooperativos, ya sea como palabras simples o como parte de palabras compuestas.

Las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo deben utilizar en su denominación, las palabras “Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo”, seguidas del régimen de responsabilidad adoptado o de sus abreviaturas “SC de AP de RL” o “SC de AP de RS” según corresponda.

Las cajas de ahorro a que hace mención la legislación laboral, no estarán sujetas a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 23. Para efectos de la presente ley, se establecen las siguientes categorías de sociedades cooperativas:

I. De Participación Social. Las que para su funcionamiento sólo requieren de su constitución legal, cuyo patrimonio sea aportado por sus socias y socios; y

II. De Participación Estatal. Las que una vez constituidas legalmente, se asocian con autoridades federales, estatales, o municipales, o de las Alcaldías de la Ciudad de México, para la explotación de unidades de producción de bienes o servicios públicos, otorgadas en concesión o administración, o para financiar proyectos de desarrollo económico, a niveles local, regional o nacional.

Capítulo III

Del funcionamiento y administración

Artículo 24. De manera general, la dirección, administración y vigilancia interna de las sociedades cooperativas estará a cargo de los siguientes órganos:

I. La asamblea general;

II. El consejo de administración;

III. El consejo de vigilancia; y

IV. Las comisiones y comités establecidos en esta ley, así como las demás que designe la asamblea general.

V. Tratándose de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, además de los citados órganos, en las fracciones I a IV anteriores, deberán contar, cuando menos con:

a) Comité de Crédito o su equivalente;

b) Un director o gerente general, y

c) Un auditor Interno.

La Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, podrá establecer excepciones a lo establecido esta fracción, dependiendo del tamaño y Nivel de Operación de la Cooperativa.

Artículo 25. La asamblea general es la autoridad suprema al interior de las sociedades cooperativas, sus acuerdos deberán tomarse por mayoría de votos, los cuales obligan a todos los socios, aún a los ausentes o disidentes. Sus decisiones no podrán estar por encima de la ley, ni las bases constitutivas.

En las bases constitutivas se podrán establecer los asuntos para los que su aprobación se requiera una mayoría calificada.

Artículo 26. La asamblea general establecerá las reglas generales que deben normar el funcionamiento social, y además de las facultades que le concede la presente ley y sus bases constitutivas, resolverá de manera enunciativa y no limitativa sobre los siguientes asuntos:

I. Aceptación, exclusión y separación voluntaria de socias y socios;

II. Modificación de las bases constitutivas;

III. Aumento o disminución del valor de los certificados de aportación, del patrimonio y capital social de la sociedad cooperativa;

IV. Nombramiento, reelección o remoción con motivo justificado de las personas integrantes del consejo de administración y del consejo de vigilancia,

V. Informes de los consejos que deberán contener la situación financiera de la sociedad;

VI. Responsabilidad de las personas integrantes de los consejos, para el efecto de solicitar la aplicación de las sanciones en que incurran, o, en su caso, efectuar la demanda o denuncia correspondiente;

VII. Reparto de remanentes;

VIII. Disolución y liquidación de la sociedad cooperativa;

IX. Tratándose de las Cooperativas de Producción y de Consumo, además conocerá de los siguientes asuntos:

- a. Elección en su caso de la persona o personas en quienes recaerá la representación legal de la sociedad cooperativa, métodos para otorgar mandatos en general, así como la aplicación de la firma social;
- b. En su caso, percepción de anticipos de remanentes entre socias y socios
- c. Los criterios y lineamientos para que el personal contratado por la sociedad cooperativa se incorpore como socia o socio de la misma.

X. En el caso de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, además de los asuntos contenidos en las fracciones I a VIII, conocerá sobre:

- a. Aprobación de compensaciones a directivos;
- b. Aquellos establecidos en la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

Artículo 27. Las asambleas generales, serán ordinarias o extraordinarias.

Las asambleas ordinarias deberán ser convocadas por lo menos una vez al año dentro de los primeros cuatro meses; las extraordinarias se realizarán en cualquier momento, podrán convocarlas el Consejo de Administración, el de Vigilancia o del 20% del total de los socios.

Las asambleas deberán ser convocadas, con por lo menos 7 días naturales de anticipación, debiendo ser exhibida en un lugar visible del domicilio social de la sociedad cooperativa; misma que deberá contener la respectiva orden del día; también podrá ser difundida por medios electrónicos y a través del órgano local más adecuado, dando preferencia al periódico cuando exista en el lugar del domicilio social de la sociedad cooperativa, cuando exista en el lugar del domicilio social de la cooperativa.

De tener filiales en lugares distintos, se difundirá también en esos lugares. Se convocará en forma directa por escrito a cada socio, cuando así lo determine la asamblea general.

Si no atendiera la mayoría de los socios convocados a la primera convocatoria, se convocará por segunda vez con por lo menos cinco días naturales de anticipación, en ese caso, la asamblea podrá celebrarse con el número de socias y socios que concurran, siendo válidos los acuerdos que se tomen, siempre y cuando estén apegados a lo estipulado en esta ley y en las bases constitutivas de la sociedad cooperativa.

De tener filiales en lugares distintos, la convocatoria se difundirá también en esos lugares. Se convocará en forma directa por escrito a cada socia y socio, cuando así lo determine la asamblea general.

Artículo 28. Las bases constitutivas podrán autorizar el voto por carta poder otorgada ante la presencia de dos testigos, debiendo recaer la representación en una socia o socio de la misma sociedad cooperativa, sin que la persona mandataria pueda representar a más de dos socias o socios. Salvo por lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 29. Cuando el número de socias y socios superen los quinientos, o residan en localidades distintas a aquélla en que deba celebrarse la asamblea, ésta podrá efectuarse con personas socias delegadas elegidas por cada una de las áreas de trabajo, sucursales o unidades operativas.

Las personas socias delegadas deberán designarse para cada asamblea y cuando representen áreas foráneas, llevarán mandato expreso por escrito sobre los distintos asuntos que contenga la convocatoria y teniendo tantos votos como socias y socios representen.

Las bases constitutivas fijarán el procedimiento para que cada sección, área operativa, sucursal o zona de trabajo designe en una asamblea a sus personas delegadas.

Artículo 30. De manera alternativa, las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, podrán establecer en sus bases constitutivas la participación de delegados electos por los Socios para que asistan a las asambleas a que se refiere la presente ley, en representación de los propios socios. El sistema para la elección de delegados que al efecto se establezca en sus bases constitutivas, deberá garantizar la representación de todos los Socios de manera proporcional con base a las zonas o regiones en que se agrupen las sucursales u otras unidades operativas.

Artículo 31. Las actas de las Asambleas Generales Ordinarias de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo

mo, serán protocolizadas ante fedatario público y en su caso inscritas en el Registro Público del Comercio.

Artículo 32. El consejo de administración será el órgano ejecutivo de la asamblea general, contará con la representación legal de la sociedad cooperativa y la firma social.

En caso de que las sociedades cooperativas de producción y consumo lo requieran, podrán nombrar una persona como administrador general, director o gerente general, cuyas funciones se establecerán en la presente ley y en las bases constitutivas de la sociedad.

La persona que funja como administrador general, director o gerente general de las sociedades cooperativas de producción o de consumo, estará encargada de la operación de la sociedad cooperativa, deberá ser socia de la cooperativa, ser electa por la asamblea general y contar con los conocimientos en materia financiera, administrativa y tecnológica, que la propia sociedad cooperativa establezca en sus bases constitutivas.

Artículo 33. El nombramiento de las personas integrantes del consejo de administración se hará por medio de la asamblea general, conforme al sistema establecido en esta ley y en las bases constitutivas. Durarán en su encargo un máximo de cinco años, pudiendo ser reelectos con aprobación de la asamblea general.

Tratándose de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, los consejeros podrán fungir por un periodo de hasta cinco años, según se establezca en sus bases constitutivas, con posibilidad de una sola reelección hasta por otro periodo similar cuando así lo apruebe la asamblea.

Sus ausencias temporales serán suplidas en el orden progresivo de sus designaciones.

Para garantizar la continuidad en los procesos de toma de decisiones del consejo de administración, en las bases constitutivas de la sociedad cooperativa se deberá estipular un sistema de renovación cíclica y parcial de los consejeros.

Artículo 34. El Consejo de Administración de las sociedades cooperativas de producción y consumo, estará integrado por lo menos, por una persona que funja como presidente, una como secretario y una como vocal.

El Consejo de Administración de las cooperativas de ahorro y préstamo, estará integrado por no menos de cinco ni más de quince consejeros, que desempeñarán los cargos de presidente, secretario y vocales. se deberá contar con al menos tres consejeros suplentes.

Artículo 35. Para desempeñar el papel de consejero en las Cooperativas de Ahorro y Préstamo, las personas deberán observar lo siguiente:

I. Acreditar la experiencia y los conocimientos mínimos que en materia financiera y administrativa establezca la propia cooperativa en sus bases constitutivas;

II. No desempeñar simultáneamente otro cargo como dirigente, funcionario o empleado en la cooperativa de que se trate, así como en otras cooperativas de ahorro y préstamo distintas a los organismos de integración;

III. No desempeñar un cargo público de elección popular o de dirigencia partidista;

IV. No estar inhabilitado para ejercer cualquier cargo, comisión o empleo en el sistema financiero mexicano;

V. No tener parentesco por consanguinidad hasta el primer grado, afinidad hasta el segundo grado, o civil con la persona que funja como director o gerente general, o con alguna persona integrante del Consejo de Administración o de Vigilancia de la sociedad cooperativa;

VI. No estar sentenciado por delitos patrimoniales dolosos; y

VII. Las demás atribuciones estipuladas en la presente ley, en las bases constitutivas y las que sean determinadas por la asamblea general.

La asamblea general deberá conocer y evaluar el perfil de las personas candidatas a ocupar el cargo de consejeras, para lo cual podrá hacerse llegar de la documentación e información que estime necesaria, debiendo tomar en consideración su historial crediticio.

Artículo 36. El Consejo de Administración de las Sociedades Cooperativas de Producción y Consumo, tendrá las facultades que expresamente establezcan las bases constitutivas, las que la asamblea general determine, y la firma social para las funciones de la operación de la sociedad cooperativa.

Para el desempeño de sus funciones, deberá reunir los requisitos establecidos en las bases constitutivas y contará con las obligaciones y atribuciones que a continuación se enlistan:

- I. Representará a la sociedad cooperativa en los actos que determinen las bases constitutivas, de conformidad con los mandatos que para tal efecto se hayan otorgado;
- II. Administrará las operaciones de la sociedad cooperativa, de conformidad con los poderes conferidos;
- III. Aplicará las políticas de la sociedad cooperativa, actuando en todo momento con apego a las bases constitutivas y a la normatividad aplicable;
- IV. Presentará a la asamblea general, un informe anual sobre su gestión;
- V. Presentará los informes sobre la situación financiera y administrativa que guarda la sociedad cooperativa;
- VI. Preparará y propondrá para su aprobación, los planes y el presupuesto para cada ejercicio;
- VII. Presentará los estados financieros para su conocimiento;
- VIII. Aplicará los reglamentos y manuales operativos, de igual manera, propondrá los ajustes y modificaciones que considere necesarios;
- IX. Vigilará la correcta elaboración y actualización de los libros y registros contables y sociales de la cooperativa; y
- X. Las demás atribuciones estipuladas en la presente ley, en las bases constitutivas y las que sean determinadas por la asamblea general.

La persona que funja como administrador general, director o gerente general de las sociedades cooperativas de producción o de consumo, para el desempeño de sus funciones contará con las atribuciones establecidas en el presente artículo, además de las siguientes:

- XI. Asistirá con voz pero sin voto a las sesiones del consejo de administración y de las comisiones de la sociedad cooperativa;

- II. Presentar al Consejo de Administración y Asamblea General de Socios un informe de administración.

Artículo 37. El consejo de administración de las cooperativas de ahorro y préstamo tendrán las siguientes facultades:

- I. Establecer las políticas generales de administración de la sociedad cooperativa, así como las políticas para otorgamiento de préstamos;
- II. Acordar la creación de los comités que sean necesarios para el correcto desarrollo de las operaciones de la Cooperativa;
- III. Autorizar los reglamentos que propongan los comités respectivos y los que el propio consejo determine;
- IV. Instruir la elaboración y aprobar los manuales de administración y operación, así como los programas de actividades;
- V. Autorizar las operaciones que, de acuerdo a las bases constitutivas de la sociedad cooperativa y por su monto o importancia, necesiten de tal autorización;
- VI. Aprobar y hacer del conocimiento de la Asamblea General los estados financieros del ejercicio;
- VII. Informar a la asamblea sobre los resultados de su gestión cuando menos una vez al año;
- VIII. Atender las observaciones que sean señaladas por el Consejo de Vigilancia;
- IX. Nombrar al director o gerente general y acordar su remoción, en este último caso previa opinión del Consejo de Vigilancia, de acuerdo al procedimiento que establezcan las bases constitutivas de la sociedad cooperativa;
- X. El Consejo de Administración deberá conocer el perfil del candidato director o gerente general y se someterá a su consideración la documentación e información, que al efecto determine el consejo y permita evaluar la honorabilidad, capacidad técnica, historial crediticio y de negocios de los candidatos;
- XI. Otorgar los poderes que sean necesarios tanto al director o gerente general como a los funcionarios y personas que se requiera, para la debida operación de la so-

ciudad cooperativa. Estos poderes podrán ser revocados en cualquier tiempo;

XII. Aprobar los planes estratégicos de la sociedad cooperativa, así como los planes y presupuestos anuales, debiendo someterlos a consideración de la Asamblea general; y

XIII. Las demás que esta ley, la asamblea o las bases constitutivas de la sociedad cooperativa determinen.

Artículo 38. Los acuerdos sobre la administración de la sociedad, se deberán tomar por mayoría de los miembros del Consejo de Administración.

Artículo 39. El consejo de vigilancia será el órgano encargado de supervisar el funcionamiento interno de la Cooperativa, así como el cumplimiento de sus estatutos y demás normatividad aplicable.

Artículo 40. El Consejo de Vigilancia estará integrado por un número impar de personas que no podrá ser mayor de cinco y podrá contar con igual número suplentes, mismos que desempeñarán los cargos de Presidente, Secretario y Vocales, designados en la misma forma que los del consejo de administración para cada tipo de sociedad cooperativa, ejerciendo su encargo por el mismo periodo.

Artículo 41. El nombramiento de las personas integrantes del Consejo de Vigilancia, se hará por medio de la asamblea general, conforme a lo establecido en esta ley y en las bases constitutivas.

Durarán en su cargo un máximo de cinco años, pudiendo ser reelectos como máximo hasta por otro periodo similar, con aprobación de las dos terceras partes de la asamblea general.

Para garantizar la continuidad en los procesos de toma de decisiones del Consejo de Vigilancia, en las bases constitutivas de la sociedad cooperativa se podrá estipular un sistema de renovación cíclica y parcial de los consejeros.

Artículo 42. El consejo de vigilancia ejercerá la supervisión de todas las actividades de la sociedad cooperativa y tendrá el derecho de veto sólo para que el consejo de administración reconsidere las resoluciones vetadas.

El derecho de veto deberá ejercitarse ante el presidente del Consejo de Administración, en forma verbal e implemen-

tarse inmediatamente por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de la resolución. Si fuese necesario, en los términos de esta ley, se convocará dentro de los siguientes treinta días, a una Asamblea General extraordinaria para la atención del conflicto.

Los responsables de vigilancia no podrán participar en decisiones o actos administrativos.

Artículo 43. Las cooperativas de ahorro y préstamo deberán contar con un director general o gerente general quien estará encargado de la operación de la sociedad cooperativa.

Tendrá las facultades que expresamente establezcan las bases constitutivas y las que el Consejo de Administración y/o la asamblea general determinen.

Para el desempeño de sus funciones, deberá reunir los requisitos establecidos en las bases constitutivas y contará con las obligaciones y atribuciones que a continuación se enlistan:

I. Deberá contar con los conocimientos en materia financiera, administrativa y tecnológica, que la propia sociedad cooperativa establezca en sus bases constitutivas;

II. Asistirá con voz pero sin voto a las sesiones del consejo de administración y de las comisiones de la sociedad cooperativa;

III. Representará a la sociedad cooperativa en los actos que determinen las bases constitutivas o el consejo de administración, de conformidad con los mandatos que para tal efecto se hayan otorgado;

IV. Ejecutará las operaciones de la sociedad cooperativa, de conformidad con los poderes conferidos;

V. Aplicará las políticas de la sociedad cooperativa, actuando en todo momento con apego a las bases constitutivas y a la normatividad aplicable;

VI. Presentará a la asamblea general y al consejo de administración, un informe anual sobre su gestión;

VII. Presentará los informes sobre la situación financiera y administrativa que guarda la sociedad cooperativa;

VIII. Preparará y propondrá para su aprobación, los planes y el presupuesto para cada ejercicio;

IX. Presentará los estados financieros al Consejo de administración para su conocimiento y, en su caso, aprobación;

X. Aplicará los reglamentos y manuales operativos, de igual manera, propondrá los ajustes y modificaciones que considere necesarios;

XI. Vigilará la correcta elaboración y actualización de los libros y registros contables y sociales de la cooperativa; y

XII. Las demás atribuciones estipuladas en la presente ley, en las bases constitutivas y las que sean determinadas por el Consejo de Administración y/o La asamblea general.

Capítulo IV De las socias y socios

Artículo 44. Esta ley y las bases constitutivas de cada sociedad cooperativa, determinarán deberes, derechos, aportaciones, causas de exclusión de socios y demás requisitos. En todo caso, deberán observarse las siguientes disposiciones:

I. La obligación de consumir o utilizar los servicios que las sociedades cooperativas de consumidores brindan a sus socias y socios;

II. En las sociedades cooperativas de producción, la prestación del trabajo personal de las socias y socios podrá ser físico, intelectual o de ambos;

III. Las sanciones a las socias y socios de las sociedades cooperativas cuando no concurren a las asambleas generales, juntas o reuniones que establece la presente ley; éstas deberán considerar las responsabilidades familiares;

IV. Las sanciones contra la falta de honestidad de socias y socios y personas dirigentes en su conducta o en el manejo de fondos que les hayan sido encomendados, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales en que incurran;

V. Los estímulos a las socias y socios que cumplan con sus obligaciones;

VI. Los mecanismos para garantizar la participación de las socias y socios en los consejos de administración y de vigilancia, en las comisiones, y demás órganos de la sociedad cooperativa, en condiciones de igualdad y sin discriminación; y

VII. La oportunidad de ingreso a las mujeres, en particular a las que tengan bajo su responsabilidad a una familia.

Artículo 45. Los socios gozarán, al menos, de los siguientes derechos:

I. Participar con voz y voto en la Asamblea General sobre bases de igualdad, disponiendo un solo voto por socio, independientemente de sus aportaciones;

II. Ser elegidos para desempeñar cargos en los órganos de la sociedad cooperativa;

III. Utilizar los servicios de la sociedad cooperativa.

IV. Recibir educación cooperativa;

V. Formular denuncias por incumplimiento de esta ley o las bases constitutivas;

VI. Participar en los remanentes que la Asamblea General determine como repartibles, en su caso;

VII. Recibir el reembolso de los certificados de aportación que estuvieren pagados, por cualquier causa de terminación de membresía con la sociedad cooperativa, de acuerdo a los términos y condiciones establecidos en la Ley y las Bases Constitutivas, cuando las condiciones económicas de la sociedad así lo permita.

Artículo 46. Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo en sus bases constitutivas deberán prever que los Socios podrán solicitar el retiro de sus aportaciones y ahorros en la Sociedad en cualquier tiempo, siempre y cuando no existan operaciones activas pendientes, en cuyo caso deberán liquidarlas previamente, mediante pago o compensación.

Para el caso de exclusión operará el mismo principio que el párrafo anterior.

Igualmente se establecerá que, en el caso de que varios de los Socios soliciten al mismo tiempo el retiro de sus aportaciones y ahorros, la Cooperativa podrá fijar plazos para la

entrega de los montos solicitados, de acuerdo a la disponibilidad de capital de trabajo y al índice de capitalización que deba mantener la Sociedad.

Artículo 47. Los socios deberán cumplir, al menos, con las siguientes obligaciones:

- I. Cubrir su parte social;
- II. Cumplir sus obligaciones en las comisiones que hayan sido electos.
- III. Ejercer su derecho de voz y voto.

Artículo 48. Las sociedades cooperativas de productores podrán contar con personal asalariado, únicamente en los casos siguientes:

- I. Cuando las circunstancias extraordinarias o imprevistas de la producción o los servicios así lo exijan;
- II. Para la ejecución de obras determinadas;
- III. Para trabajos eventuales o por tiempo determinado o indeterminado, distintos a los requeridos para el cumplimiento del objeto social de la sociedad cooperativa;
- IV. Para la sustitución temporal de un socio hasta por seis meses;
- V. Por la necesidad de incorporar personal especializado altamente calificado; y
- VI. Cuando la sociedad cooperativa requiera por necesidades de expansión admitir a más socias o socios, el consejo de administración tendrá la obligación de emitir una convocatoria para tal efecto, teniendo preferencia para ello, sus personas trabajadoras, a quienes se les valorará por su antigüedad, desempeño, capacidad y, en su caso, por su especialización o por ser jefa de familia.

Ante una inconformidad en la selección, la persona que se considere agraviada podrá acudir ante la comisión de conciliación y arbitraje de la sociedad cooperativa, si existiere, misma que deberá resolver por escrito en un término no mayor a veinte días naturales, independientemente de poder ejercer la acción legal que a su derecho convenga.

VII. Las demás cooperativas podrán contar con trabajadores, cuando así lo requiera su servicio prestado, sin más limitaciones que las establecidas en las legislaciones laborales.

Artículo 49. Serán causas de exclusión de una socia o socio:

- I. La falta de cumplimiento en forma reiterada de los principios y valores cooperativistas;
- II. Incurrir reiteradamente, sin causa justificada, en ineficiencias en sus funciones establecidas en las bases constitutivas, que repercutan en detrimento de las metas y objetivos acordados por los órganos competentes de la sociedad cooperativa; y
- III. Infringir en forma reiterada las disposiciones de esta ley, de las bases constitutivas o del reglamento de la sociedad cooperativa, las resoluciones de la asamblea general o los acuerdos del consejo de administración o de las personas que funjan como gerentes o comisionadas.

A la socia o socio que se vaya a sujetar a proceso de exclusión, se le deberá notificar por escrito en forma personal, explicando los motivos y fundamentos de esta determinación, concediéndole un término de veinte días naturales para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga ante el consejo de administración o ante la comisión de conciliación y arbitraje, si existiere, de conformidad con las disposiciones de las bases constitutivas o del reglamento interno de la sociedad cooperativa.

Cuando una socia o socio considere que su exclusión ha sido injustificada, podrá ocurrir ante los órganos jurisdiccionales señalados en el artículo 7 de la presente ley.

Capítulo V **Del régimen económico**

Artículo 50. El capital de las sociedades cooperativas se integrará con las aportaciones de las socias y socios, con los remanentes que la asamblea general acuerde destinar para incrementarlo y las donaciones, subsidios, herencias y legados recibidos a favor de la cooperativa.

Artículo 51. Las aportaciones podrán hacerse en efectivo, bienes, derechos o trabajo y estarán representadas por certificados que serán nominativos, indivisibles y de igual valor.

La valoración de las aportaciones que no sean en efectivo, se hará con base en lo dispuesto en las bases constitutivas o al tiempo de ingresar la socia o socio por acuerdo entre éste y el consejo de administración, con la aprobación de la asamblea general.

La socia o socio podrá transmitir los derechos patrimoniales que amparan sus certificados de aportación, en favor de la persona beneficiaria que designe para el caso de su muerte. Las bases constitutivas de la sociedad cooperativa determinarán los requisitos para que también se puedan conferir derechos cooperativos a la persona beneficiaria.

Artículo 52. Cada socia y socio deberá aportar por lo menos el valor de un certificado. Se podrá pactar la suscripción de certificados voluntarios por los cuales se percibirá el interés que fije el consejo de administración de acuerdo con las posibilidades económicas de la sociedad cooperativa.

Al constituirse la sociedad cooperativa o al ingresar la socia o socio a ella, será obligatorio el pago de cuando menos el diez por ciento, del valor del certificado de aportación.

Artículo 53. El certificado de aportación deberán contener, mínimo los siguientes requisitos:

- I. El nombre y domicilio del socio;
- II. La denominación y domicilio de la sociedad;
- III. El valor nominal de la aportación;
- IV. Tipo de certificado (obligatorio o voluntario);
- V. Número de control y registro que deberá llevar la sociedad cooperativa;
- VI. La firma autógrafa del presidente, secretario del Consejo de Administración o del Administrador General en su caso.

Dicho requisito podrá llevarse a cabo a través de firma impresa o facsímil siempre y cuando sean registradas las firmas de los consejeros respectivos, mediante cualquiera de los siguientes trámites:

a) Mediante procedimiento ante juez de primera instancia, en vía de jurisdicción voluntaria, de la cual se ordenará su inscripción en el registro público de la propiedad y comercio, o;

b) A través de ratificación de firmas que se lleve ante notario público, para su inscripción el registro público de la propiedad y comercio.

Artículo 54. Cuando la asamblea general acuerde reducir el capital aportado por mediante certificados voluntarios, se hará la devolución a las socias y socios que posean mayor número de certificados de aportación, o a prorrata, si todas las socias y socios son poseedores de un número igual de certificados.

Cuando el acuerdo sea en el sentido aumentar el capital obligatorio, todos las socias y socios quedarán obligados a suscribir el aumento, en la forma y términos que acuerde la asamblea general.

Capítulo VI

De los fondos y reservas sociales

Artículo 55. Las sociedades cooperativas deberán constituir los siguientes fondos sociales:

- I. De reserva;
- II. De previsión social; y
- III. De educación cooperativa.
- IV. De obra social.

La determinación de los Fondos Sociales se hará sobre los remanentes del ejercicio.

Artículo 56. Para el Fondo de Reserva se considerará lo siguiente:

- I. Se constituirá mínimo con la cantidad correspondiente al diez por ciento de los remanentes que obtengan las sociedades cooperativas en cada ejercicio social, hasta alcanzar el monto delimitado en las bases constitutivas;
- II. El monto delimitado, no será menor del diez por ciento del capital social en las sociedades cooperativas de consumo; del veinticinco por ciento del capital social en las sociedades cooperativas de producción y del diez por ciento de los activos totales en las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.
- III. Podrá ser afectado cuando lo requiera la sociedad para afrontar las pérdidas o restituir capital de trabajo,

debiendo ser reintegrado al final del ejercicio social, con cargo a los remanentes; y

IV. Será administrado por el consejo de administración con la aprobación del consejo de vigilancia y podrá disponer de él, para los fines que se consignan en la fracción anterior.

Artículo 57. Para el fondo de previsión social se considerará lo siguiente:

I. Se constituirá con el porcentaje que acuerde la asamblea general sobre los remanentes al cierre de cada ejercicio social; este fondo es aplicable solo a las sociedades cooperativas de producción y de consumo.

II. Se destinará a reservas para cubrir los riesgos y enfermedades profesionales, formar fondos de pensiones, jubilaciones, haberes de retiro de socias y socios, primas de antigüedad y para fines diversos que podrán cubrir gastos médicos, de funeral, subsidios por incapacidad, becas educacionales para las socias y socios así como sus hijas o hijos, guarderías infantiles, actividades culturales, deportivas, y otras prestaciones de previsión social de naturaleza análoga y en la medida de lo posible, el apoyo a la comunidad.

III. Al inicio de cada ejercicio la asamblea ordinaria de la sociedad cooperativa, fijará las prioridades para la aplicación de este fondo, de conformidad con las perspectivas económicas de la sociedad cooperativa; y

IV. Será administrada por el Consejo de Administración y ejecutado conforme a los planes y programas aprobados por la Asamblea General.

V. Las prestaciones derivadas del fondo de previsión social, serán independientes de las prestaciones a que tengan derecho las socias y socios por su afiliación a los sistemas de seguridad social.

Las sociedades cooperativas deberán afiliar a los sistemas de seguridad social a sus trabajadores, y podrán afiliar a socias y socios que aporten su trabajo personal y directo, e instrumentar las medidas de seguridad e higiene en el trabajo, así como de capacitación y adiestramiento, gozando de los beneficios dispuestos en la Ley del Seguro Social.

Artículo 58. Para el Fondo de Educación Cooperativa se considerará lo siguientes:

I. Se constituirá con el porcentaje que acuerde la asamblea general, el cual no podrá ser inferior al uno por ciento de los remanentes al cierre de cada ejercicio social;

II. Se destinará para fomentar y promover la Educación Cooperativa y la relativa a la Economía Social y Solidaria; y

III. Será Administrada por el Consejo de Administración y ejecutado conforme a los planes aprobados por la asamblea general.

En todas las sociedades cooperativas, será obligatoria la educación cooperativa y la relativa a la economía social y solidaria.

Artículo 59. Para el Fondo de Obra Social se considerará lo siguiente:

I. Se constituirá con el porcentaje que acuerde la asamblea general sobre los remanentes al cierre de cada ejercicio social; este fondo es aplicable únicamente a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.

II. Se destinará para la realización de obras sociales, tales como actividades de salud, culturales, deportivas, recreativas, apoyos y beneficios en caso de fallecimiento e incapacidad total y otras prestaciones de naturaleza análoga y en la medida de lo posible, el apoyo a la comunidad, en los términos que establezcan las bases constitutivas y sus estatutos;

III. Al inicio de cada ejercicio la asamblea ordinaria de la sociedad cooperativa, fijará las prioridades para la aplicación de este fondo, de conformidad con las perspectivas económicas; y

IV. Será administrada por el Consejo de Administración y ejecutado conforme a los planes aprobados por la Asamblea General.

Artículo 60. Constituidos los fondos legales, la Asamblea podrá determinar el reparto de remanentes entre sus socios, conforme a lo establecido en sus bases constitutivas y de acuerdo a lo siguiente:

I. En las sociedades cooperativas de consumidores, los remanentes del ejercicio, se distribuirán en razón de las adquisiciones que las socias y socios hubiesen efectua-

do durante el ejercicio fiscal, y podrán ser en efectivo o en especie, según lo decida la asamblea general.

En caso de que las personas consumidoras ingresen como asociadas a las sociedades cooperativas de consumo, los excedentes generados por sus compras se aplicarán a cubrir y pagar su certificado de aportación.

Si dichas personas no retirasen en el plazo de un año los remanentes a que tienen derecho, ni hubiesen presentado solicitud de ingreso a las sociedades cooperativas, los montos correspondientes se aplicarán a los fondos de reserva, previsión social y educación cooperativa, según lo determinen las bases constitutivas de dichas sociedades.

II. En las sociedades cooperativas de productores, los remanentes del ejercicio se repartirán de acuerdo con el trabajo físico o intelectual aportado durante el año, tomando en cuenta que dicho trabajo puede evaluarse a partir de los siguientes factores: calidad, tiempo, nivel técnico, competencia cooperativista, escolaridad, así como factores particulares de cada tipo de sociedad cooperativa.

Título Tercero

Fusión, Escisión, Transmisión de Activos y Pasivos, Disolución y Liquidación

Capítulo I De la fusión

Artículo 61. La fusión deberá ser decidida por cada sociedad cooperativa, en asamblea general extraordinaria y por acuerdo de cuando menos las tres cuartas ($\frac{3}{4}$) partes de los socios que conformen el quórum.

Para los efectos de la formalización de la fusión, se deberá seguir el mismo trámite que esta Ley establece para su constitución.

Artículo 62. Los acuerdos sobre fusión se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del domicilio de las sociedades que hayan de fusionarse.

Artículo 63. La fusión no podrá tener efecto sino tres meses después de haberse efectuado la inscripción prevenida en el artículo anterior.

Durante dicho plazo, cualquier acreedor de las sociedades que se fusionan, podrá oponerse judicialmente en la vía **ordinaria**, a la fusión, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada.

Transcurrido el plazo señalado sin que se haya formulado oposición, se dará por terminada la fusión y la sociedad que subsista o la que resulte de la fusión, tomará a su cargo los derechos y las obligaciones de las sociedades extinguidas.

La fusión tendrá efecto en el momento de la inscripción, si se pactare el pago de todas las deudas de las sociedades que hayan de fusionarse, o se constituyere el depósito de su importe en una institución de crédito, o constare el consentimiento de todos los acreedores. A este efecto, las deudas a plazo se darán por vencidas.

Capítulo II De la escisión

Artículo 64. Se da la escisión cuando una sociedad cooperativa denominada escidente decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes, que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas; o cuando la escidente, sin extinguirse, aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras sociedades de nueva creación.

La escisión se registrará por lo siguiente:

I. Sólo podrá acordarse por resolución de la asamblea de socios u, por la mayoría de tres cuartas partes;

II. Las partes sociales de la sociedad que se escinda deberán estar totalmente pagadas;

III. Cada uno de los socios de la sociedad escidente tendrá inicialmente una proporción del capital social de las escindidas, igual a la de que sea titular en la escidente;

IV. La resolución que apruebe la escisión deberá contener:

a) La descripción de la forma, plazos y mecanismos en que los diversos conceptos de activo, pasivo y capital social serán transferidos;

b) La descripción de las partes del activo, del pasivo y del capital social que correspondan a cada sociedad escindida, y en su caso a la escidente, con detalle suficiente para permitir la identificación de éstas;

c) Los estados financieros de la sociedad escidente, que abarquen por lo menos las operaciones realizadas durante el último ejercicio social, debidamente dictaminados por auditor externo.

Corresponderá a los administradores de la escidente, informar a la asamblea sobre las operaciones que se realicen hasta que la escisión surta plenos efectos legales;

d) La determinación de las obligaciones que por virtud de la escisión asuma cada sociedad escindida. Si una sociedad escindida incumpliera alguna de las obligaciones asumidas por ella en virtud de la escisión, responderán solidariamente ante los acreedores que no hayan dado su consentimiento expreso, la o las demás sociedades escindidas, durante un plazo de tres años contado a partir de la última de las publicaciones a que se refiere la fracción V, hasta por el importe del activo neto que les haya sido atribuido en la escisión a cada una de ellas; si la escidente no hubiere dejado de existir, ésta responderá por la totalidad de la obligación; y

e) Los proyectos de bases constitutivas de las sociedades escindidas.

V. La resolución de escisión deberá protocolizarse ante notario e inscribirse en el Registro Público de propiedad y de Comercio. Asimismo, deberá publicarse en el periódico oficial del estado del municipio del domicilio social de la cooperativa y en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la escidente, un extracto de dicha resolución que contenga, por lo menos, la síntesis de la información a que se refieren los incisos a) y d) de la fracción IV de este artículo, indicando claramente que el texto completo se encuentra a disposición de socios y acreedores en el domicilio social de la sociedad durante un plazo de cuarenta y cinco días naturales contado a partir de que se hubieren efectuado la inscripción y ambas publicaciones;

VI. Durante el plazo señalado, cualquier socio o grupo de socios que representen por lo menos el veinte por ciento del capital social o acreedor que tenga interés ju-

rídico, podrá oponerse judicialmente a la escisión, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declara que la oposición es infundada, se dicte resolución que tenga por terminado el procedimiento sin que hubiere procedido la oposición o se llegue a convenio, siempre y cuando quien se oponga diere fianza bastante para responder de los daños y perjuicios que pudieren causarse a la sociedad con la suspensión;

VII. Cumplidos los requisitos y transcurrido el plazo a que se refiere la fracción V, sin que se haya presentado oposición, la escisión surtirá plenos efectos; para la constitución de las nuevas sociedades, bastará la protocolización de sus estatutos y su inscripción en el Registro Público la propiedad y de Comercio;

VIII. Los Socios que voten en contra de la resolución de escisión gozarán del derecho a separarse de la sociedad.

IX. Cuando la escisión traiga aparejada la extinción de la escidente, una vez que surta efectos la escisión se deberá solicitar del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción de las bases constitutivas;

Capítulo III

Transmisión de activos y pasivos

Artículo 65. Las sociedades cooperativas podrán transmitir activos y pasivos a otra sociedad cooperativa, bajo los siguientes supuestos:

La transmisión de activos y pasivos deberá ser aprobada por la sociedad cooperativa cedente, por su parte la cesionaria deberá aceptar la transmisión de los derechos por acuerdo del Consejo de Administración.

Capítulo IV

De la disolución y liquidación

Artículo 66. Las sociedades cooperativas se disolverán por cualquiera de las siguientes causas:

I. Por la voluntad de las dos terceras partes de los socios;

II. Por la disminución de socios a menos de lo establecido en esta Ley, conforme a su tipo;

III. Porque llegue a consumarse su objeto;

IV. Porque el estado económico de la sociedad cooperativa no permita continuar las operaciones, y

V. Por la resolución ejecutoriada dictada por los órganos jurisdiccionales competentes.

Artículo 67. La liquidación se practicará con arreglo a las estipulaciones relativas en las Bases Constitutivas o a la resolución que tomen los socios al acordarse o reconocerse la disolución de la sociedad, en Asamblea General de Socios, en la cual se nombrará a uno o más liquidadores.

Artículo 68. La liquidación estará a cargo de uno o más liquidadores, quienes serán representantes legales de la sociedad y responderán por los actos que ejecuten.

Si por cualquier motivo el nombramiento de los liquidadores no se hiciera en los términos que fija este Artículo, lo hará la autoridad judicial a petición de cualquier socio.

En caso de ser varios liquidadores, deberán obrar conjuntamente.

Hecho el nombramiento de los liquidadores, el Órgano de Administración entregará a los liquidadores y ante Fedatario Público, todos los bienes, libros y documentos de la sociedad cooperativa en un plazo máximo de cinco días hábiles, levantándose en todo caso un inventario del activo y pasivo.

Salvo el acuerdo de los socios o las disposiciones de las Bases Constitutivas, los liquidadores tendrán las siguientes facultades:

I. Concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución; elaborar un estado financiero y un inventario en un plazo máximo de treinta días hábiles contados a partir de su nombramiento;

II. Cobrar lo que se deba a la sociedad y pagar lo que ella deba;

III. Vender los bienes de la sociedad;

IV. Liquidar a cada socio su haber social;

V. Practicar el balance final de la liquidación, que deberá someterse a la discusión y aprobación de los socios, en la forma que corresponda, según la naturaleza de la sociedad.

El balance final, una vez aprobado, se depositará en el Registro Público de Comercio;

VI. Obtener del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción de las bases constitutivas, una vez concluida la liquidación.

Artículo 69. En caso de que las sociedades cooperativas deseen constituirse en otro tipo de sociedad o asociación, deberán disolverse y liquidarse previamente.

Artículo 70. Los liquidadores, serán considerados como parte en el proceso de liquidación, vigilarán que los fondos de reserva y de previsión social y, en general, el activo de la sociedad cooperativa disuelta, tengan su aplicación conforme a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 71. En los casos de quiebra o suspensión de pagos de las sociedades cooperativas, los órganos jurisdiccionales aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley de Concursos Mercantiles.

Título Cuarto

Capítulo I De los organismos cooperativos

Artículo 72. Para la ejecución de planes de mejora, apoyo a la comercialización y financiamiento y, en general para todo aquello que tienda a dar cumplimiento cabal al ciclo económico y sus funciones, las sociedades cooperativas de productores y consumidores podrán asociarse entre sí, previo acuerdo de su asamblea general.

Los organismos cooperativos adoptarán la figura jurídica de cooperativas y podrán agrupar un mínimo de cinco sociedades cooperativas, con las salvedades propias a su naturaleza; su objeto social es el de representar, promover y defender los intereses de las sociedades cooperativas asociadas, así como las actividades económicas que estas realicen; asimismo, fungir como organismos de consulta del Estado.

Para los efectos de esta ley, son organismos cooperativos los siguientes:

I. Uniones y federaciones;

II. Confederaciones; y

III. El Consejo Superior del Cooperativismo.

Las uniones y federaciones se constituirán como sociedades cooperativas de segundo nivel; las confederaciones como sociedades cooperativas de tercer nivel, y el Consejo Nacional Cooperativo, como sociedad cooperativa de cuarto nivel de carácter único.

Artículo 73. Los organismos cooperativos deben utilizar en su denominación social la palabra “Unión”, “Federación”, “Confederación” o “Consejo Superior del Cooperativismo” según corresponda.

Asimismo, deberán constituirse ante fedatario público, e inscribir su acta constitutiva en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio y en el Padrón Nacional de Sociedades Cooperativas del Instituto Nacional de la Economía Social.

Artículo 74. Las uniones y federaciones pueden dedicarse libremente a cualquier actividad económica lícita, a excepción de las dispuestas por la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, y se agruparán de la siguiente forma:

- I. Las federaciones podrán agrupar a sociedades cooperativas de la misma rama de actividad económica;
- II. Las uniones podrán agrupar a sociedades de distintas ramas de actividad económica; y
- III. Las confederaciones nacionales se podrán constituir con varias uniones o federaciones, de por lo menos diez entidades federativas.

Los organismos cooperativos podrán concertar con otras personas físicas o personas jurídicas colectivas, con organizaciones integrantes del sector social de la economía, o con otros organismos públicos, privados y sociales, nacionales o internacionales, todo tipo de convenios o acuerdos permanentes o temporales, para el mejor cumplimiento de su objeto social, pudiendo igualmente convenir la realización de una o más operaciones en forma conjunta, para lo cual deberán establecer con claridad cuál de las organizaciones coaligadas asumirá la gestión o responsabilidad ante terceros.

En ninguna circunstancia, los cargos en los consejos de administración y de vigilancia de los organismos cooperativos podrán ser asumidos por personas que no tengan el carácter de socias.

Artículo 75. Las confederaciones fungirán como instancias de planeación, organización y desarrollo de sus organismos cooperativos asociados, y como órgano de consulta y colaboración del Estado para el diseño, divulgación y ejecución de las políticas, programas, e instrumentos para el fomento y desarrollo de la organización y expansión, de la actividad económica de las sociedades cooperativas.

Las confederaciones nacionales se constituirán con por lo menos diez uniones o federaciones, de por lo menos diez entidades federativas, con excepción de las federaciones de sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, las cuales se agruparán en una sola confederación nacional.

Artículo 76. Las disposiciones establecidas por esta ley serán aplicables a los organismos cooperativos; sus actividades son las propias de su objeto social, no tendrán fines de lucro y se abstendrán de lo siguiente:

- I. Constituirse con personas físicas;
- II. Aplicar las obligaciones de las cooperativas en materia de distribución de excedentes;
- III. Nombrar una persona que funja como administradora única y a una como comisionada de vigilancia;
- IV. Transmitir derechos patrimoniales derivados de los certificados de aportación;
- V. Constituir fondos sociales;
- VI. Emitir sanciones fuera de las establecidas en sus bases constitutivas o reglamentos internos;
- VII. Realizar actividades político partidistas o religiosas a nombre de la sociedad cooperativa;
- VIII. Realizar operaciones de manera directa o indirecta con personas no asociadas;
- IX. Realizar operaciones que sustituyan las actividades o transgredan los intereses de sus asociados; y
- X. Realizar aportaciones en el capital social de sus asociados.

Artículo 77. Las sociedades cooperativas determinarán las funciones de las federaciones y uniones; éstas a su vez, las

de las confederaciones; y éstas últimas las del Consejo Superior del Cooperativismo.

Las bases constitutivas de los organismos cooperativos, además de satisfacer lo dispuesto en el artículo 14 de esta ley, deberán incluir las siguientes funciones:

- I. Coordinar, representar y defender los intereses de sus asociados ante las instituciones gubernamentales y ante cualquier otra persona física o persona jurídica colectiva;
- II. Fomentar los valores y principios cooperativos mediante la educación y formación cooperativa; así como promover programas de desarrollo social;
- III. Impulsar programas para la constitución de nuevas sociedades cooperativas;
- IV. Actuar como mediadores, conciliadores y árbitros en los conflictos que se presenten entre sus integrantes, entre las sociedades cooperativas y sus socias o socios o entre las sociedades cooperativas y los mismos organismos cooperativos, a petición formal de cualquiera de sus asociadas y asociados;
- V. Impulsar esquemas de autorregulación y supervisión;
- VI. Gestionar la aplicación de programas de fomento cooperativo ante las instituciones. Siendo las sociedades cooperativas con menos socios y recursos la prioridad de esta gestión;
- VII. Planear, promover y realizar programas de desarrollo económico y social para sus asociados;
- VIII. Gestionar la aplicación de programas de fomento cooperativo ante las instituciones gubernamentales;
- IX. Fomentar la educación cooperativa, así como la formación de capacidades y competencias laborales de sus asociadas y asociados, personas directivas y empleadas;
- X. Prestar servicios de asesoría jurídica, fiscal, auditoría, contable, técnica, organizacional y/o para la formulación de proyectos;
- XI. Promover el desarrollo de cadenas productivas y de valor agregado;

XII. Apoyar la investigación sobre las materias que incidan en las actividades propias de su objeto;

XIII. Procurar la solidaridad y cooperación entre sus asociadas y asociados;

XIV. Difundir los valores y principios cooperativos y las experiencias exitosas;

XV. Contratar personas e integrar personal comisionado a los organismos integrantes; y

XVI. Las demás atribuciones estipuladas en la presente ley, en las bases constitutivas y las que sean determinadas por la asamblea general.

Artículo 78. El Consejo Superior del Cooperativismo, es el máximo órgano integrador y de representación, promoción y defensa en el ámbito nacional e internacional del Movimiento Cooperativo Nacional, de carácter único, constituido conforme a lo dispuesto en esta ley y para los fines que en ella se establecen.

Se constituye como una sociedad cooperativa de cuarto nivel y podrá asociar a todas las confederaciones nacionales constituidas conforme a la ley, que en forma voluntaria decidan hacerlo.

Los organismos e instituciones de asistencia técnica al Movimiento Cooperativo Nacional, podrán afiliarse voluntariamente y participar en las asambleas generales con voz pero sin voto.

Artículo 79. Para la constitución, organización, operación y funcionamiento del Consejo Superior del Cooperativismo, deberá observarse lo previsto en el Capítulo I del presente Título.

Además de las establecidas para los organismos cooperativos, el Consejo Superior del Cooperativismo tendrá las siguientes funciones:

- I. Desempeñarse como órgano de consulta y colaboración de los diferentes niveles de gobierno para el diseño, divulgación, ejecución y evaluación de las políticas, programas, e instrumentos, para el fomento y desarrollo de la organización y expansión de la actividad económica de las sociedades cooperativas;

II. Formular recomendaciones a los diferentes niveles de gobierno, encargados de la ejecución de las políticas públicas de fomento cooperativo;

III. Colaborar con el Servicio de Administración Tributaria, emitiendo opinión sobre actos de simulación, respecto de constitución y operación de sociedades cooperativas y organismos cooperativos;

IV. Establecer y actualizar el Sistema Nacional de Educación Cooperativa;

V. Establecer y operar el Sistema Nacional de Capacitación Cooperativa;

VI. Colaborar con la Secretaría, para la inclusión de temas que se relacionen con la economía social y el cooperativismo, en negociaciones de tratados comerciales nacionales e internacionales y la promoción del comercio justo;

VII. Efectuar investigaciones sobre aspectos o ramos específicos de la actividad de las sociedades cooperativas y los relacionados con el Sector Cooperativista Nacional, por cuenta propia, o en asociación con los organismos e instituciones de asistencia técnica;

VIII. Prestar los servicios que determinen sus bases constitutivas en beneficio de sus afiliados, dentro de los niveles de calidad y condiciones que se determinen conjuntamente con las confederaciones;

IX. Designar el árbitro o árbitros, o los conciliadores, cuando los organismos cooperativos se lo soliciten;

X. Solicitar a las confederaciones y a los organismos de asistencia técnica, reportes anuales sobre la operación y los resultados de los programas y acciones que operen en beneficio de sus asociadas y asociados, de conformidad con las bases constitutivas del consejo;

XI. Establecer relación con instituciones, organismos, asociaciones e instancias públicas y privadas, nacionales e internacionales, relacionadas con la economía social y el cooperativismo;

XII. Crear estructuras para atender la incubación, formación, comercialización, desarrollo, actualización tecnológica, registro, regulación, financiamiento, vinculación, comunicación social y aquellas que permitan el

desarrollo del sector y movimiento cooperativo mexicano, siempre en el marco de los valores y principios consagrados en esta ley;

XIII. Establecer sus reglamentos internos;

XIV. Convocar cada año, a la asamblea general del Consejo Superior del Cooperativismo, donde se informe acerca de las labores realizadas en el año anterior y su concepto sobre la situación económica del cooperativismo, así como el detalle de sus ingresos y egresos;

XV. Llevar a cabo las demás actividades que se deriven de su naturaleza, de sus estatutos y las que les señalen otros ordenamientos legales;

XVI. En sus bases constitutivas establecerá el objeto social, la estructura funcional, órganos de gobierno, derechos y obligaciones de los asociados, y todos aquellos elementos que le son propios a su naturaleza como organismo cooperativo de cuarto nivel; y

XVII. Las demás que se establezcan en la ley.

Artículo 80. Con el propósito de realizar procesos de diagnóstico, evaluación, planeación, programación y prospectiva que fortalezcan el Movimiento Cooperativista Mexicano, se celebrará cada dos años un Congreso Nacional Cooperativo, al que convocará el Consejo Superior del Cooperativismo, independientemente de asambleas, congresos especializados o foros que organicen las confederaciones o el propio Consejo Superior del Cooperativismo; o en caso de que este no emitiera convocatoria, podrá hacerse por acuerdo del veinte por ciento de sus integrantes.

Capítulo II

De los organismos cooperativos de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo

Artículo 81. Las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo deberán agruparse de manera obligatoria en los siguientes organismos cooperativos de integración y representación:

I. Federaciones; y

II. Confederación nacional.

Artículo 82. Las federaciones se constituirán con la agrupación de un mínimo de cinco y un máximo de cincuenta

sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, fungiendo como los organismos cooperativos de integración y representación de segundo grado.

Artículo 83. La confederación nacional se constituirá con la agrupación de todas las federaciones de sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, fungiendo como el organismo cooperativo nacional de integración y representación de tercer grado del sector cooperativo financiero.

La confederación agrupará a todas las federaciones y será un órgano de consulta y colaboración del Estado para el diseño, difusión y ejecución de las políticas, programas e instrumentos para el fomento y desarrollo de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y sus organismos cooperativos.

Artículo 84. Las federaciones y la confederación, como organismos cooperativos de integración y representación de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, serán instituciones con personalidad jurídica y patrimonio propios, adoptarán jurídicamente la naturaleza cooperativa sin fines de lucro.

Artículo 85. Las actividades de las federaciones y de la confederación serán las propias de su objeto social y tendrán prohibido lo siguiente:

- I. Realizar actividades políticas partidistas;
- II. Invertir en el capital de sociedades cooperativas de ahorro y préstamo; y
- III. Afiliar a personas físicas o personas jurídicas colectivas y realizar operaciones de manera directa o indirecta con el público.

Artículo 86. Las federaciones y la confederación, podrán realizar las siguientes funciones:

- I. Fungir como representantes legales de sus organizaciones afiliadas, ante personas físicas, personas jurídicas colectivas, organismos, autoridades e instituciones tanto nacionales como extranjeras;
- II. Proporcionar entre otros, los servicios de asesoría técnica, legal, financiera y de capacitación;
- III. Promover la superación y capacidad técnica y operativa de sus organizaciones afiliadas, así como de sus dirigentes y personas empleadas;

IV. Promover la homologación de manuales, procedimientos, reglamentos y políticas, así como sistemas contables e informáticos entre sus organizaciones afiliadas; y

V. Llevar un registro de sus organizaciones afiliadas y publicarlo periódicamente por los medios que consideren convenientes.

Artículo 87. Las federaciones y la confederación, en su reglamento interior, al menos deberán estipular lo siguiente:

- I. Procedimiento general para la admisión, suspensión y exclusión de organizaciones afiliadas;
- II. Los derechos y obligaciones de las organizaciones afiliadas;
- III. Procedimiento general para determinar las cuotas que deberán aportar las organizaciones afiliadas;
- IV. Los mecanismos de solución voluntaria de controversias entre las organizaciones afiliadas;
- V. El programa de control y corrección interno para prevenir conflictos de interés y uso indebido de información; y
- VI. Los procedimientos aplicables para el caso de que las organizaciones afiliadas incumplan sus obligaciones.

Artículo 88. La confederación y las federaciones contarán, al menos, con los siguientes órganos e instancias de dirección, administración y vigilancia:

- I. Asamblea general;
- II. Consejo directivo;
- III. Una persona que funja como directora general o gerente general; y
- IV. Un consejo de vigilancia.

Artículo 89. La asamblea general será el órgano supremo de la federación y deberá integrarse con al menos una persona representante de cada una de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo afiliadas, con voz y voto, la cual será electa democráticamente entre sus socias y socios por un periodo de tres años, con posibilidad de una sola reelección.

La federación podrá establecer en sus estatutos un sistema de representación proporcional en el que se asignará a cada sociedad cooperativa de ahorro y préstamo afiliada, el número de votos que proporcionalmente le correspondan, considerando el número de socias y socios y/o activos totales de cada sociedad. En ningún caso una sociedad cooperativa podrá tener más del veinte por ciento del total de votos en la asamblea general de la federación.

Para ser persona representante de la sociedad cooperativa ante la asamblea general de la federación, será indispensable contar con una antigüedad mínima de un año como socia o socio de la sociedad y, preferentemente, ser una persona dirigente o funcionaria de primer nivel de la misma.

A las asambleas generales de las federaciones deberá acudir con voz pero sin voto un representante de la confederación.

Artículo 90. La asamblea general será el órgano supremo de la confederación y deberá integrarse con al menos un representante, con voz y voto, de cada una de las federaciones afiliadas.

La confederación podrá establecer en sus estatutos un sistema de representación proporcional en el que se asignará a cada federación afiliada, el número de votos que proporcionalmente le correspondan, considerando el número de socias y socios y/o activos totales de cada federación. En ningún caso una federación podrá tener más del veinte por ciento del total de votos en la asamblea general de la confederación.

Para ser representante de la federación ante la asamblea general de la confederación, será indispensable contar con una antigüedad mínima de un año como socia o socio de una sociedad cooperativa afiliada a la federación y, preferentemente, ser persona dirigente o funcionaria de primer nivel de la propia federación o de alguna de sus cooperativas afiliadas.

Artículo 91. El consejo directivo de las federaciones y de la confederación, según corresponda, será el órgano de gobierno responsable de la administración general y de los negocios, y de que se cumpla el objeto social del respectivo organismo cooperativo.

El consejo directivo de las federaciones y de la confederación estará integrado por no menos de cinco personas ni más de quince, quienes serán nombrados o, en su caso, removidos por la asamblea general del respectivo organismo

cooperativo, debiendo cumplir al menos con los requisitos que para ser consejero de una sociedad cooperativa de ahorro y préstamo.

Las personas consejeras de las federaciones y de la confederación fungirán por un periodo máximo de cinco años, con posibilidad de una sola reelección cuando así lo aprueben por lo menos las dos terceras partes de la respectiva asamblea general.

Para garantizar la continuidad en los procesos de toma de decisiones del consejo directivo, en las bases constitutivas de las federaciones y de la confederación, se deberá establecer un sistema de renovación cíclica y parcial de sus personas consejeras.

Para ser persona consejera de las federaciones y de la confederación, será indispensable contar con una antigüedad mínima de un año como socia o socio de una sociedad cooperativa.

El consejo directivo de las federaciones y de la confederación se integrará y funcionará de acuerdo a lo establecido en las propias bases constitutivas de cada organismo, sujetándose a lo estipulado en esta ley.

Dichos consejos tendrán la representación de sus respectivos organismos cooperativos, así como las facultades que determinen sus bases constitutivas, entre las cuales deberán considerarse al menos las siguientes:

- I. Designar una persona que funja como directora o gerente general;
- II. Establecer las facultades de representación; y
- III. Designar a una o más personas comisionadas que se encarguen de administrar las secciones especializadas que constituyan los propios organismos.

Asimismo, el consejo directivo de las federaciones y de la confederación podrán establecer los reglamentos y manuales operativos a los cuales deberán ajustarse sus órganos de dirección, administración y vigilancia.

Artículo 92. El consejo de vigilancia de las federaciones y de la confederación, según corresponda, será el órgano encargado de supervisar el funcionamiento interno del organismo cooperativo, así como el cumplimiento de sus estatutos y demás normatividad aplicable.

El consejo de vigilancia de las federaciones y de la confederación estará integrado por no menos de tres ni más de cinco personas, quienes serán nombradas o, en su caso, removidas por la asamblea general del respectivo organismo cooperativo, debiendo cumplir al menos con los requisitos para ser consejero de una sociedad cooperativa de ahorro y préstamo.

Las personas integrantes del consejo fungirán por un periodo máximo de cinco años con posibilidad de una reelección, cuando así lo aprueben por lo menos las dos terceras partes de la respectiva asamblea general.

Para garantizar la continuidad en los procesos de toma de decisiones del consejo de vigilancia, en las bases constitutivas de las federaciones y de la confederación, se deberá establecer un sistema de renovación cíclica y parcial de sus consejeros.

Para ser una persona integrante del consejo de vigilancia, será indispensable contar con una antigüedad mínima de un año como socia o socio de una sociedad cooperativa.

El consejo de vigilancia de las federaciones y de la confederación se integrará y funcionará de acuerdo a lo establecido en las bases constitutivas de cada organismo, sujetándose a lo señalado por la presente ley.

Artículo 93. La persona que funja como directora o gerente general de las federaciones y de la confederación, será nombrada por el respectivo consejo directivo del organismo cooperativo, debiendo someterlo a ratificación de su propia asamblea general.

Las federaciones y la confederación deberán establecer en sus bases constitutivas, los requisitos, facultades y obligaciones de la persona que funja como directora o gerente general, debiendo aplicar al menos lo señalado para las personas gerentes o directoras generales de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.

Artículo 94. Para el sostenimiento y operación de las federaciones y de la confederación, el respectivo consejo directivo determinará las cuotas que deban pagar cada una de las organizaciones afiliadas, tomando como base los procedimientos aprobados por la asamblea general en el respectivo reglamento interior de cada organismo cooperativo.

Artículo 95. De manera voluntaria las cooperativas de ahorro y préstamo podrán formar parte de cooperativas centrales,

las cuales se constituirán con un mínimo de cinco Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, teniendo como objeto organizar en común y en mayor escala, los servicios financieros, económicos y asistenciales de interés de las asociadas integrando y orientando sus actividades, así como facilitando la utilización recíproca de los servicios.

Además de lo estipulado en esta ley, las cooperativas centrales se registrarán por lo dispuesto en la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

Título Quinto

Capítulo I

De la política de fomento cooperativo

Artículo 96. Con el objeto de atender lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a los gobiernos federal, estatal, municipal y de las Alcaldías de la Ciudad de México, la elaboración, ejecución, y evaluación de políticas públicas orientadas a promover y fomentar la actividad cooperativa y de los organismos cooperativos, así como la difusión de los valores y principios en que se sustenta.

Para tales efectos, el fomento cooperativo deberá orientarse conforme a las siguientes bases:

I. Apoyo a la organización, constitución, desarrollo e integración de las propias sociedades cooperativas y de sus organismos cooperativos, como medios para la organización social orientados a una mayor participación de la población en actividades económicas, el impulso del empleo digno y sustentable, redistribución del ingreso, la equidad de género y el desarrollo económico y social sustentable del país;

II. Promoción de la economía social y cooperativista en la producción, distribución, comercialización y financiamiento de los bienes y servicios que generan y que sean socialmente necesarios;

III. Desarrollar acciones que propicien mayor participación de las empresas del sector social en la economía nacional;

IV. Implantación de acciones de control, vigilancia y prevención de acciones de simulación que se realizan por medio del uso de sociedades cooperativas con la fi-

nalidad de evadir responsabilidades laborales, fiscales, económicas y sociales;

V. Apoyar con los programas operados por la autoridad educativa para el establecimiento de un sistema de educación y capacitación cooperativa, que genere mecanismos de difusión de la cultura del cooperativismo, basada en la organización social, humanista, autogestiva y democrática del trabajo, incluyendo el desarrollo de competencias técnicas y profesionales, las virtudes éticas y las habilidades organizacionales de las sociedades cooperativas.

Para el efecto, se apoyarán a las escuelas, institutos y organismos especializados en educación cooperativa y las actividades que en este sentido realicen las universidades o instituciones de educación superior en el país;

VI. Impulso a la proveeduría de bienes y servicios que produzcan las sociedades cooperativas a los diferentes niveles de gobierno, observando las modalidades y tendencias internacionales;

VII. Establecimiento de acciones que propicien que las empresas que se encuentren en crisis sean adquiridas por parte de sus trabajadores, por medio de su constitución en sociedades cooperativas;

VIII. Fomento de proyectos de acceso a las tecnologías de la información y la comunicación;

IX. Respaldo al financiamiento de proyectos de investigación científica en materia cooperativa;

X. Impulso para el acceso a estímulos e incentivos para la integración de las sociedades cooperativas, entre otras acciones, a los apoyos fiscales y de simplificación administrativa;

XI. Incorporación del sector cooperativo en la formulación del Plan Nacional de Desarrollo y a las instancias de participación y de representación social de las diferentes dependencias y organismos de la administración pública federal, estatal, municipal y de las Alcaldías de la Ciudad de México;

XII. Prestación de servicios de asesoría y asistencia técnica, legal y económica para la adecuada operación de las sociedades cooperativas y sus organismos cooperativos;

XIII. Concesión o administración de bienes y/o servicios públicos a favor de las sociedades cooperativas y sus organismos cooperativos, por medio de alguna sociedad cooperativa de participación estatal;

XIV. Impulso conjuntamente con las sociedades cooperativas y sus organismos cooperativos, de proyectos de desarrollo social de las comunidades donde operan;

XV. Estímulo de la participación social en actividades de promoción, divulgación y financiamiento de proyectos cooperativos, de tal manera que se fomente la cultura del trabajo asociado, el consumo social y del ahorro, mediante sociedades cooperativas de producción, consumo y de ahorro y préstamo;

XVI. Fortalecimiento de la organización y desarrollo de los organismos cooperativos que forman parte del Movimiento Cooperativista Nacional, como instancias de articulación del sector de promoción y acompañamiento de la economía social y cooperativista;

XVII. Fomento de las acciones de coordinación y colaboración en materia cooperativa con la federación, los estados, municipios y las Alcaldías de la Ciudad de México; así como con países y organismos internacionales de carácter público, privado o social que fortalezcan el cooperativismo mexicano;

XVIII. Impulso a la promulgación de leyes estatales y locales de fomento cooperativo;

XIX. Todas aquellas que se consideren convenientes a efecto de fomentar el desarrollo de las sociedades cooperativas y de sus estructuras de integración económica y de representación gremial; y

XX. Los demás que establezcan las Leyes.

Artículo 97. La planeación y ejecución de las políticas y acciones de fomento a la actividad cooperativa deberán atender los siguientes criterios:

I. El respeto a la naturaleza social del sistema cooperativo, así como a los valores y principios cooperativos establecidos en la presente ley;

II. Reconocimiento de las sociedades cooperativas como organismos de utilidad pública para el bienestar común;

III. Fomento de una mayor participación de la población en actividades económicas formales, la promoción de empleo y el desarrollo del país por medio de sociedades cooperativas; para lo cual se establecerá en los programas económicos o financieros de los tres niveles de gobierno, presupuestos específicos para el fomento y desarrollo del cooperativismo, que no podrán ser menores al del ejercicio fiscal precedente;

IV. La simplificación, precisión, transparencia, legalidad e imparcialidad de los actos y procedimientos administrativos;

V. La observación de acuerdos, tratados y convenciones internacionales en materia de fomento a la actividad cooperativa;

VI. Aplicación de instrumentos para el fomento, apoyo y estímulo a las sociedades cooperativas, considerando las tendencias internacionales de los países con los que México tenga mayor interacción; y

VII. Para la asignación del presupuesto que incida en la actividad cooperativa mexicana y en los programas de apoyo técnico, económico, financiero o fiscal que establezca el gobierno federal, y que incida en la actividad de las sociedades cooperativas, se observará el establecimiento de derechos y preferencias hacia el sistema cooperativo tomando en cuenta la opinión del Consejo Superior del Cooperativismo.

Artículo 98. Los gobiernos federal, estatal, municipal y el de las Alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias y con estricto apego a su autonomía política y administrativa, podrán:

I. Impulsar la expedición de leyes en materia de fomento cooperativo;

II. Celebrar con cualquier entidad de la administración pública en sus tres órdenes de gobierno, así como con los sectores social y privado, convenios y acuerdos de colaboración y coordinación que apoyen los objetivos y prioridades previstos en sus planes, políticas y programas de fomento a las sociedades cooperativas;

III. Expedir las resoluciones fiscales que al efecto procedan, con el propósito de que todos los actos relativos a la constitución y registro de las sociedades cooperati-

vas citados en la presente ley, queden exentos de impuestos o cargas fiscales; y

IV. Las demás que señale esta ley y otras disposiciones del orden federal o local.

Artículo 99. Las dependencias y entidades de la administración pública federal, en el ámbito de sus competencias, deberán implementar acciones de apoyo a las sociedades cooperativas. En particular, realizarán además de lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en coordinación con los organismos cooperativos, las siguientes actividades:

I. La celebración de convenios con los gobiernos estatales, municipales y de las Alcaldías de la Ciudad de México, así como con el sector social y privado, para establecer los programas y acciones de fomento que tengan por objeto el desarrollo económico del sistema cooperativo;

II. Incentivar la incorporación de las sociedades cooperativas y sus organismos cooperativos en los programas de fomento regionales, sectoriales, institucionales y especiales;

III. La celebración de convenios con los colegios de fedatarios públicos, con el objeto de apoyar la constitución de las sociedades cooperativas mediante el establecimiento de cuotas accesibles y equitativas;

IV. La revisión, simplificación y, en su caso, adecuación de los trámites y procedimientos que incidan en la constitución, organización, funcionamiento y fomento de las sociedades cooperativas;

V. Organización de sociedades cooperativas de producción y consumo en las organizaciones de trabajadores del país, así como programas de capacitación organizacional para la generación de autoempleo colectivo;

VI. Promoción de sociedades cooperativas en los sectores de producción primaria, agroindustrial, alimentaria, transformación industrial, bioenergéticos, servicios de vivienda, salud, cultura, arte y recreación, tecnologías de la comunicación y la información, comunicaciones, transporte y servicios turísticos, entre otros; y

VII. Acciones de difusión y comunicación social del Movimiento Cooperativo Nacional, así como de su importancia en el desarrollo económico y social del país.

Artículo 100. A la Secretaría corresponde la vigilancia del adecuado cumplimiento de la presente ley; las políticas y programas federales de fomento de las sociedades cooperativas, que ejercerá sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia que correspondan a otras dependencias de la administración pública federal, sobre los distintos tipos de sociedades cooperativas, de acuerdo a sus respectivas competencias legales, y con las que deberá actuar en coordinación.

Artículo 101. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá, de común acuerdo con el Consejo Superior del Cooperativismo, con las confederaciones, federaciones y uniones, constituir fondos de garantía que apoyarán a las sociedades cooperativas en su acceso al crédito, mediante el otorgamiento de garantías que cubran el riesgo de los proyectos de inversión.

Las sociedades nacionales de crédito podrán efectuar descuentos a las instituciones de crédito y a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo para el otorgamiento en favor de las sociedades cooperativas, de créditos para la formulación y ejecución de proyectos de inversión, que incluyan los costos de los servicios de asesoría y asistencia técnica.

Para la evaluación de la procedencia de los descuentos, las sociedades nacionales de crédito deberán considerar primordialmente la demostración de la factibilidad y rentabilidad de los proyectos de inversión, la solidez de la organización y la presentación y desarrollo de los planes económicos y operacionales de los organismos cooperativos.

Transitorios

Primero. La presente ley entrará en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se abroga la Ley General de Sociedades Cooperativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de agosto de 1994.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan a lo dispuesto por la presente ley.

Cuarto. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 11 y 16 de la presente ley, el Instituto Nacional de la Economía Social, deberá realizar las gestiones necesarias a efecto de lle-

var a cabo el registro de sociedades cooperativas, a partir del día en que entre en vigor la ley.

Quinto. A más tardar en treinta días naturales posteriores al de la entrada en vigor de la presente ley, el Registro Público de Comercio deberá remitir al Instituto Nacional de la Economía Social, el listado y la documentación correspondiente a los registros de sociedades cooperativas que se encuentren en su poder para integrar el Padrón Nacional de Sociedades Cooperativas.

Sexto. A elección de las personas interesadas, los asuntos relativos al registro de sociedades cooperativas y demás que estén en trámite, se podrán continuar hasta su terminación de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas que se abroga, o cancelarse y, en caso procedente, iniciarse conforme a lo dispuesto en la presente ley.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de abril de 2019.— Diputadas y diputados: **Graciela Sánchez Ortiz**, Alejandro Carvajal Hidalgo, Julieta Krystal Vences Valencia, Emmanuel Reyes Carmona, Beatriz Rojas Martínez, Marco Antonio Carbajal Miranda, Nancy Yadira Santiago Marcos, Mirna Zabeida Maldonado Tapia, María Luisa Veloz Silva, Flor Ivone Morales Miranda (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Economía Social y Fomento al Cooperativismo, para dictamen, y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para opinión.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Y LEYES GENERALES DE EDUCACIÓN, DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

«Iniciativa que reforma y deroga diversas disposiciones del Código Civil Federal; y de las Leyes Generales de Educación, de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, suscrita por la diputada María de los Ángeles Gutiérrez Valdez e integrantes del Grupo Parlamentario del PAN

La que suscribe, María de los Ángeles Gutiérrez Valdez, y suscrita por los integrantes de la LXIV Legislatura del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la

Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 73, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil Federal; y de las Leyes Generales de Educación, de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, de conformidad con la siguiente

Exposición de Motivos

Las niñas, niños y adolescentes en México han sido víctimas de diversas modalidades de violencia en el ámbito público y privado, la diversidad con la que se puede manifestar la violencia en contra de niñas, niños y adolescentes muchas veces prevalece invisibilidad, y por ende la violencia se perpetúa.

El derecho de los niños, niñas y adolescentes a vivir una vida libre de violencia es reconocido por la Convención sobre los Derechos del Niño, en el artículo 19, el cual establece, el derecho de todo niño y niña a la no violencia, imponiendo la obligación de los Estados de proteger a los niños de todas las formas de malos tratos perpetradas por padres, madres o cualquier otra persona responsable de su cuidado.

Como antecedente, en el imperio romano las niñas y niños eran considerados propiedad del paterfamilias y por lo tanto éste tenía el pleno derecho de corregirlos a través de castigos físicos que, con facilidad, podían llegar al homicidio que, desde luego, no estaba sancionado. Entre el pueblo náhuatl era común la aplicación de castigos severos a los niños y niñas, con la finalidad de corregirlos, castigos que podían incluir aspirar el humo de chiles asados, ser pinchados con púas de maguey o racionárseles la comida.¹

Desafortunadamente, diversos códigos civiles y familiares de las entidades federativas, consideran “el derecho a corregir”, en el cual se prevé el castigo corporal. Lo anterior de ninguna manera es compatible con los derechos de niñas, niños y adolescentes, aunado a ello, el castigo corporal ha sido reconocido por la comunidad internacional como incompatible con los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Por otra parte, 1 de cada 10 adultos en América Latina y el Caribe (11 por ciento) considera al castigo físico como una herramienta adecuada para educar a los niños y niñas. En

los países del Caribe, la aceptación del castigo corporal como método de disciplina es casi 3 veces mayor que en los países de América Latina. Las medidas de disciplina positiva deben ser enseñadas y promovidas para contribuir con el cambio de actitudes y comportamientos dañinos razón por la cual deben ser abordadas desde una perspectiva de política pública.²

Sólo en Chiapas, la Ciudad de México y Zacatecas, las leyes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes estatales, prohíben de manera expresa, a madres, padres o personas que tengan la patria potestad, tutela o custodia, el castigo corporal contra la niñez y adolescencia como forma de corrección disciplinaria.³

En la Consulta Infantil y Juvenil 2015⁴ participaron de 2 millones 916 mil 686 niñas, niños y adolescentes, distribuidos de la siguiente manera:

TOTAL DE PARTICIPANTES POR RANGO			
6 a 9 años	10 a 13 años	14 a 17 años	Total
1,140,516	1,049,709	487,800	2,916,886

De las preguntas de la consulta se seleccionaron las referentes a la violencia que viven los niños, niñas y adolescentes, de las cuales se desprenden las cifras siguientes:

RANGO DE 6 A 9 AÑOS		
Preguntas referentes a la violencia	SÍ	NO
En mi familia me golpean	133, 915 11.9%	992, 241 (88.1)
Mi maestra (maestro) me ofende	123, 052 10.9%	1, 003, 176 89.1%

RANGO DE 10 A 13 AÑOS		
Preguntas referentes a la violencia	SÍ	NO
Sufro o he sufrido violencia física en mi casa	97, 758 9%	993, 901 91%
Sufro o he sufrido violencia física en la escuela	152, 616 14.9%	868, 376 85.1%
Sufro o he sufrido violencia verbal en mi casa	167, 336 16.4%	854, 440 83.6%
Sufro o he sufrido violencia verbal en la escuela	267, 925 26.3%	749, 781 73.7%
Sufro o he sufrido violencia emocional en mi casa	67, 901 6.6%	955, 689 93.4%
Sufro o he sufrido violencia emocional en la escuela	198, 747 19.5%	822, 862 80.5%

Rango de 14 a 17 años	
Preguntas referentes a la violencia	sí
Sufro o he sufrido violencia física	39, 507 44%
Sufro o he sufrido violencia verbal	60, 457 67.3%
Sufro o he sufrido violencia psicológica	29, 444 32.8%
Sufro o he sufrido violencia sexual	10, 393 11.6%

En el *Informe sobre castigo corporal y derechos humanos de niñas, niños y adolescentes*, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se reconoce que el castigo físico o corporal, a nivel cotidiano, es general, y erróneamente, aceptado como instrumento de disciplina y corrección. Incluso, en algunos de los Estados Miembros de la OEA, se encuentra permitido legalmente el derecho de los padres y/o responsables de los niños, niñas y adolescentes de aplicar un “castigo razonable” o “corrección legal” a favor de orientarlo, respondiendo a su “interés superior” y al “deber de educar” de los padres o responsables; lo que le quita a las niñas, niños y adolescentes todo valor de persona humana, los cosifica, y resulta totalmente incompatible con los Derechos Humanos de la Niñez y la Adolescencia.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos observa que la utilización del castigo corporal de niñas, niños y adolescentes además de ser contrario al respeto de los derechos humanos, expresa una concepción del niño como objeto y no como sujeto de derechos.

En el artículo 37 de la convención se establece que los Estados deberán velar por que ningún niño, niñas y adolescente sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta afirmación se complementa y amplía en el artículo 19, de la misma Convención, que estipula que los Estados adoptarán todas las medias legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger a los niños, niñas y adolescentes contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

De la expresión “toda forma de perjuicio o abuso físico o mental” no deja espacio para ningún grado de violen-

cia legalizada contra los niños, niñas y adolescentes. Los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes son formas de violencia y perjuicio ante las que los Estados deben adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para eliminarlas.

Además, en el artículo 28.2 de la convención, relativo a la disciplina escolar, se indica que los Estados adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente convención.

En los *travaux préparatoires* de la Convención no queda constancia de ningún debate sobre los castigos corporales durante las sesiones de redacción. No obstante, la convención, igual que todos los instrumentos de derechos humanos, debe considerarse un instrumento vivo, cuya interpretación evoluciona con el tiempo. Desde la aprobación de la Convención, la prevalencia de los castigos corporales de los niños en los hogares, escuelas y otras instituciones se ha hecho más visible gracias al proceso de presentación de informes con arreglo a la convención y a la labor de investigación y de defensa llevada a cabo, entre otras instancias, por las instituciones nacionales de derechos humanos y las organizaciones no gubernamentales.⁵

Desde septiembre de 2001, en las recomendaciones aprobadas del debate general sobre el tema “La violencia contra los niños en la familia y en las escuelas”, el Comité de los Derechos del Niño instó a los Estados Partes a que con carácter de urgencia, promulguen o deroguen, según sea necesario, legislación con la intención de prohibir todas las formas de violencia, por leve que sea, en la familia y en las escuelas, incluida la violencia como forma de disciplina, conforme a lo dispuesto en la Convención.⁶

Derivado de lo anterior, es que se han desarrollado diversas observaciones generales en el Sistema Universal de Derechos Humanos en el Comité de Derechos Humanos, Comité de los Derechos del Niño, y el Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en materia de castigo corporal, como en los siguientes párrafos se explican.

En la observación general número 8, “el derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes”, de fecha 21 de agosto de 2006, del Comité de los Derechos del Niño, se define el *castigo corporal o físico* como

Todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve. En la mayoría de los casos se trata de pegar a los niños (“manotazos”, “bofetadas”, “palizas”), con la mano o con algún objeto -azote, vara, cinturón, zapato, cuchara de madera, etc. Pero también puede consistir en, por ejemplo dar puntapiés, zarandear o empujar a los niños, arañarlos, pellizcarlos, morderlos, tirarlos del pelo o de las orejas, obligarlos a ponerse en posturas incómodas, producirles quemaduras, obligarlos a ingerir alimentos hirviendo u otros productos (por ejemplo, lavarles la boca con jabón u obligarlos a tragar alimentos picantes). Además, hay otras formas de castigo que no son físicas, pero que son igualmente crueles y degradantes, y por lo tanto incompatibles con la convención. Entre éstas se cuentan, por ejemplo, los castigos en que se menosprecia, se humilla, se denigra, se convierte en chivo expiatorio, se amenaza, se asusta o se ridiculiza al niño.⁷

En la observación general número 20⁸ del Comité de Derechos Humanos, en 1992 se estableció que la prohibición de la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes es extensiva a castigos corporales. Al respecto, subraya que el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos protege, en particular, a los niños y niñas en establecimientos de enseñanza e instituciones médicas.

En la observación general número 13, relativa al derecho a la educación,⁹ de fecha 8 de diciembre de 1999, se consideró que los castigos físicos resultaban incompatibles con el principio rector en materia de derechos humanos: la dignidad humana.

En consonancia con las tres observaciones generales mencionadas se prohíbe la aplicación de castigos corporales o físicos, mediante cualquier medio y en cualquiera de sus manifestaciones, la agresión, la tortura, los tratos crueles, inhumanos, degradantes, violentos, abusivos o humillantes, y todo tipo de práctica que lesione la integridad personal de los niños, niñas y adolescentes, a todas las personas que tengan bajo su responsabilidad su cuidado, tratamiento, educación o vigilancia, no pudiendo ampararse bajo ningún tipo de circunstancia excepcional o justificante basada en la educación, crianza u orientación del niño, la niña o el adolescente.

La presente prohibición se extiende a todos los ámbitos donde se desarrolla la vida de los niños, niñas y adolescentes, entendiéndose por tales el hogar, la familia, la escuela, las instituciones públicas o privadas de enseñanza o para el

cuidado de la salud, los centros de los sistemas de responsabilidad penal adolescente o cualesquiera de detención, los establecimientos destinados a la protección –albergues u orfanatos, los regímenes de acogida, la comunidad, entre otros entornos habituales.¹⁰

El Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, examinó los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México y aprobó el 5 de junio de 2015 las observaciones finales al Estado mexicano, y en el párrafo 32 estableció:

A la luz de sus observaciones generales números 8 (2006), “sobre el derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes”; y 13 (2011), “sobre el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”, el Comité insta al Estado parte a adoptar, a nivel federal y estatal, leyes y políticas integrales para prevenir y sancionar toda forma de violencia y proteger y asistir a niñas y niños víctimas. **El Estado parte también debe**

b) Asegurar que el castigo corporal en todos los escenarios sea explícitamente prohibido a nivel federal y estatal y que el “derecho a corregir” sea derogado de todos los códigos civiles federales y estatales. El Estado parte también debe crear conciencia sobre formas positivas, no violentas y participativas de la crianza de niñas y niños.

Aunado a lo anterior, en la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se establece:

Artículo 105. Las leyes federales y de las entidades federativas dispondrán lo necesario para que, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, se dé cumplimiento a las obligaciones siguientes:

IV. Que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes se abstengan de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal.

Asimismo, el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en repetidas ocasiones sobre el castigo corporal a niños, niñas y adolescentes, conforme a las tesis aisladas siguientes:

Violencia familiar. No se justifica en ningún caso como una forma de educación o formación hacia el me-

nor, pues cualquier acto de violencia riñe con la dignidad humana y el derecho del niño a ser protegido en su integridad personal.¹¹

El artículo 4o., párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho fundamental de los menores a un sano desarrollo integral; y de conformidad con los diversos numerales 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 13, fracciones VII y VIII, 57, 76 y 103, fracciones V y VII, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, éstos tienen derecho a ser protegidos en su integridad personal y su dignidad humana contra toda forma de violencia o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, particularmente cuando cualquiera de esas conductas provenga de quienes ejerzan la patria potestad, de sus representantes legales, o de cualquier persona o institución pública o privada que los tenga bajo su cuidado. Asimismo, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, desde la Observación General No. 1, relativa al tema “Propósitos de la educación”, señaló que el castigo corporal es incompatible con la educación, pues ésta debe impartirse de tal forma que se respete la dignidad intrínseca del niño y se permita expresar su opinión libremente; insistiendo en la necesidad de prohibir todas las formas de violencia, por leves que sean; además, en la observación general número 8 definió el castigo corporal o físico, como todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, por leve que sea, e indica que hay otras formas de castigo que no son físicas, pero igualmente crueles o degradantes, e incompatibles con la Convención sobre los Derechos del Niño —como en los que se menosprecia, humilla, denigra, convierte en chivo expiatorio, amenaza, asusta o ridiculiza al niño—. **Luego, si bien los padres u otros cuidadores tienen el derecho y el deber de educar o corregir a los hijos, dicha educación o corrección debe impartirse en un marco de respeto a la dignidad y los derechos de la niñez; de manera que ésta no puede utilizarse como argumento para propiciar una disciplina violenta, cruel o degradante, o para ejercer actos de violencia sobre los hijos, pues en la familia la violencia, en cualquiera de sus clases, física, psico-emocional, económica y sexual, no se justifica como una forma de educación o formación hacia el menor, ya que cualquier acto de violencia riñe con la dignidad humana y el derecho del niño a ser protegido en su integridad personal.** Además, es

importante destacar que el comité referido no rechazó el concepto positivo de disciplina, pues incluso reconoció que la crianza y el cuidado de los menores, especialmente de los lactantes y niños pequeños, exigen frecuentes acciones e intervenciones físicas para protegerlos, pero aclaró que ello es totalmente distinto al uso deliberado y punitivo de la fuerza para provocar cierto grado de dolor, molestia y humillación, y destaca que no incumbe a la Convención sobre los Derechos del Niño, prescribir detalladamente de qué manera los padres deben relacionarse con sus hijos u orientarlos; sin embargo, sí ofrece un marco de principios que sirve de guía para las relaciones dentro de la familia, porque los niños aprenden lo que hacen los adultos, no sólo de lo que dicen, por ejemplo, cuando los adultos con los que están estrechamente relacionados, utilizan violencia y humillación en sus relaciones con los menores, no sólo están demostrando una falta de respeto por los derechos humanos, sino que además transmiten un mensaje poderoso y peligroso en el sentido de que éstos son medios legítimos para procurar resolver conflictos o cambiar comportamientos.

Interés superior del menor. En atención de este principio, cuando los progenitores ejerzan actos de violencia sobre los hijos, puede restringirse su convivencia.¹²

Un derecho primordial de los menores radica en no ser separado de sus padres, a menos de que sea necesario en aras de proteger su interés superior. Este derecho se encuentra directamente relacionado con la patria potestad, ya que si bien ésta se encomienda a los padres, ello es en beneficio de los hijos, ya que se dirige a protegerlos, educarlos y formarlos integralmente; así, aunque para dar cumplimiento a la función que se les encomienda a través de la patria potestad, tienen el derecho de corregir a sus hijos, esa corrección debe ser en un ámbito de respeto a su dignidad; de ahí **que la patria potestad no puede utilizarse como estandarte para ejercer actos de violencia sobre los hijos, pues ésta, en cualquiera de sus clases, no se justifica como una forma de educación o formación.** Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, desde la observación general número 1, relativa al tema “Propósitos de la educación”, señaló que el castigo corporal es incompatible con la educación, pues ésta debe impartirse de tal forma que se respete la dignidad intrínseca del niño y se permita expresar su opinión libremente, insistiendo en la necesidad de prohibir todas las formas de violencia por leves que sean; además, de-

finió en la observación general número 8 el castigo corporal o físico como todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, por leve que sea, indicando que hay otras formas de castigo que no son físicas, pero igualmente crueles o degradantes, e incompatibles con la Convención sobre los Derechos del Niño –como los castigos en los que se menosprecia, humilla, denigra, convierte en chivo expiatorio, amenaza, asusta o ridiculiza al niño–. En atención a lo anterior, cualquier maltrato físico, por leve que sea y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, así como que busque menospreciar, humillar, denigrar, amenazar, asustar o ridiculizar al menor, es incompatible con su dignidad y respeto; no obstante, es importante destacar que cuando el Comité rechazó toda justificación de violencia y humillación como formas de castigos a los niños, no rechazó el concepto positivo de disciplina, pues incluso reconoció que la crianza y el cuidado de los menores, especialmente de los lactantes y niños pequeños, exigen acciones e intervenciones físicas para protegerlos, pero aclaró que ello es totalmente distinto al uso deliberado y punitivo de la fuerza para provocarles cierto grado de dolor, molestia y humillación. Además, destacó que no incumbe a dicha Convención prescribir detalladamente de qué manera los padres deben relacionarse u orientar a sus hijos; sin embargo, sí ofrece un marco de principios que sirve de guía para las relaciones dentro de la familia, porque los niños aprenden lo que hacen los adultos, no sólo de lo que dicen, por ejemplo, cuando los adultos con los que están estrechamente relacionados utilizan violencia y humillación en sus relaciones con los menores, no sólo demuestran una falta de respeto por los derechos humanos, sino que además transmiten un mensaje poderoso y peligroso en el sentido de que son medios legítimos para procurar resolver conflictos o cambiar comportamientos. **De lo anterior se concluye que el interés superior del menor autoriza a restringir la convivencia entre el menor y sus progenitores, cuando es objeto de violencia por alguno de éstos.** Ahora bien, dicho interés también dicta que tienen derecho a ser cuidados y educados por sus padres; por tal motivo, el principio de protección de los niños contra la agresión, incluida la que tiene lugar en la familia, no implica que en todos los casos cuando salga a la luz el castigo corporal de los niños por sus padres, deban ser juzgados, pues la situación de dependencia de los niños y la intimidad característica de las relaciones familiares, exigen que las decisiones de enjuiciar a los padres o de intervenir oficialmente de otra manera en la

familia, deban tomarse con extremo cuidado, pues en la mayoría de los casos no es probable que el enjuiciamiento de los padres redunde en el interés superior de los hijos.

Por lo anterior se considera oportuno y acorde con las observaciones y recomendaciones del sistema universal de derechos humanos derogar la facultad que tienen las personas que ejercen la patria potestad de corregir a los menores que tienen bajo su custodia, ya que dicha facultad es considerada como una vulneración al derecho de las niñas, niños y adolescentes a la protección contra los malos tratos en el ámbito privado, de ahí la necesidad de reformar el Código Civil Federal.

Código Civil Federal

Texto vigente	Propuesta
<p>Artículo 423.- Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan menores bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.</p> <p>La facultad de corregir no implica infligir al menor actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica en los términos de lo dispuesto por el artículo 323 ter de este Código.</p>	<p>Artículo 423.- Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan menores bajo su custodia, tienen prohibido el uso de castigo corporal y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.</p> <p>Sin correlativo.</p>

Asimismo, en el ámbito educativo, es imprescindible que sean sancionados quienes hagan uso del castigo corporal como método correctivo o disciplinario en contra de los educandos por parte de los prestadores de servicios educativos, por ello se propone la siguiente adición a la Ley General de Educación.

Ley General de Educación

Texto vigente	Propuesta
<p>Artículo 75.- Son infracciones de quienes prestan servicios educativos: I.- a XVII.- ...</p>	<p>Artículo 75.- Son infracciones de quienes prestan servicios educativos: I.- a XVII.- ... XVIII.- Hacer uso del castigo corporal contra los educandos.</p>

En la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se contempla un capítulo exclusivo para garantizar el derecho de acceso a una vida libre de violencia y a la integridad personal, es por lo que se considera oportuno adicionar la figura del castigo corporal al siguiente artículo, no obstante de que esta figura ya se encuentra contemplada en el artículo 106 de este ordenamiento, conviene esta adición a fin de que se homologue el contenido del mismo ordenamiento, pues

constrñe a las autoridades tomar medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar, cuando la niñez y adolescencia se vean afectados por el castigo corporal.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Texto vigente	Propuesta
Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:	Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:
I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;	I. El castigo corporal , descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;
II. a VII. ...	II. a VII. ...
...	...
...	...
...	...

Por último, se considera importante la adición a las causas de suspensión temporal a quienes presten los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil y hagan uso del castigo corporal en contra de niñas y niños.

Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil

Texto vigente	Propuesta
Artículo 71. Son causas de suspensión temporal será impuesta, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable y en los siguientes casos:	Artículo 71 Son causas de suspensión temporal será impuesta, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable y en los siguientes casos:
I. a VII. ...	I. a VII. ...
	VIII. Ejercer en contra de los menores de edad actos de fuerza, incluido el castigo corporal, que atenten contra su integridad física o psíquica en los términos de lo dispuesto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Por lo expuesto someto a consideración de la Cámara de Diputados, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil Federal; y de las Leyes Generales de Educación, de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil

Primero. Se **reforma** el primer párrafo y **deroga** el último párrafo al artículo 423 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 423. Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan menores bajo su custodia, tienen **prohibido el uso de castigo corporal** y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.

(Se deroga)

Segundo. Se **adiciona** la fracción XVIII al artículo 75 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 75. ...

I. a XVII. ...

XVIII. Hacer uso del castigo corporal contra los educandos.

Tercero. Se **reforma** la fracción I del artículo 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 47. ...

I. El **castigo corporal**, descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;

II. a VII. ...

...

...

...

Cuarto. Se **adiciona** la fracción VIII al artículo 71 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, para quedar como sigue:

Artículo 71. ...

I. a VII. ...

VIII. Ejercer en contra de los menores de edad actos de fuerza, incluido el castigo corporal, que atenten contra su integridad física o psíquica en los tér-

minos de lo dispuesto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Consultado en

<<https://elmundodelabogado.com/revista/posiciones/item/los-limites-y-el-derecho-a-correr>> Fecha de consulta: 14 de febrero de 2019.

2 Consultado en

<<https://www.unicef.org/lac/comunicados-prensa/leyes-integrales-y-cambios-sociales-son-clave-para-erradicar-el-castigo-fisico>> Fecha de consulta: 13 de febrero de 2019.

3 Consultado en

<<https://www.gob.mx/sipinna/es/articulos/el-mito-de-la-nalgada-a-tiempo-y-la-importancia-de-erradicar-la-violencia-contra-la-ninez?idiom=es>> Fecha de consulta: 14 de febrero de 2019.

4 Consultado en

<<https://www.ine.mx/resultados-la-consulta-infantil-juvenil/>> Fecha de consulta: 19 de febrero de 2019.

5 Instituto Interamericano del Niño, Niña y Adolescente, Propuesta de Norma Modelo para Prohibir el Castigo Corporal contra Todo Niño, Niña y Adolescente en Todos los Ámbitos de su Vida, 2016, página 26.

6 Comité de los Derechos del Niño, “La violencia contra los niños en la familia y en las escuelas”, 2001, página 701.

7 Comité de los Derechos del Niño, observación general número 8, “El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes”, 2006, página 5.

8 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general número 13, “Derecho a la educación”, 1999, página 2.

9 Consultado en

<http://observatoriopoliticasocial.org/sitioAnterior/images/stories/biblioteca/pdf/documentos-sistema-naciones-unidas/observacionesgenerales/13_educacion.pdf> Fecha de consulta: 15 de febrero de 2019.

10 Ídem, página 25.

11 Tesis I.9o.P.174 P, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, enero de 2018, página 2369.

12 Tesis 1a. C/2016, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, abril de 2016, página 1122.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de abril de 2019.— Diputada **María de los Ángeles Gutiérrez Valdez** (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, para dictamen, y a la Comisión de Justicia, para opinión.

LEY GENERAL DE SALUD

«Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Salud, a cargo de la diputada Ruth Salinas Reyes, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

La suscrita, diputada Ruth Salinas Reyes, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, somete a consideración la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, conforme con la siguiente

Exposición de Motivos

Existen causales no punibles de la interrupción legal del embarazo en cada una de las treinta y dos entidades federativas del territorio nacional. Sin embargo, se vive la problemática de no homogeneidad de los servicios de salud, a través de dispositivos normativos que marquen la pauta a seguir. Las entidades federativas no tienen un marco regu-

latorio que dirija de forma mínima un procedimiento de interrupción legal del embarazo, existe desconocimiento de los procedimientos, falta de capacidad profesional, sin protocolos de actuación que protejan los derechos de la mujer y de los profesionales médicos, además de una nula infraestructura para llevar a cabo éste método de protección a la salud.

Lo anterior, en razón de las dificultades de implementación que presenta la normativa actual, que regula la interrupción legal del embarazo no punible de manera restrictiva. Todo ello denota una preocupación para generar las mejores condiciones de seguridad y salud cuando se acceda a la interrupción legal del embarazo, toda vez, que es un problema de salud pública existente dentro de nuestra sociedad, pero que a la luz de las autoridades federales y de las entidades federativas es un tema olvidado, exceptuando la Ciudad de México.

En este contexto, las entidades federativas de nuestro país tienen diversas causales en donde la interrupción del embarazo no se penaliza, por lo cual, el Estado debe garantizar el acceso y disfrute más alto de salud.

De manera extraordinaria, se reconocen los avances para la Ciudad de México, contrario sensu se siguen presentando dificultades, de mayor gravedad en las entidades federativas. No existe legislación armónica entre la federación y las entidades federativas, lo cual reviste de una serie de dificultades e irregularidades cuando una mujer intenta acceder a los servicios de una institución de salud pública para interrumpir su embarazo por una causa inimputable. Por ello, se propone modificaciones a la Ley General de Salud, debido a que la ley en comento es un dispositivo el cual establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Lo cual implica que se adecuen los ordenamientos y procedimientos de acceso a la salud de las entidades federativas a la Ley General de Salud, para acceder a la interrupción legal del embarazo no punible de forma segura, gratuita y con toda certeza de no poner en peligro la vida de ninguna mujer.

Artículo 333. No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

Artículo 334. No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada o el producto corran peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuera posible y no sea peligrosa la demora.

Así pues, la legislación penal de cada una de las entidades federativas tiene causales no punibles de la Interrupción del Embarazo por diversos motivos, es un tema que existe, que no se aborda con la seriedad debida.

En las 32 entidades federativas de nuestro país la interrupción legal del embarazo tiene causales no punibles por motivos diversos. Que en su mayoría coinciden:

- En 29 entidades federativas cuando el embarazo es producto de una violación;
- En 29 entidades federativas se permite cuando el embarazo pone en riesgo la vida de la mujer;
- En 29 entidades federativas cuando el aborto se produce de manera “imprudencial”;
- En 10 entidades federativas cuando el embarazo constituye un riesgo severo a la salud de la mujer;
- En 14 entidades federativas en casos de malformaciones congénitas;
- En 11 entidades federativas cuando el embarazo es producto de una inseminación artificial no consentida; y
- En 2 entidades federativas por cuestiones económicas.

La legislación tiene tipificados los delitos de aborto, asimismo, las causales por la interrupción del embarazo sin responsabilidad para quien lo ejerza, siempre que se especifique su inimputabilidad.

Sin embargo, el tema toral, es la salud de las mujeres. La salud es un derecho humano fundamental, consagrado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentos internacionales, imprescindible para el ejercicio de los derechos humanos. Nuestra Carta Magna, establece el derecho humano de acceso y protección a la salud en su artículo cuarto párrafo tercero que a la letra dice:

“Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso

a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.”

Asimismo, sobre la importancia de la salud y la garantía que debe ofrecer el Estado se recoge lo siguiente:

“Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas públicas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos. Además, el derecho a la salud abarca determinados componentes aplicables en virtud de la ley.”¹

El Estado debe garantizar la salud y el acceso a ella. Con la legislación y los mecanismos adecuados para satisfacerlo, en éste sentido la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, es un instrumento internacional de carácter obligatorio para el Estado Mexicano que en su artículo 11, numeral 1, de la fracción F señala lo siguiente:

“el derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.”

Subsecuentemente en su artículo 12 numeral 1 y 2 signa lo siguiente:

“1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.”

“2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.”²

En esta tesitura, existe una preocupación mundial por mejorar la protección y el acceso a la salud en su más alto ni-

vel, por parte de los organismos internacionales, mismos que exigen que los Estados donde el aborto sea legal, se deban poner en práctica los procedimientos para hacer que estos servicios sean seguros y accesibles a las mujeres sin discriminación.

La organización internacional no gubernamental en defensa de los derechos humanos alrededor del mundo, Human Rights Watch señala respecto al acceso a la salud por motivos de interrupción legal del embarazo:

“Las mujeres enfrentan restricciones legales o de facto en su acceso al aborto legal y seguro en la gran mayoría de los países del mundo. De hecho, hasta incluso donde el aborto está permitido por ley las mujeres frecuentemente tienen un acceso seriamente limitado a los servicios de aborto por causa de una falta de reglamentación, por servicios de salud inadecuados, o por falta de voluntad política.”³

En este sentido, señala el Comité sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales lo siguiente:

“se ha establecido que el derecho a la salud que incluye la salud sexual y reproductiva exige servicios de salud, incluidos los servicios de aborto legal, que estén disponibles y que sean accesibles, aceptables y de buena calidad.”⁴

En concordancia con lo anterior, es que el Estado Mexicano tiene la obligación intrínseca de garantizar el acceso a la salud con las mejores prácticas en todo el país, incluyendo cuando se trata de la interrupción legal del embarazo no punible.

En este tenor, es de importancia mayúscula la Acción de Inconstitucionalidad resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

Acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007. Promoventes: Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Procuraduría General de la República.⁵

Quien señala, en términos generales, que la interrupción legal del embarazo constituye un derecho a la salud, por lo tanto, las entidades federativas que lo prevén deben facilitar estos servicios en la menor temporalidad posible. Igualmente, reconoce que las víctimas por violencia sexual tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio, protección

de todos sus derechos humanos, incluyendo los civiles, políticos, culturales y sociales, principalmente los relacionados con el acceso a la salud.

En nuestro país, como en el resto del mundo se encuentra un constante debate sobre la despenalización del aborto, sin embargo, para efectos de la presente reforma, no entraremos en esa discusión, sino en generar las condiciones necesarias de acceso a la salud pública cuando por algunas de las causas no punibles de la interrupción legal del embarazo las mujeres tengan la seguridad de realizarse una interrupción libre y segura con amplia protección y seguridad del Estado.

En consecuencia, existe una preocupación para generar las mejores condiciones de seguridad y salud cuando se acceda a la interrupción legal del embarazo, en razón de que es un problema de salud pública en nuestra sociedad, pero que a la luz de las autoridades federales y de las entidades federativas es un tema olvidado, exceptuando la Ciudad de México.

Con base a los datos mostrados, podemos estar en condiciones de señalar la necesidad de mantener una homologación de los servicios de salud en todo el país, si bien es cierto, cada Entidad tiene su autonomía para regularse, también lo es, que el Estado tiene la obligación de generar directrices fundamentales de garantizar y no obstruir el derecho a interrumpir un embarazo por cualquiera de las causas no punibles establecidas por los estados de la República Mexicana.

Existe una preocupación inminente, por la problemática de salud pública, en cuanto al número de abortos que hay en nuestro país, ya sea por una mala práctica médica o abortos clandestinos. De acuerdo al resumen ejecutivo de Guttmacher Institute⁶ existen los siguientes datos en nuestro país:

“Se realizan un aproximado de un millón 26 mil abortos anualmente, es un promedio de 38 abortos por cada mil mujeres, que oscila entre las edades de 15 a 44 años, lo cual las restricciones legales no es una solución, información incompleta porque no se tienen los mecanismos adecuados para saber a ciencia cierta el número de mujeres expuesta al aborto.”

La interrupción legal del embarazo y la mortalidad materna en el mundo y en nuestro país se pueden prevenir, generando las condiciones necesarias de acceso libre, seguro

y gratuito a la salud, la Organización Mundial de la Salud señala que diariamente mueren alrededor de 800 mujeres por causas relacionadas al embarazo y parto, entre ellas la práctica del aborto.

De acuerdo a los datos señalados por la Secretaría de Salud de la Ciudad México, en doce años de que se realiza la interrupción legal del embarazo se han llevado a cabo 209 mil 359⁷ procedimientos en los hospitales públicos certificados, de los cuales no hay decesos.

- En referencia a los argumentos vertidos, guardando las debidas proporciones, observemos en esta materia todo lo referente al acceso a la salud en el país de Canadá el cual lo garantiza de manera adecuada en hospitales públicos y privados.⁸

Esta nación, es una de las primeras en despenalizar la interrupción del embarazo, es legal y no está limitada por la legislación nacional, menos la provincial. En este sentido, la interrupción del embarazo se lleva a cabo por los hospitales públicos, es gratuito y seguro, ello tiene como consecuencia que la legislación estatal y provincial tengan la normatividad adecuada para lograr un efectivo acceso a la salud en su más alto nivel. Las provincias tienen su propia legislación, en las cuales se financia en su totalidad la interrupción legal del embarazo, en otras de manera parcial, algunas provincias financian la interrupción legal del embarazo, son mucho menores las provincias en donde no se encuentran clínicas ni hospitales que no practiquen la interrupción, esta práctica de garantizar el acceso a la salud por la interrupción del embarazo ha redundado en beneficios amplios para las mujeres, eliminando todo tipo de problemática de salud por motivo de esta práctica, eliminando prácticamente en su totalidad casos de mortandad.

Por todo lo anterior, es que se propone la armonización de la legislación nacional en concordancia con los instrumentos internacionales, para reforzar y mejorar el acceso a los servicios médicos de interrupción legal del embarazo no punibles, sobre las opciones existentes de interrupción legal del embarazo, los apoyos para las mujeres que se encuentran en esa condición y las alternativas para quien pretende ejercer éste derecho.

Para ello debemos mencionar la conclusión que realiza el Grupo de Información y Reproducción Elegida,⁹ quien tiene los estudios de campo más avanzados en referencia a la causal que tienen prácticamente todas las entidades federativas:

El acceso a los servicios de aborto en caso de violación aún es limitado en todo México, a pesar de estar reconocido en el marco jurídico nacional e internacional. En muchas ocasiones, niñas y mujeres se ven obstaculizadas para ejercer sus derechos humanos por el desconocimiento por parte del personal médico del marco jurídico en el que su actuación como profesionales de la salud debe enmarcarse. De esta forma, es común que supongan que el acceso de una niña o mujer víctima de violación a servicios de aborto es un delito y actúan bajo esa creencia, negándolo o entorpeciendo. Sin embargo, además de re victimizarlas y de incurrir en violaciones de sus derechos humanos, contravienen la ley.

Se debe acceder a una atención de calidad y disponibilidad postaborto dentro de sus lugares de origen, diseñar e implementar servicios amigables para las mujeres en situación de interrupción. Son necesarios esfuerzos más amplios, como campañas de difusión, para educar, concientizar a las mujeres, hombres, adolescentes acerca de los anticonceptivos con la finalidad de reforzar el conocimiento sobre los riesgos, de llevar a cabo una interrupción legal del embarazo, sus derechos, obligaciones, además contar con médicos especialistas y la constante capacitación en la materia.

Es de importancia mayúscula, generar las condiciones para que los servicios de las causales de interrupción legal del embarazo en las entidades federativas sean accesibles. Por ello, es necesario crear los procesos administrativos, lineamientos, protocolos y reglamentos que mantengan directrices homogéneas, además de legislación en las entidades federativas teniendo como punto de partida la Ley General de Salud, para que tener acceso a un procedimiento de interrupción legal del embarazo.

Cabe hacer mención, que el panorama es desalentador en nuestro país, pero de mayor gravedad en las entidades federativas con mayor población indígena, de manera cotidiana enfrenta diversas problemáticas, violencia obstétrica, criminalización y la más complicada las fallas estructurales de accesibilidad a la salud, aun y cuando se permita la interrupción por algún motivo.

Para lo cual se emitió una recomendación por parte del Comité de la CEDAW en el año 2012, que señala lo siguiente:¹⁰

1. “Armonice las leyes federales y estatales relativas al aborto a fin de eliminar los obstáculos que enfrentan las mujeres que deseen interrumpir un embarazo de forma legal y amplíe también el acceso al aborto legal tenien-

do en cuenta la reforma constitucional en materia de derechos humanos y la recomendación general número 24 (1999) del Comité;”

2. “b) Informe a los proveedores de servicios médicos y trabajadores sociales que las enmiendas constitucionales locales no han derogado los motivos para interrumpir un embarazo de forma legal y les comunique también las responsabilidades que les incumben;”

3. “e) Se asegure de que en todos los estados las mujeres que tengan motivos legales que justifiquen la interrupción de un embarazo tengan acceso a servicios médicos seguros, y vele por la debida aplicación de la Norma Oficial Mexicana NOM-046- SSA2-2005, en particular el acceso de las mujeres que han sido violadas a anticonceptivos de emergencia, al aborto y a tratamiento para la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el VIH/SIDA.”

Por todo lo expuesto y justificado, es que se pretende con la presente reforma facilitar el acceso a los servicios de salud, al más alto nivel. Generar la gratuidad en ello, producir la reglamentación necesaria, tener las instalaciones médicas adecuadas, contar con profesionales preparados, registrar y saber quiénes son objetores de conciencia, personal clínico con conocimientos, capacitados en la materia, materiales y equipo, además de un órgano especializado en cada entidad federativa para el procedimiento de interrupción legal del embarazo.

En este contexto, es de urgente necesidad llevar a cabo los cambios señalados, con el objeto principal de realizar un eficaz y eficiente acceso a la salud en el tema que se presenta, además de evitar la muerte materna, asegurar la eliminación de dogmas, estructuras sociales, políticas públicas inadecuadas o de simulación, la discriminación y violencia hacia la mujer por razón de género, económico, social o de otra índole. Con la firme convicción de robustecer el marco de actuación.

Por tal motivo, señaladas las necesidades en materia de acceso a la salud para la interrupción legal del embarazo, con la necesidad de evitar que el Estado Mexicano sea omiso ante las violaciones de derechos humanos; es que se propone reformar y adicionar un capítulo a la Ley General de Salud que contenga elementos que protejan y garanticen el acceso a la salud de las mujeres que decidan interrumpir de manera legal su embarazo no punible, sino que sea con conocimiento de causa, con profesionales altamente capacita-

dos y en condiciones salubres, con apego estricto de los derechos humanos de las pacientes y de los médicos.

Para el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano es un compromiso imprescindible llevar acciones que permitan garantizar la salud en su más alto nivel, los derechos de las mujeres, el estricto respeto a los derechos humanos y el compromiso con las entidades federativas.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adiciona un Capítulo Séptimo al Título Tercero, recorriéndose y modificándose los capítulos subsecuentes de la Ley General de Salud.

Artículo Único. Se adiciona un Capítulo Séptimo al Título Tercero, recorriéndose y modificándose los Capítulos subsecuentes de la ley General de Salud.

Capítulo VII

Interrupción legal del Embarazo

Artículo 71 Bis. Se garantiza la prevención y el acceso a la Interrupción legal del Embarazo de forma gratuita y segura en las condiciones que determina el Sistema Nacional de Salud, la Secretaría de Salud, las instituciones de salud y los gobiernos de las entidades federativas y la Ciudad de México, en coordinación con las autoridades competentes en la materia. Se interpretarán en el modo más favorable para la protección, salvaguarda y eficacia de los derechos humanos de la mujer que solicita la intervención en particular.

Para efectos de la presente Ley, se entiende por interrupción legal del embarazo segura, situaciones en las que la interrupción del embarazo resulta no punible, permitidos por los ordenamientos penales federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, y debe ser garantizada por el Sistema de Salud Pública; la Secretaría de Salud, las instituciones de salud y los gobiernos de las entidades federativas.

La interrupción legal del embarazo tiene carácter prioritario de acuerdo a los siguientes puntos:

I. Que se realice por un médico especialista gineco-obstetra;

II. Que se lleve a cabo en una clínica acreditada por la Red del Sistema Nacional de Salud;

III. Que se realice con el consentimiento expreso y por escrito de la mujer embarazada o, en su caso, del representante legal;

IV. Deberá brindarse con perspectiva de género, su derecho al libre desarrollo de la personalidad, integridad física y moral, libertad ideológica y no discriminación.

V. Las instituciones de salud pública deberán proporcionar, servicios de consejería médica y social con información veraz y oportuna de los derechos, prestaciones y apoyos públicos de apoyo a la maternidad además de la interrupción legal del embarazo.

Cuando la mujer decida practicarse la Interrupción Legal de Embarazo, de conformidad con la normativa aplicable, la institución de salud pública deberá efectuarla en un término no mayor a tres días, contados a partir de que sea presentada la solicitud y satisfechos los requisitos establecidos en las disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 71 Ter: Los establecimientos de atención médica que estén autorizados para la interrupción legal del embarazo deberán contar con un Comité Médico para la Interrupción Legal del Embarazo.

I. El Comité Médico al que se refiere el artículo anterior estará formado por un equipo multidisciplinario integrado por dos médicos especialistas gineco-obstetras y médicos Expertos en diagnóstico prenatal, un pediatra y un psicólogo.

II. Confirmado el diagnóstico por el comité médico, la mujer decidirá sobre la intervención.

III. En cada una de las entidades federativas y de la Ciudad de México habrá, al menos, un Comité Médico de la Red del Sistema Nacional de Salud. Los miembros, titulares y suplentes, designados por las autoridades sanitarias competentes, lo serán por un plazo no inferior a un año. La designación deberá hacerse a su máxima publicidad en las entidades federativas y la Ciudad de México.

IV. El Funcionamiento del Comité dependerá del reglamento que se determine.

Artículo 71 Quáter. El médico a quien corresponda practicar la interrupción legal del embarazo tendrá derecho a ejercer la objeción de conciencia, y por tal razón excusarse de intervenir en la interrupción legal del embarazo, teniendo la obligación de referir a la mujer con un médico no objetor. Cuando sea urgente la interrupción legal del embarazo para salvaguardar la salud o la vida de la mujer, no podrá invocarse la objeción de conciencia. Es obligación de las instituciones públicas de salud del Gobierno Federal, de las entidades federativas y de la Ciudad de México garantizar la oportuna prestación de los servicios y la permanente disponibilidad de personal de salud no objetor de conciencia en la materia.

Artículo 71 Quíntos. Promover e impulsar programas y campañas de difusión para la población sobre los derechos que tienen las personas sobre la interrupción legal del embarazo no punible y capacitaciones para las autoridades y profesionales médicos que tengan contacto con ellas sobre el marco normativo vigente.

Artículo 71 Sextos. Para la prevención de la interrupción legal del embarazo, la Secretaría de Salud, las instituciones de salud y los gobiernos de las entidades federativas y Ciudad de México, en coordinación con las autoridades competentes en cada materia, fomentarán, promoverán en materia de derechos sexuales, reproductivos y no reproductivos.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Salud Federal y los Gobiernos de las entidades federativas y de la Ciudad de México realizarán y adecuarán los ajustes necesarios para cumplir con las disposiciones normativas en materia de interrupción legal del embarazo en la presente reforma en un término de noventa días, a partir de entrada en vigor del presente decreto.

Tercero. La Secretaría de Salud, las instituciones de salud y los gobiernos de las entidades federativas y de la

Ciudad de México, realizarán las disposiciones reglamentarias en materia de interrupción legal del embarazo en un término de noventa días, a partir de la publicación del presente decreto.

Cuarto. La Secretaría de Salud realizará el protocolo de actuación para la atención integral de las mujeres con derecho a la interrupción legal del embarazo no punible en un término no mayor a ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Quinto. La Secretaría de Salud deberá elaborar un registro de los profesionistas objetores de conciencia. En un término no mayor a 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Notas

1 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General 14 (2000) sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, pág. 1. Fecha de consulta: el 24 de marzo de 2019, en

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1451.pdf>

2 Naciones Unidas, Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado, Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; fecha de consulta 25 de marzo de 2019, en

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

3 Human Right Watch, consultado en:

<https://www.hrw.org/es/news/2005/06/15/qa-derechos-humanos-y-el-acceso-al-aborto>.

4 Observación General 14 (2000) sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, pág. 8, 12. Fecha de consulta 24 de marzo de 2019, en:

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1451.pdf>

5 Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007. Consultada en:

https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/engro-sepdCsentenciarelevante/DESPENALIZACION%20ABORTO%20DF%20AI%20146-2007_0.pdf

6 Resumen Ejecutivo del Guttmacher Institute, consultado en

<https://www.gutmacher.org/es/report/embarazo-no-planeado-y-aborto-inducido-en-mexico-causas-y-consecuencias>

7 En doce años, cero muertes de mujeres que cesaron su embarazo. Consultado en:

<https://www.jornada.com.mx/2019/04/24/capital/028n1cap>

8 Abortion Rights: Significant Moments in Canadian History, consultado en:

<https://www.cbc.ca/news/canada/abortion-rights-significant-moments-in-canadian-history-1.787212>.

9 Grupo de Información en Reproducción Elegida. Fecha de consulta: el 28 de marzo de 2019, en

<http://aborto-por-violacion.gire.org.mx/#/conclusion>

10 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Fecha de consulta 23 de marzo de 2018, en:

http://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/MxicoAnteLaCEDAW.pdf

Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, a 29 de abril de 2019.— Diputada **Ruth Salinas Reyes** (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Salud, para dictamen.

LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

«Iniciativa que reforma el artículo 13 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, a cargo de la diputada Laura Érika de Jesús Garza Gutiérrez, del Grupo Parlamentario del PES

Quien suscribe, Laura Érika de Jesús Garza Gutiérrez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El campo de la ciencia y tecnología está en constante evolución y de manera cada vez más acelerada, por lo que la formación de recursos humanos en conocimientos de frontera requiere cada vez más tiempo y dinero a fin de poder conocer de primera mano los nuevos aportes y desarrollar conocimiento original en los distintos campos científicos y tecnológicos. Por supuesto, que mucho de ese conocimiento se desarrolla en las principales universidades del mundo.

El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (Conacyt) fue creado por disposición del Congreso de la Unión el 29 de diciembre de 1970, como un organismo público descentralizado del Estado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía técnica, operativa y administrativa; tiene por objeto ser la entidad asesora del Ejecutivo Federal y especializada para articular las políticas públicas del gobierno federal y promover el desarrollo de la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación a fin de impulsar la modernización tecnológica del país. Desde su creación hasta 1999 se presentaron dos reformas y una ley para coordinar y promover el desarrollo científico y tecnológico y el 5 de junio de 2002 se promulgó una nueva Ley de Ciencia y Tecnología.¹

Desde su fundación, el Conacyt ha tenido como una de sus tareas fundamentales otorgar becas y apoyos para la realización de estudios en el extranjero o en universidades del padrón de excelencia. Esto porque se sabe que la aportación de conocimientos de frontera o de nuevas aplicaciones tecnológicas contribuyen a resolver los problemas del país o a crear mercados y productos nuevos que aumenten la productividad nacional y expandan la economía y la riqueza. En 1971, el Conacyt entregó 580 becas; y para 2015 eran 58 mil becas anuales. En total ha dado 358 mil becas en sus primeros 45 años de existencia.²

El sistema educativo nacional ha podido formar apenas un premio Nobel de química, el Dr. Mario Molina, uno de Literatura, Octavio Paz y uno de Paz, García Robles, todos egresados de la UNAM. En contraste, Estados Unidos cuenta con 254 galardones desde su creación en 1901, seguido por Inglaterra y Alemania, con casi cien galardones cada uno. Por ello, en la formación de cuadros científicos o tecnológicos en conocimientos de frontera debe realizarse fuera del país.

Entre las mil principales universidades del mundo, de acuerdo con el *QS world university rankings 2019*,³ sólo

la Universidad Nacional Autónoma de México y el Tecnológico de Monterrey logran colocarse en esa lista, en los lugares 122 y 199, respectivamente, por lo que si un estudiante busca obtener estudios de posgrado de alto nivel, lo más probable es que deberá hacerlo en el extranjero. Estados Unidos, por su parte, cuenta con 5 universidades entre las 10 mejores, Inglaterra con cuatro y Suiza con una. Evidentemente, los costos de los estudios en el extranjero son posibles únicamente para personas con importantes recursos familiares o con apoyos públicos o privados, particularmente si se hacen en las mejores universidades del mundo.

Los países que más rápido desarrollo han tenido llevan como común denominador la formación de recursos humanos en áreas científicas y tecnológicas en el extranjero. Así, Corea del Sur logró triplicar su producto interno bruto entre 1975 y 1999 al ampliar su número de becarios en el extranjero, lo que ayudó a que su producto industrial pasara de aportar 10 a 40 por ciento de su PIB, reduciendo su pobreza y colocándola entre las 13 naciones más prósperas del mundo. De manera similar y a partir de 2000, China tiene un programa de formación en el extranjero que llega a un millón de estudiantes becados cada año.

Muchos países también ofrecen becas a estudiantes extranjeros a fin de que vayan a vivir a sus países y amplíen el capital intelectual con que cuenta ese país. Es posible que un estudiante de excelencia no sólo no pague por sus colegiaturas, sino que reciba dinero para vivir en el país de su elección. Así, a cambio de pagos de mil 500 euros o 2 mil dólares, pueden tener talento nuevo con enfoques frescos y diferentes y con la posibilidad de desarrollar nuevos conocimientos en los países que los reciben como beneficiarios.⁴

Uno de los problemas que se enfrentan es que muchos de los estudiantes que reciben una beca del Conacyt no tienen los incentivos suficientes para volver al país. De entrada, porque hay pocas oportunidades de desarrollo en carreras científicas o tecnológicas acá; los salarios son inferiores y las instalaciones y financiamiento no son comparables a los que pueden encontrar fuera. De acuerdo a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, entre 2015 y 2017 un total de 866 mil mexicanos ha emigrado del país, entre ellos, “científicos, técnicos y personal altamente calificado”. El siguiente país latinoamericano en la lista es Colombia, con apenas la tercera parte de “fuga de cerebros” que el caso Mexicano.⁵ Entre 1990 y 2015, 1.2 millones de mexicanos con posgrado han dejado el país, de acuerdo con un informe de la Universidad de Zacatecas.

El Observatorio de Innovación Educativa del Tecnológico de Monterrey afirma: “El problema no es la falta de jóvenes capaces, es la ausencia de un mecanismo que los retenga y de campo libre para el ejercicio de sus habilidades, esta carencia le cuesta muy caro al país. ¿Cuánto dinero produce al año Silicon Valley? **El 21 por ciento de su capital humano está compuesto por mexicanos**” (énfasis añadido).⁶

En vista de lo anterior, y entendiendo que se requieren muchos más cambios para facilitar el desarrollo científico y tecnológico del país, se considera que un primer paso en la solución de este problema radica en poder extender un poco de tiempo las becas para que, alguien que ha completado sus estudios y tiene que reubicarse en el país (o en su ciudad de origen) pueda contar con recursos para establecerse en lo que consigue un empleo o crea una empresa en el área de su nueva especialidad.

Se considera que ese apoyo debería ser por lo menos de tres meses del monto de su beca. Esto porque toma un tiempo reubicarse, conseguir entrevistas y pasar un proceso de selección en una empresa o institución académica que pueda tener interés en el estudiante que ha concluido sus trámites. También se considera que hay trámites que toman tiempo para obtener la acreditación de la conclusión de estudios.

El monto propuesto nos parece el mínimo indispensable para lograr el objetivo de reincorporar a los estudiantes al territorio nacional o a sus ciudades de origen. El monto no es tan alto que resulte gravoso para las finanzas públicas, en particular si se considera que no todos los becarios llegarán al final de sus estudios. Así, es posible mediante la reducción del número de becas en menos de 10 por ciento otorgar el pago final a los repatriados o a quienes concluyan sus estudios.

En la iniciativa propuesta se considera que el Conacyt podrá hacer el pago en una de dos modalidades: como un pago final en una exhibición equivalente a un trimestre adicional de beca, o bien como tres pagos mensuales adicionales una vez que el becario demuestre que ha concluido a satisfacción con los estudios para los que originalmente recibió el apoyo.

Por supuesto, hay la posibilidad de que el Conacyt amplíe el monto más allá de los tres meses propuestos; es un mínimo que se propone. La intención es generar un incentivo adicional para acabar sus estudios y para volver al país al lograrlo.

Comparativo

El siguiente cuadro comparativo resume los alcances de la propuesta en materia de ampliación de becas para estudiantes de posgrado a la conclusión de sus estudios:

LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA	
Texto Vigente	Decreto propuesto
<p>ARTÍCULO 13.</p> <p>La canalización de recursos por parte del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología para programas, proyectos, estudios, investigaciones específicas, otorgamiento de becas en sus diferentes modalidades y cualquier otro apoyo o ayuda de carácter económico que convenga o proporcione, estará sujeta a la celebración de un contrato o convenio y, en su caso, a las siguientes condiciones:</p> <p>I. El CONACYT vigilará la debida aplicación y adecuado aprovechamiento de los fondos que proporcione o aporte, en los términos que fijen los propios contratos o convenios;</p> <p>II. Los beneficiarios o contrapartes de los contratos o convenios rendirán al CONACYT los informes periódicos que se establezcan sobre el desarrollo y resultado de los trabajos, y</p> <p>III. Los derechos de propiedad intelectual respecto de los resultados obtenidos por las personas físicas o morales que reciben ayuda del CONACYT, serán materia de regulación específica en los contratos que al efecto se celebren, los que incluirán las reglas y los porcentajes para la participación de regalías que correspondan a las partes, en los que se protegerán y promoverán los intereses del país, los del CONACYT, los de los investigadores y, en caso de que los hubiere, de otros aportantes.</p> <p>Los contratos o convenios celebrados con personas físicas para apoyar su formación de alto nivel o de posgrado en instituciones de educación superior o de investigación, públicas o privadas, que se encuentren en el país o en el extranjero, no podrán sujetarse a requerimientos que obliguen o condicionen a garantizar el pago del monto económico a ejercerse.</p>	<p>ARTÍCULO 13.</p> <p>...</p> <p>I. a III. ...</p>

	<p>Los contratos o convenios celebrados con personas físicas para apoyar su formación de alto nivel o de posgrado en instituciones de educación superior o de investigación, públicas o privadas, que se encuentren en el país o en el extranjero, no podrán sujetarse a requerimientos que obliguen o condicionen a garantizar el pago del monto económico a ejercerse. Tales contratos o convenios deberán considerar las condiciones para extender los apoyos por lo menos por tres meses posteriores a la conclusión de los estudios, o efectuar un pago final equivalente a tres meses de apoyos, a fin de permitir la reinserción de los beneficiarios al mercado laboral en áreas acordes a su formación profesional.</p>
--	---

Considerandos

Que la formación académica de alto nivel implica un compromiso de tiempo y dinero que debe ponerse al alcance de las personas que demuestren dedicación y talento para alcanzar la excelencia en sus campos de conocimiento, sin que la situación socioeconómica inicial de ellos o de sus familias limite su formación.

Que si el Estado mexicano invierte recursos en la formación académica de alto nivel de personas que tienen dedicación y talento, es incorrecto que se desperdicien los recursos si no utilizan sus conocimientos en los ámbitos académico, social o privado vinculados con sus estudios una vez concluidos éstos.

Que la “fuga de cerebros” ocurre en parte porque la reinserción al mercado laboral nacional suele no ser fácil ni inmediata cuándo recién se regresa del extranjero o de otras ciudades con un posgrado concluido.

Que los trámites de certificación de la conclusión de estudios profesionales o de posgrado toman tiempo y que por ello no es posible demostrar con rapidez el cumplimiento de esos requisitos ante un potencial empleador, por lo que se requiere tiempo y recursos para gestionarlos.

Que si una persona ha concluido un estudio profesional o de posgrado en una ciudad distinta a la que radica, es importante que pueda tener un tiempo para regresar a su entorno y recuperar o crear las oportunidades laborales que se planteó a lo largo de su trayectoria previa.

Que si una persona ha concluido un estudio profesional o de posgrado en el extranjero que le toma entre uno y cuatro años de su vida, es importante que pueda tener un tiempo para regresar al país y conseguir una oportunidad laboral vinculada a su campo de estudios.

Que no todos los solicitantes de becas o apoyos concluyen sus estudios, por lo que sería importante recompensar a quienes sí lo logran ofreciéndoles facilidades para su reincorporación al mercado laboral, prolongando su beca u ofreciendo un pago final como apoyo.

Que el impacto presupuestal de esta medida puede ser neutral, si los bonos de término –sea por extensión de tres meses o en un pago de una sola ocasión– se obtienen de reducir el número de becas otorgadas inicialmente, en el entendido de que una pequeña proporción de los becarios

se harán acreedores al beneficio, por lo que la reducción del número de becas será pequeña, pero aumentará la posibilidad de que los beneficiarios apliquen sus conocimientos recién adquiridos.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta asamblea el presente

Decreto por el cual se reforma el último párrafo del artículo 13 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología

Único. Se reforma el último párrafo del artículo 13 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, para quedar como sigue:

Artículo 13.

...

I. a III. ...

Los contratos o convenios celebrados con personas físicas para apoyar su formación de alto nivel o de posgrado en instituciones de educación superior o de investigación, públicas o privadas, que se encuentren en el país o en el extranjero, no podrán sujetarse a requerimientos que obliguen o condicionen a garantizar el pago del monto económico a ejercerse. **Tales contratos o convenios deberán considerar las condiciones para extender los apoyos por lo menos hasta por tres meses posteriores a la conclusión de los estudios, o efectuar un pago final equivalente a tres meses de apoyos, a fin de permitir la reinserción de los beneficiarios al mercado laboral en áreas acordes a su formación profesional.**

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 *¿Qué es el Conacyt?*, consultado en

<https://www.conacyt.gob.mx/index.php/el-conacyt>

2 *Más de 328 mil becas ha otorgado el Conacyt en 45 años*, consultado en

<http://cienciamx.com/index.php/sociedad/politica-cientifica/5190-mas-de-328-mil-becas-ha-otorgado-el-conacyt-en-45-anos>

3 QS World University Rankings 2019, consultado en

<https://www.topuniversities.com/university-rankings/world-university-rankings/2019>

4 Las mejores becas del mundo por países: requisitos, cuantía y cómo solicitarlas, consultado en

<https://www.aprendemas.com/mx/blog/becas/las-mejores-becas-del-mundo-por-paises-requisitos-cuantia-y-como-solicitarlas-80902>

5 México encabeza fuga de cerebros en Latinoamérica, consultado en

<https://www.eleconomista.com.mx/arteseideas/Mexico-encabeza-fuga-de-cerebros-en-Latinoamerica-20181227-0075.html>

6 *La industria científica y la fuga de cerebros en México*, consultado en

<https://observatorio.tec.mx/edu-news/fuga-de-cerebros-ciencia-mexico>

Dado en la sede de la Cámara de Diputados, a 29 de abril de 2019.—
Diputada **Laura Érika de Jesús Garza Gutiérrez** (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación, para dictamen.

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, Y LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Generales de Educación; y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a cargo de la diputada María Beatriz López Chávez, del Grupo Parlamentario de Morena

La suscrita, diputada María Beatriz López Chávez, integrante del Grupo Parlamentario Morena en la LXVI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, artículo 122 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 3, numeral 1, fracción IX; 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo 39 de la Ley General de Educación, y se adiciona una fracción al artículo 50 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, bajo la siguiente

Exposición de Motivos

La Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal, 2002) determinó que en la mayoría de los países de América Latina como México la deserción escolar es muy alta; lo cual, se traduce en un bajo nivel educativo en la población perjudicando el capital humano y educativo necesario para que la población se inserte en empleos remunerados que les ayude a salir de la situación de pobreza. En ese sentido, reportó que cerca de 37 por ciento de la población latinoamericana, entre 15 y 19 años de edad abandonan su educación a lo largo del ciclo escolar. La mayor parte de la deserción se produce en el transcurso del primer año de la enseñanza básica; para ello, uno de los desafíos del sistema educativo de México es aumentar la capacidad de retención de alumnos y alumnas en el nivel medio superior.

Una de las grandes debilidades del sistema educativo radica en la incapacidad para conseguir que los estudiantes concluyan su formación, lo cual limita el desarrollo humano, social y económico del país.

Los factores que influyen en el abandono escolar pueden ser intrínsecos (personales) y/o extrínsecos (que dependen de un tercero); falta de interés de los alumnos y los padres, drogadicción, alcoholismo, embarazos no deseados, muerte de un ser querido, enfermedades de los alumnos y/o de los familiares, salud mental y emocional (violencia entre pares, depresión, estrés, *cutting*, abusos sexuales, esquizofrenia, bipolaridad, obesidad, anorexia, bulimia, baja autoestima, desintegración familiar, entre otros).

Dichos factores promueven la deserción escolar, por lo que es necesario implementar programas y acciones preventivas que se apliquen a niños y niñas que cursan educación básica, ya que en esta etapa es donde se les otorgará a los alumnos y alumnas las herramientas necesarias para fortalecer sus habilidades y evitar el abandono escolar, pues el cuidado y protección de los menores co-

rresponde a la sociedad en su conjunto, no sólo a los padres, ya que debe ser también a través de la enseñanza que se imparta en las escuelas, para evitar que los menores abandonen sus estudios.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina en su artículo 4o. la obligación que tiene el Estado de proteger la organización y el desarrollo de la familia. En todas las decisiones y actuaciones del Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizándolo de manera plena. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Por lo que es necesario hacer cumplir la ley, y crear políticas públicas que ayuden a disminuir el abandono escolar.

La presente iniciativa tiene como principal objetivo que en la educación básica se implementen programas personalizados para dar atención médica gratuita especializada como lo es la psicológica, psiquiátrica, tanatológica, lingüística, entre otras que, requiera el alumnado, padres de familia, personal docente para el seguimiento de las necesidades de los niños y las niñas con el fin de que esto no sea motivo de abandono de sus estudios.

Por ello, se propone modificar el artículo 39 de la Ley General de Educación, se adiciona una fracción al artículo 48 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Ley General de Educación

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 39.- En el sistema educativo nacional queda comprendida la educación inicial, la educación especial y la educación para adultos.</p> <p>De acuerdo con las necesidades educativas específicas de la población, también podrá impartirse educación con programas o contenidos particulares para atender dichas necesidades.</p>	<p>Artículo 39.- En el sistema educativo nacional queda comprendida la educación inicial, la educación especial y la educación para adultos.</p> <p>De acuerdo con las necesidades educativas específicas de la población, también deberá impartirse educación con programas o contenidos particulares para atender dichas necesidades.</p> <p>Dentro de los programas o contenidos educativos se implementarán acciones y/o programas con Padres de Familia, Personal Docente y Alumnos con la finalidad de otorgarles la atención, seguimiento y resolución a sus necesidades.</p>

Igualmente se adiciona una fracción al artículo 50 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 50. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de:</p> <p>I a XVIII</p>	<p>Artículo 50. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de:</p> <p>I a XVIII</p> <p>XIX.- Establecer programas de atención gratuita personalizada, que a través de personal altamente calificado apoye a los estudiantes en la atención, seguimiento y resolución de sus necesidades.</p>

Como puede apreciarse, en la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes ya existe la obligación del Estado de otorgar a niñas, niños y adolescentes, la prestación de servicios de atención médica **gratuita**, lo que se pretende con la presente iniciativa es que se le otorgue al alumnado la atención especializada como lo es la atención psicológica, psiquiátrica, tanatológica, entre otras que se requieran para dar atención, y seguimiento a las problemáticas físicas y emocionales de los y las alumnas a efecto de evitar el abandono escolar por no contar con los recursos para pagar la atención médica especializada que los menores necesitan, como quedó establecido en el cuerpo de la presente iniciativa.

Decreto

Por el que se modifica el artículo 39 de la Ley General de Educación, y se adiciona una fracción al artículo 48 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo Primero. Se modifica el segundo párrafo y se adiciona un tercer párrafo al artículo 39 de la Ley General de Educación para quedar como sigue:

Artículo 39. En el sistema educativo nacional queda comprendida la educación inicial, la educación especial y la educación para adultos.

De acuerdo con las necesidades educativas específicas de la población, también **deberá** impartirse educación con programas o contenidos particulares para atender dichas necesidades.

Dentro de los programas o contenidos educativos se implementarán acciones y/o programas con padres de familia, personal docente y alumnos con la finalidad de otorgarles la atención, seguimiento y resolución a sus necesidades.

Artículo Segundo. Se adiciona una fracción XIX al artículo 50 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 50. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de:

I. a XVIII.

XIX. Establecer programas de atención gratuita personalizada, que a través de personal altamente calificado apoye a los estudiantes en la atención, seguimiento y resolución de sus necesidades.

Artículo Transitorio

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de abril de 2019.— Diputada María Beatriz López Chávez (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Educación, para dictamen, y a la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, para opinión.

LEY GENERAL DE SALUD

«Iniciativa que adiciona el artículo 212 de la Ley General de Salud, suscrita por la diputada Madeleine Bonnafoux Alcaraz e integrantes del Grupo Parlamentario del PAN

La que suscribe, Madeleine Bonnafoux Alcaraz, diputada federal del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en esta LXIV Legislatura, con fundamento en lo establecido en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía, la siguiente Iniciativa con proyecto de **decreto por el que se adiciona un cuarto párrafo al Artículo 212 de la Ley General de Salud**, conforme a la siguiente

Exposición de Motivos

Según el informe “La obesidad y la economía de la prevención” más del 70 por ciento de adultos padecen sobrepeso en México, una proporción mayor que en cualquier otro país de la OCDE. Alrededor del 32 por ciento de los adultos son obesos, la segunda tasa más alta de la OCDE, por detrás de Estados Unidos (36.5 por ciento). Desde el año 2000, las tasas de sobrepeso y obesidad aumentaron de forma constante, tanto en hombres como en mujeres.¹

En México, el sobrepeso y la obesidad tienen distintos patrones sociales en hombres y mujeres. Los hombres con bajos niveles educativos son menos propensos a ser obesos comparados con aquellos más educados. En cambio, las mujeres con menor nivel educativo son más propensas a ser obesas comparadas con aquellas con un mayor nivel educativo.²

Los programas de prevención individual podrían evitar hasta 47 mil muertes por enfermedades crónicas cada año. Si las distintas intervenciones se combinaran en una estrategia integral de prevención, las muertes evitadas podrían incrementarse a 55 mil. Un programa organizado de asesoramiento para personas obesas por sus médicos de cabecera podría también dar lugar a una ganancia anual de más de 150 mil años de vida con buena salud.

¿Cuánto cuesta la prevención? ¿Cuánto ahorra? La mayoría de los programas para la prevención costarían menos de 3.5 Bn MXN cada año, con el asesoramiento individual por los médicos de cabecera costando hasta 19 Bn MXN. La mayoría de los programas de prevención reducirían el gas-

to en salud para las enfermedades crónicas, pero sólo por un margen relativamente pequeño (hasta MXN 3.9 Bn por año).³

La prevención puede mejorar la salud a un costo más bajo comparada con muchos tratamientos ofrecidos hoy en día por sistemas de salud de la OCDE. En México, todos los programas de prevención examinados serán costo-efectivos en el largo plazo - en relación con las normas internacionalmente aceptadas que corresponden a alrededor de 640 mil MNX por año de vida ganados en buena salud. Sin embargo, algunos programas tomarán un tiempo mayor para producir sus efectos en la salud y, por lo tanto, serán menos costo-efectivos en el corto plazo.

En México, las tasas de sobrepeso infantil se encuentran entre las más altas del área de la OCDE. Datos internacionales recolectados por la Asociación Internacional para el Estudio de la Obesidad muestran que casi 1 de cada 3 niños padece sobrepeso en México, en comparación con el 23 por ciento de los niños y el 21 por ciento de las niñas, en promedio, en los países de la OCDE.

La obesidad y el sobrepeso que afecta a gran parte de los mexicanos constituye una gran preocupación de salud y su repercusión para las finanzas públicas, debido a que nuestro país ocupa actualmente el primer lugar en estos rubros a nivel mundial.

Este problema de la obesidad y el sobrepeso en la población adulta e infantil constituye una gran preocupación debido a que han rebasado la capacidad económica del Estado mexicano para responder a sus efectos en la salud y bienestar de las personas. La obesidad y el sobrepeso dan como origen a otras enfermedades como la hipertensión arterial, diabetes, colesterol, triglicéridos altos, enfermedades cardiovasculares, altos niveles de colesterol o insuficiencia renal, entre otros, principales causas de mortalidad en el país, lo que trae como consecuencia repercusiones económicas onerosas para el sector salud, debido a que tiene que hacer, además, uso de recursos especializados y de mayor tecnología que imponen altos costos para su atención.

Por tanto, la obesidad y el sobrepeso representa un grave riesgo para la salud de la población y de las finanzas públicas. Hoy en día constituye un problema grave y serio en el que se habrá de continuar aplicando medidas preventivas para congelar estos alarmantes datos. De los mil 200 millones de personas que sufren problemas de obesidad, 70

son mexicanos, según la Organización Mundial de la Salud (OMS). Se trata de un problema que puede costar a México al menos 150 mil millones de pesos para los próximos 10 años por los gastos que implicará tratar las enfermedades crónicas que genera.

Los alimentos procesados altos en calorías y de bajo costo, han contribuido, sin duda, a engrosar esta problemática. La Ley General de Salud contempla como uno de los objetivos de la educación para la salud el de orientar y capacitar a la población en materia de nutrición, entre otros, así como la detección oportuna de enfermedades. No obstante las alarmantes cifras de obesidad y sobrepeso en adultos y niños, así como las enfermedades que traen consigo, demuestran que la Ley General de Salud está exceptuando una clara orientación hacia al consumidor al no complementar la orientación nutricional por lo que incurre en una gran inadvertencia en el ámbito de educación para la salud, al no sugerir al consumidor de manera práctica, gráfica y visual el contenido calórico, de grasas, grasas saturadas, almidones, azúcares, sal y sodio, así como las ingestas diarias recomendadas, que le ayude a comparar el contenido específico o global de los nutrimentos en un producto, con uno o más productos similares o entre diferentes tipos de productos debido a que la etiqueta nutricional no tiende a ser, de primera vista, tan auto explicativa para el consumidor.

Conforme a la instrumentación de medidas que involucren a los sectores público, privado y social se puede orientar, prevenir, controlar y erradicar estos padecimientos, con esta medida se tiende a desalentar el comer y beber productos con alto contenido calórico, así como mejorar su contenido nutricional por parte de los industriales.

Con esta iniciativa que hoy someto a su consideración, se pretende disminuir este flagelo que requiere de la cooperación de los sectores público, privado y social, por lo que me permito proponer ante el pleno de esta honorable Cámara de Diputados, la presente iniciativa que reforma y adiciona el artículo 212 de la Ley General de Salud, que considera regular los envases y empaques de alimentos y bebidas no alcohólicas para que, además de contener la tabla nutricional, y con base a esta, se emita un semáforo nutricional a efecto de que de una manera visual y sencilla, se oriente e influya en las elecciones y en los hábitos de los consumidores para optar por los productos más saludables.

El etiquetado Nutriscore consiste en categorizar con coloración gradual del verde al rojo en cinco niveles al estilo de un semáforo, la calidad nutricional de un alimento. Tal y

como su nombre indica, el NutriScore es un sistema de etiquetado nutricional basado en la puntuación (score) de alimentos según su composición nutricional (nutri). La puntuación que obtiene cada producto se traduce a una escala o indicador de color, siendo el color verde (letra A) indicativo de la máxima calidad nutricional, y el color rojo (letra E) el de peor calidad nutricional. Este tipo de etiquetado nutricional pretende ayudar al consumidor a tomar mejores decisiones de consumo.

El sistema se basa en la atribución de puntos en función de la composición nutricional por 100g de producto. Se tienen en cuenta los elementos considerados como “desfavorables” desde el punto de vista nutricional, que corresponden a calorías, azúcares simples, ácidos grasos saturados y sodio (sodio=sal/2,5) los cuales suman puntos y los elementos considerados como “favorables” como proteínas, fibras y porcentaje de frutas, verduras, leguminosas y frutas oleaginosas restan puntos. La puntuación permite, clasificar los alimentos en 5 niveles de calidad nutricional, a mayor puntuación peor calidad nutricional.

Este tipo de etiquetado nutrimental servirá de referencia de la calidad nutricional de los alimentos y bebidas, siguiendo las recomendaciones de diversas sociedades científicas y la Organización Mundial de la Salud y la Unión Europea. Esta información permitirá que la ciudadanía pueda comparar con otros productos semejantes de forma sencilla y tomar una decisión informada y motivada para seguir una dieta más saludable.

Esta medida auxiliaría al consumidor a distinguir visual y rápidamente los alimentos que podrían dañar o beneficiar su salud y, por tanto, conllevaría al Estado Mexicano a salvaguardar el precepto constitucional de garantizar la salud de la población con una alimentación nutritiva y de calidad.

Ejemplo de semáforo nutricional



Por lo anteriormente expuesto, se propone el siguiente proyecto de

Decreto

Artículo Único. Se adiciona un párrafo cuarto al artículo 212 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 212. La naturaleza del producto, la fórmula, la composición, calidad, denominación distintiva o marca, denominación genérica y específica, etiquetas y contra etiquetas, deberán corresponder a las especificaciones establecidas por la Secretaría de Salud, de conformidad con las disposiciones aplicables, y responderán exactamente a la naturaleza del producto que se consume, sin modificarse; para tal efecto se observará lo señalado en la fracción VI del artículo 115.

Las etiquetas o contra etiquetas para los alimentos y bebidas no alcohólicas, deberán incluir datos de valor nutricional, que consideren el contenido energético total que aporta el producto, así como el contenido de grasas saturadas, otras grasas, azúcares totales y sodio. Dicha información será presentada en los términos que determine la Secretaría de Salud conforme a lo previsto en las disposiciones reglamentarias y demás disposiciones jurídicas aplicables, la cual deberá contener elementos comparativos con los recomendados por las autoridades sanitarias, a manera de que contribuyan a la educación nutricional de la población.

En la marca o denominación de los productos, no podrán incluirse clara o veladamente indicaciones con relación a enfermedades, síndromes, signos o síntomas, ni aquellos que refieran datos anatómicos o fisiológicos.

Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, los envases y empaques de alimentos y bebidas no alcohólicas deberán incluir al frente del producto un semáforo nutricional con coloración gradual del verde al rojo en cinco niveles, además cada color será identificado con una letra que irá de la A a la letra E, indicando que los productos que resalten el color verde intenso con la letra A será el producto más saludable, y el color rojo con la letra E será indicativo de un producto menos saludable.

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Estimaciones de la OCDE basadas en encuestas nacionales de salud.

Nota: La talla y el peso fueron medidos en Australia, Inglaterra, Corea, México y EUA; datos auto-reportados en otros países.

2 Estimaciones de la OCDE basadas en la encuesta Mexicana Encuesta Nacional de Salud y Nutrición. Nota: Probabilidades ajustadas de obesidad para hombres y mujeres de 40 años de edad (controlando por estado civil, estatus de minoría indígena, consumo de tabaco, y estado laboral).

3 Estimaciones de la OCDE.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de abril de 2019.— Diputada **Madeleine Bonnafoux Alcaraz** (rúbrica).»

Se turna a la Comisiones Unidas de Salud, y de Economía Comercio y Competitividad, para dictamen.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

«Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 4o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por las diputadas Julieta Macías Rábago, Dulce María Méndez de la Luz Dazón y Lourdes Celenia Contreras González, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Quienes suscriben, diputadas **Julieta Macías Rábago, Dulce María Méndez de la Luz Dazón y Lourdes Celenia Contreras González**, integrantes del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta soberanía, **iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo al artículo 4o. y se reforma la fracción XXIX-P del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, conforme a la siguiente:

Exposición de Motivos

El principio de distribución competencial establecido en el artículo 124 de la Constitución establece que todo aquello que no esté expresamente atribuido a la Federación es competencia de las entidades federativas.

Tal es, hasta ahora, el caso de la adopción, figura para la cual cada entidad cuenta con su propia regulación sobre requisitos, modalidades y procedimientos para realizarla, establecidos en una variedad de instrumentos como códigos civiles, familiares y leyes estatales.

De acuerdo con el DIF, la adopción es “una figura jurídica mediante la cual se termina el vínculo de un menor con su familia biológica para ser trasladado a la familia adoptiva que vele por su bienestar”.¹

Como consecuencia de la reforma constitucional de 2011, mediante la cual se incorporó el principio de interés superior de la niñez en el artículo 4o., el Congreso expidió en 2014 la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en la cual por primera vez se establecieron bases para homologar los procedimientos de adopción a nivel nacional.

El principal avance que se logró a través de dicho ordenamiento fue la creación de la figura de certificado de idoneidad, que es el documento expedido por el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades, o por la autoridad central del país de origen de los adoptantes en los casos de adopciones internacionales, en virtud del cual se determina que los solicitantes de adopción son aptos para ello.

La obligatoriedad del certificado de idoneidad ha logrado el establecimiento de requisitos mínimos para los adoptantes, sin embargo, prevalece aún la existencia de una multitud de procedimientos distintos para cada entidad, lo cual continúa siendo un importante obstáculo en perjuicio de los menores.

Ello se refleja en la cantidad de menores que habitan en alojamientos de asistencia social, pues, de acuerdo al Censo de Alojamientos de Asistencia Social realizado por el Inegi en 2015, la población usuaria residente en casas hogar para menores de edad asciende a 25 mil 667 menores.²

Pero, a pesar de la elevada cifra de menores residentes de casas hogar, de acuerdo con el estudio “Crecer en la espera: la adopción en México”, solamente mil 168 se encuen-

tran en las condiciones jurídicas de ser susceptibles de adopción, y en el periodo comprendido entre 2012 y mayo de 2017, únicamente se tiene registro de 5 mil 342 adopciones a nivel nacional.³

Dicha problemática ha sido señalada en reiteradas ocasiones por diversas autoridades, legisladores, organizaciones de la sociedad civil y organismos internacionales y existen antecedentes legislativos en el sentido de contar con una regulación homologada que permita garantizar efectivamente los derechos de los menores.

Entre las recomendaciones citadas, destacan las que se incluyen en el documento “Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México”, emitido por el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, cuyas recomendaciones se transcriben a continuación:

Adopción

41. Aunque destaca que la LGDNNA establece un marco para las adopciones aplicable a nivel federal y estatal, el Comité está preocupado porque la ley no prohíbe de manera explícita la aún prevalente práctica de adopciones privadas, lo que implica un riesgo de beneficios financieros indebidos, incluyendo el riesgo de que niñas y niños sean vendidos para ser adoptados.

42. El Comité recomienda al Estado parte que las adopciones privadas sean explícitamente prohibidas y sancionadas en los códigos penales federal y estatales. Debe también, asegurar la efectiva implementación de las disposiciones en materia de adopción contenidas en la LGDNNA a nivel federal y estatal, incluyendo las reformas requeridas a la legislación, y estableciendo un sistema de registro de datos desagregados sobre las adopciones nacionales e internacionales.⁴

De igual forma, resulta relevante la opinión de Ricardo Bucio Mújica, secretario ejecutivo del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, en el marco del foro “La Adopción en México. Retos y Necesidades”, celebrado en el Senado de la República en agosto de 2017.

En su intervención, el licenciado Bucio señaló que resulta “indispensable que tengamos una Ley General de Adopción, yo diría más aún, una Ley Nacional de Adopción, un marco legal que establezca la posibilidad de que los dere-

chos sean garantizados, no sólo reconocidos, para todas las personas en el territorio nacional, independientemente de quién les gobierna, independientemente de quién dirige un sistema de protección especial, independientemente de quién dirige el DIF.⁵

Sin embargo, los esfuerzos legislativos previos por contar con una legislación general en esta materia, se han visto obstaculizados por la inexistencia de facultades constitucionales expresas para que el Congreso legisle en esta materia, argumento que fue esgrimido en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Salud y Estudios Legislativos que desecha la iniciativa con proyecto de decreto por la que se expedía la Ley General de Adopciones, publicado por el Senado de la República el 24 de abril de 20186.

En consideración a ello, la presente iniciativa propone otorgar al Congreso la facultad expresa para legislar en materia de adopción, así como la obligación del Estado de garantizar los derechos de los menores que sean susceptibles de adopción mediante un sistema nacional que homologue los procesos a nivel nacional conforme a una legislación general y con ello eliminar los obstáculos que actualmente dificultan la situación jurídica de miles de niñas y niños que ya de por sí enfrentan importantes desventajas en su desarrollo.

Reforma que resulta indispensable para que el Congreso finalmente se encuentre en capacidad jurídica de expedir una ley general, con la cual se pueda atender el rezago en el cumplimiento de las obligaciones de nuestro país para con los menores que, a pesar de los importantes avances, aún se encuentran imposibilitados para ejercer plenamente los derechos que nuestra Constitución y diversos instrumentos internacionales les reconocen.

Por lo anteriormente expuesto, en nombre del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, nos permitimos someter a consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 4o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Primero. Se **adiciona** un párrafo doceavo y se recorren los subsecuentes, al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4o. [...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

El Estado establecerá un Sistema Nacional de Adopciones y la ley definirá las bases, principios y concurrencia de las entidades federativas en los procesos de adopción para garantizar los derechos de los menores.

[...]

[...]

Segundo. Se **reforma** la fracción XXIX-P del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 73. [...]

I. a XXIX-O. [...]

XXIX-P. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte. **Así como para expedir la ley general en materia de adopción;**

XXIX-Q. a XXXI. [...]

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso contará con plazo de un año, contado a partir de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, para expedir la ley general en materia de adopción.

Notas

1 http://sitios.dif.gob.mx/transparencia/transparencia_focalizada/adopciones/

2 http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/programas/caas/2015/doc/caas_resultados.pdf

3 <https://horizontal.mx/adopcionesmexico/adoptar.html>

4 https://www.unicef.org/mexico/spanish/CRC_C_MEX_CO_4-5.pdf

5 <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/versiones/38040-version-estenografica-de-la-intervencion-del-licenciado-ricardo-bucio-mujica-secretario-ejecutivo-del-sistema-nacional-de-proteccion-de-ninas-ninos-y-adolescentes.html>

6 http://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/3/2018-04-24-1/assets/documentos/Dic_Salud_ley_ADOPCIONES_negativo.pdf

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de abril de 2019.—
Diputadas: **Julieta Macías Rábago**, Dulce María Méndez de la Luz Dauzón y Lourdes Celenia Contreras González (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen.

LEY DE VIVIENDA

«Iniciativa que reforma el artículo 8 de la Ley de Vivienda, a cargo de la diputada Irasema del Carmen Buenfil Díaz, del Grupo Parlamentario del PES

Quien suscribe, Irasema del Carmen Buenfil Díaz, diputada federal a la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, con fundamento en los artículos 71,

fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3o., numeral 1, fracción VIII; 6, numeral 1, fracción I; 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno la presente iniciativa, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

Una vivienda **resiliente garantiza la seguridad y patrimonio** de las familias, ante la creciente amenaza de desastres naturales.

El cambio climático está provocando mayor cantidad de desastres naturales y población afectada por esta situación, por lo que es importante **fomentar la construcción de viviendas resilientes**, y así lograr ciudades que puedan enfrentar cualquier adversidad.

De acuerdo al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), 87.7 millones de mexicanos habitan en zonas de riesgo ante desastres naturales. Cerca del 70 por ciento habita en ciudades y 20.5 por ciento en zonas rurales.

Además, según el Banco Mundial, la mayoría de las lesiones y muertes derivadas de desastres naturales son por inmuebles construidos con calidad deficiente.

Por estas razones, lo más importante es que las viviendas cumplan ciertos requisitos para convertirse en resilientes y servir de refugio para las familias.

Las características de una vivienda resiliente son:

- Contar con un diseño arquitectónico y estructural que ofrezca seguridad a las familias.
- Pronta recuperación una vez que suceda un desastre natural.
- Conservar la tradición arquitectónica local, de acuerdo a las necesidades e identidad de sus habitantes.
- Tener una construcción con materiales de calidad.
- Encontrarse fuera de zonas de riesgo, como en una falla, barrancas o terrenos donde se produzcan desprendimientos.

En este orden de ideas baste mencionar que el Infonavit tiene alianza con ONU-Hábitat, para el cumplimiento de la Agenda 2030, en lo que se refiere al tema de la vivienda, a efecto de dar cumplimiento a los Objetivos de Desarrollo Sostenibles (ODS), específicamente al objetivo número 11 ciudades y comunidades sostenibles.¹

No podemos soslayar que uno de los problemas que se presentan en el tema de la vivienda, es la corrupción en la construcción de las ciudades, lo que implica una amenaza al Estado de derecho, pues impacta en el precio de la vivienda y se convierte en una barrera para lograr viviendas asequibles y dignas para los ciudadanos.

En atención a lo anterior es que el gobierno federal ha establecido que la vivienda es el primer componente del tejido social. De allí surgen los demás derechos y necesidades sociales.

Es por ello que ha establecido que se trabajara en el presente sexenio en los siguientes ejes rectores en materia de vivienda.

Ejes rectores de vivienda²

- Derechos humanos.
- Uso de suelo, régimen de propiedad y asentamientos irregulares.
- Vivienda y habitabilidad.
- Riesgo y vulnerabilidad (tomando en cuenta el componente de resiliencia).
- Movilidad y conectividad.
- Geografía del polígono.
- Cartografía y geodatabase.

Contexto internacional

Para construir ciudades resilientes se debe considerar el problema de las viviendas precarias como una emergencia de vida o muerte, es por ello la necesidad imperante de que se incorpore la parte de resiliencia en las viviendas en atención a la problemática ambiental que se presenta actualmente.

En todo el mundo, la mayoría de las lesiones y muertes provocadas por las catástrofes naturales son el resultado de una calidad deficiente de las viviendas. En América Latina y el Caribe, por ejemplo, un tercio de la población (200 millones de habitantes) vive en asentamientos informales, con una alta densidad de unidades habitacionales potencialmente letales. En el caso del terremoto de magnitud 7.0 que afectó a Haití en 2010 y que causó la muerte de 260 mil personas, el 70 por ciento de los daños estuvo relacionado con las viviendas. Del mismo modo, si un terremoto de magnitud 8.0 azotara a Perú, se estima que los daños en las viviendas provocarían el 80 por ciento de las pérdidas económicas.³

Sin embargo, la historia es diferente en los países ricos. En la última década, el 47 por ciento de los desastres mundiales ocurrió en las naciones de ingreso alto, pero solo el 7 por ciento de las muertes se atribuyó a dichas catástrofes.

Con el objetivo de reducir el impacto de los desastres en los más pobres y vulnerables y fortalecer su capacidad de recuperación, los gobiernos deben centrar su atención en las viviendas precarias y poner en marcha programas dirigidos a prevenir que los daños en las casas causen lesiones, muertes y miseria económica innecesarias.

En este contexto es importante hacer alusión a la nueva agenda urbana H III de Naciones Unidas, misma que establece que los compromisos de los países a efecto de garantizar el trabajo en favor de las ciudades sostenibles, se basa en los siguientes reconocimientos:

Desarrollo urbano resiliente y ambientalmente sostenible⁴

63. Reconocemos que las ciudades y los asentamientos humanos se enfrentan a amenazas sin precedentes planteadas por las pautas insostenibles de consumo y producción, la pérdida de diversidad biológica, la presión sobre los ecosistemas, la contaminación, los desastres naturales y los causados por el ser humano, y el cambio climático y los riesgos conexos, socavando los esfuerzos para poner fin a la pobreza en todas sus formas y dimensiones y lograr el desarrollo sostenible. Habida cuenta de las tendencias demográficas de las ciudades y su papel fundamental en la economía mundial, los esfuerzos de mitigación y adaptación relacionados con el cambio climático y el uso de los recursos y los ecosistemas, la forma en que esas ciudades se planifican, se financian, se desarrollan, se cons-

truyen, se administran y se gestionan tiene repercusiones directas en la sostenibilidad y la resiliencia mucho más allá de las fronteras de las zonas urbanas.

64. Reconocemos también que los centros urbanos de todo el mundo, especialmente en los países en desarrollo, suelen tener características que exacerbaban la vulnerabilidad de esos centros y sus habitantes ante los efectos adversos del cambio climático y otros peligros naturales y antropogénicos, entre ellos los terremotos, los fenómenos meteorológicos extremos, las inundaciones, la subsidencia, las tormentas incluidas las de polvo y las de arena—, las olas de calor, la escasez de agua, las sequías, la contaminación del agua y el aire, las enfermedades transmitidas por vectores y la elevación del nivel del mar, que afectan en especial a las zonas costeras, las regiones de deltas fluviales y los pequeños Estados insulares en desarrollo, entre otros.

65. Nos comprometemos a facilitar la ordenación **sostenible de los recursos naturales en las ciudades y los asentamientos humanos de una forma que proteja y mejore los ecosistemas urbanos y los servicios ambientales**, reduzca las emisiones de gases de efecto invernadero y la contaminación del aire y promueva la reducción y la gestión del riesgo de desastres, mediante el apoyo a la preparación de estrategias de reducción del riesgo de desastres y evaluaciones periódicas de los riesgos de desastres ocasionados por peligros naturales y antropogénicos.

En relación a lo planteado es que se propone la siguiente redacción:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REDACCIÓN
<p>ARTÍCULO 8.- El Programa Nacional de Vivienda contendrá:</p> <p>I. Un diagnóstico de la situación habitacional de todo el país, así como un señalamiento específico de sus principales problemas y tendencias;</p> <p>II. Los objetivos que regirán el desempeño de las acciones de vivienda de la Administración Pública Federal y los mecanismos de coordinación con las entidades federativas y los municipios, así como para la concertación de acciones con los sectores social y privado;</p> <p>III. La estrategia general habitacional, que comprenderá las acciones básicas a seguir, la definición de las distintas modalidades de atención, el señalamiento de metas y prioridades y su previsible impacto en el sistema urbano, así como en el desarrollo regional, económico y social;</p> <p>IV. La identificación de las fuentes de financiamiento y la estimación de los recursos necesarios para las acciones de vivienda, tanto para hacer posible su oferta como la satisfacción de su demanda, así como los mecanismos para fomentar la participación y el financiamiento público, social y privado para la vivienda;</p> <p>V. Los apoyos e instrumentos para atender las necesidades de vivienda de la población, preferentemente de aquella en situación de pobreza, así como los lineamientos de coordinación entre las instancias correspondientes para su ejecución;</p> <p>VI. Las medidas de mejora regulatoria encaminadas a fortalecer la seguridad jurídica y disminuir los costos de la vivienda;</p> <p>VII. Los lineamientos para la normalización de los bienes y servicios que se utilicen en la producción de vivienda;</p> <p>VIII. Las estrategias de coordinación para el abatimiento de costos de la vivienda, así como los mecanismos que eviten prácticas indebidas que encarezcan el financiamiento, la adquisición, construcción y mejoramiento de la vivienda;</p> <p>IX. Las bases para la articulación de la Política Nacional de Vivienda con la ordenación del territorio y el desarrollo urbano;</p>	<p>ARTÍCULO 8.- ...</p> <p>I. a XVI. ...</p>
<p>X. La definición de los programas, mecanismos e instrumentos que permitan implementar las acciones necesarias en materia de suelo;</p> <p>XI. La identificación de las necesidades de suelo y la estimación de los recursos que hagan posible la disponibilidad del mismo;</p> <p>XII. Los instrumentos y apoyos a la producción social de vivienda, a la vivienda de construcción progresiva y a la vivienda rural;</p> <p>XIII. Las estrategias y líneas de acción para facilitar el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda para los pueblos y comunidades rurales e indígenas;</p> <p>XIV. La tipología y modalidades de producción habitacional que oriente las acciones en la materia;</p> <p>XV. Las estrategias y líneas de acción para fomentar el desarrollo del mercado secundario y de arrendamiento de vivienda;</p> <p>XVI. Las estrategias para desarrollar acciones de vivienda que permitan la reubicación de la población establecida en zonas de alto riesgo o afectada por desastres, en congruencia con la política de ordenación territorial;</p> <p>XVII. Los requerimientos mínimos que deban ser materia de coordinación con entidades federativas y municipios para la regulación de las construcciones para asegurar calidad, seguridad y habitabilidad de la vivienda, y</p> <p>XVIII. Los demás que señale el Plan Nacional de Desarrollo y otros ordenamientos legales.</p> <p>Las dependencias y entidades que participen en la instrumentación de las acciones previstas en este artículo, en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán con la Comisión para efectos de su ejecución.</p>	<p>XVII. Los requerimientos mínimos que deban ser materia de coordinación con entidades federativas y municipios para la regulación de las construcciones para asegurar calidad, resiliencia, seguridad, y habitabilidad de la vivienda;</p> <p>XVIII. ...</p> <p>...</p>

Por lo anteriormente expuesto y en el compromiso por lograr que los mexicanos cuenten con una vivienda digna al mismo tiempo que la misma sea segura, pongo a su consideración el siguiente

Decreto por el que se reforma y adiciona la fracción XVII del artículo 8 de la Ley de Vivienda

Artículo Único. Se reforma la fracción XVII del artículo 8 de la Ley de Vivienda para quedar como siguen:

Artículo 8. ...

I. a XVI. ...

XVII. Los requerimientos mínimos que deban ser materia de coordinación con entidades federativas y municipios para la regulación de las construcciones para asegurar calidad, **resiliencia**, seguridad y habitabilidad de la vivienda;

XVIII. ...

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 ONU-México. 5 cosas que debes saber sobre la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Fecha de consulta 4 de enero de 2019. Disponible en la web

< <http://www.onu.org.mx/5-cosas-que-debes-saber-sobre-la-agenda-2030-para-el-desarrollo-sostenible/>>

2 Política Nacional de Vivienda 2018-2024 será la piedra angular para la pacificación del país: Meyer Falcón. Fecha de consulta 9 de febrero de 2018. Disponible en la Web

<https://lopezobrador.org.mx/2018/11/09/politica-nacional-de-vivienda-2018-2024-sera-la-piedra-angular-para-la-pacificacion-del-pais-meyer-falcon/>

3 Banco mundial. América Latina y el Caribe, oportunidades para todos. Fecha de publicación 24 de mayo de 2017. Disponible en la web

<<http://blogs.worldbank.org/latinamerica/es/para-construir-ciudades-resilientes>>.

4 La Nueva Agenda Urbana H III Naciones Unidas. Consultada en línea: 6 de noviembre de 2018. Página web

<http://habitat3.org/wp-content/uploads/NUA-Spanish.pdf>

Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a 29 de abril de 2019.— Diputada **Irasema del Carmen Buenfil Díaz** (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Vivienda, para dictamen.

LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

«Iniciativa que reforma el artículo 29 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, suscrita por el diputado Raúl Gracia Guzmán e integrantes del Grupo Parlamentario del PAN

El diputado Raúl Gracia Guzmán, así como quienes suscriben, diputados federales del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I; artículos 77 y 78 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta honorable soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 29 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

1. El 16 de junio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Nacional de Ejecución Penal. Este ordenamiento busca que el sistema penitenciario tenga como base el respeto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, el acceso a la educación, salud, el deporte y el trabajo. El garantizar estos derechos se convierte en la base de la reinserción social, con esta pieza legislativa, se persigue un cambio en todos los centros penitenciarios y del sistema penitenciario en su conjunto.

2. En México, el sistema penitenciario presenta graves problemas de sobrepoblación e instalaciones inadecuadas

para garantizar el respeto a los derechos humanos, la corrupción el hacinamiento y las constantes vejaciones y violaciones a los derechos humanos son recurrentes, en algunos Centros Penitenciarios se han presentado casos de autogobierno lo que genera mayores problemas y agrava la situación que enfrentan las personas privadas de la libertad.

Tan sólo en el 2017, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos CNDH, en el Informe Especial sobre los Centros de Reclusión de Baja Capacidad Instalada en la República Mexicana informó que:

Al mes de diciembre de 2017 el sistema penitenciario del país albergaba 204,617 personas distribuidas en 358 establecimientos y de esta población 13,177 personas se encuentran albergadas en 1094 centros con capacidad menor a 250 espacios que dependen de las autoridades estatales que no cuentan en su mayoría con una infraestructura para desarrollar un buen régimen penitenciario, presentando 48 de ellas, problemas de sobrepoblación.¹ (Informe especial, 2018)

3. A prácticamente dos años de la publicación de la Ley Nacional de Ejecución Penal, el 2 de mayo de 2018, la CNDH presentó el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2017, donde expone que

Se visitaron un total de 198 centros varoniles, mixtos y femeniles, de los cuales los 131 centros estatales de detención obtuvieron una calificación promedio nacional de 6.30; los 20 centros federales, de 7.33; las 3 prisiones militares, 8.13; y las 44 cárceles municipales, 3.99.

Por otra parte precisó que en este DNSP se incorporó una sección específica sobre centros femeniles, los cuales obtuvieron calificación de 7.26, en tanto que los mixtos, que son los que albergan tanto población varonil, como femenil, la calificación fue de 5.98, lo que refleja que las mujeres privadas de la libertad viven en mejores condiciones en las instituciones exclusivamente femeniles, reiterando la necesidad de contar mínimamente con un centro de este tipo en cada entidad federativa, como ya se ha señalado en documentos anteriores.

Los centros penitenciarios visitados representan el 52.38 por ciento de los existentes en el país y al momento de las visitas contaban con una población de

186,829 personas, que constituye el 86.16 por ciento del total de la población penitenciaria nacional. Respecto de los centros estatales, puntualizó que las deficiencias detectadas con mayor incidencia se refieren a la separación entre procesados y sentenciados, insuficiencia de personal de seguridad y custodia, deficientes condiciones materiales y de higiene en las instalaciones, hacinamiento, falta de actividades laborales y de capacitación para el trabajo, autogobierno y cogobierno, así como falta de prevención y atención de incidentes violentos.² (CNDH, 2018)

Para que la ley pueda lograr que el sistema penitenciario cambie, es esencial que se conozca el impacto y las características de las condiciones de la población privada de la libertad.

4. Para conocer las condiciones de vida de toda la población penitenciaria, la Ley Nacional de Ejecución Penal en el artículo 29 establece que, se debe realizar la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad. La encuesta, tiene la finalidad de conocer las condiciones de procesamiento de internamiento de las personas privadas de la libertad, su perfil demográfico y socioeconómico, así lo establece:

Por su parte, la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad tendrá como finalidad generar información estadística que permita conocer las condiciones de procesamiento de internamiento de las personas privadas de su libertad, su perfil demográfico y socioeconómico, los delitos por los que fueron procesados o sentenciados, entre otras características. Dicha encuesta se levantará de manera periódica y conforme a criterios estadísticos y técnicos, será de tipo probabilística, incluirá a población privada de la libertad tanto del fuero común como federal y será representativa a nivel nacional y estatal. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía realizará dicha encuesta conforme a su presupuesto. Asimismo, los centros penitenciarios seleccionados en la muestra determinada para la encuesta deberán brindar todas las facilidades al instituto para realizar entrevistas directas a la población privada de la libertad.

5. El objetivo general de la Encuesta Nacional Población Privada de la Libertad (ENPOL) es **generar información estadística relevante con representatividad nacional, por entidad federativa y por centros penitenciarios de**

interés, sobre la experiencia del procedimiento penal e internamiento de la población privada de su libertad de 18 años y más.

Dicha información permitirá generar estimaciones sobre:

- Características sociodemográficas
- Antecedentes familiares y laborales
- Arresto
- Ministerio público
- Proceso judicial
- Centro penitenciario
- Vida intracarcelaria
- Expectativas de salida
- Antecedentes penales
- Experiencias de corrupción³ (Inegi, 2017)

En 2016, para realizar la ENPOL, se visitaron 338 Centros Penitenciarios de los ámbitos federal, estatal y municipal en las 32 entidades federativas, cubriendo la totalidad de los centros habitados en el país entre octubre y diciembre de 2016. La ENPOL, arroja datos relevantes que fueron presentados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en julio de 2017 y que sirven como base para conocer las condiciones de vida de las personas privadas de la libertad.

6. A pesar de la importancia que tiene la ENPOL y de que existe en la Ley Nacional de Ejecución Penal el mandato de realizarla, el 23 de enero de 2019, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), anunció la cancelación de proyectos estadísticos por falta de presupuesto. Entre estos proyectos estadísticos se encuentra la ENPOL.

La ENPOL se complementa con censos nacionales de gobierno, seguridad pública y sistema penitenciario que también realiza el Inegi, con estos dos instrumentos se perfecciona la información respecto a las condiciones de vida que llevan las personas privadas de la libertad.

Consideraciones

I. Como diputado federal, considero de gran importancia ser sensible a los acontecimientos sociales que afectan nuestra localidad y ser la voz de quien no la tiene para dar a conocer y exigir estabilidad social, transparencia y liderazgo.

II. La Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad es indispensable para generar información estadística que sirve para conocer las condiciones del sistema penitenciario y las características de vida de las personas privadas de la libertad.

Si bien es cierto, todo el sistema de penitenciario tiene serios problemas que hacen muy complicado garantizar los derechos humanos de todos los internos, también es cierto que recabar las evidencias y conocer las condiciones de vida de los reos sólo se puede hacer mediante trabajo de campo y estadístico que proporciona la ENPOL, por ello no se debe postergar el realizar esta encuesta.

III. El recorte presupuestal de 5 mil millones de pesos que sufrió el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el ejercicio 2019 generó la cancelación de muchas encuestas, la ENPOL es una encuesta que debe ser considerada estratégica por la relevancia y la información que arroja, no se puede cancelar por falta de presupuesto.

El sistema penitenciario en México es inoperante, las constantes violaciones a los derechos humanos y las condiciones de vida de los internos al igual que la corrupción son aspectos que se deben evaluar, el trabajo de campo y los datos que entregó en 2017 la ENPOL, sirven como base para cambiar las condiciones de vida de los internos, los datos que arroja la encuesta, son de suma importancia para evaluar la eficacia y vigencia de la Ley Nacional de Ejecución Penal, sin ella sería imposible evaluar tanto la Ley como las condiciones del Sistema Penitenciario y de los internos.

Esta iniciativa tiene por objetivo, permitir que la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad se realice de forma anual sin que dependa la realización de la misma del presupuesto que le pueda asignar el Inegi, es decir, que sea obligatorio el efectuar la encuesta.

Por lo anteriormente expuesto, se propone a la soberanía la siguiente **iniciativa con proyecto de**

Decreto por el que se reforma el artículo 29 de la Ley Nacional de Ejecución Penal

Artículo Único. Se reforma el artículo 29 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Artículo 29. Sistema Nacional de Información Estadística Penitenciaria

...

...

Por su parte, la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad tendrá como finalidad generar información estadística que permita conocer las condiciones de procesamiento e internamiento de las personas privadas de su libertad, su perfil demográfico y socioeconómico, los delitos por los que fueron procesados o sentenciados, entre otras características. Dicha encuesta se levantará de manera **anual** y conforme a criterios estadísticos y técnicos, será de tipo probabilística, incluirá a población privada de la libertad tanto del fuero común como federal y será representativa a nivel nacional y estatal. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía realizará dicha encuesta **cada año, aplicando el recurso presupuestal que sea necesario.** Asimismo, los centros penitenciarios seleccionados en la muestra determinada para la encuesta deberán brindar todas las facilidades al instituto para realizar entrevistas directas a la población privada de la libertad.

Para explicar de manera más detallada la iniciativa propuesta a esta Soberanía, a continuación, expongo el siguiente cuadro comparativo:

Texto actual	Propuesta de reforma
Artículo 29. Sistema Nacional de Información Estadística Penitenciaria	Artículo 29. Sistema Nacional de Información Estadística Penitenciaria
...	...
...	...
Por su parte, la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad tendrá como finalidad generar información estadística que permita conocer las condiciones de procesamiento e internamiento de las Personas privadas de su libertad, su perfil demográfico y socioeconómico, los delitos por los que fueron procesados o sentenciados, entre otras características. Dicha encuesta se levantará de manera periódica y conforme a criterios estadísticos y técnicos, será de tipo probabilística, incluirá a población privada de la libertad tanto del fuero común como federal y será representativa a nivel nacional y estatal. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía realizará dicha Encuesta conforme a su presupuesto. Asimismo, los Centros Penitenciarios seleccionados en la	Por su parte, la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad tendrá como finalidad generar información estadística que permita conocer las condiciones de procesamiento e internamiento de las Personas privadas de su libertad, su perfil demográfico y socioeconómico, los delitos por los que fueron procesados o sentenciados, entre otras características. Dicha encuesta se levantará de manera anual y conforme a criterios estadísticos y técnicos, será de tipo probabilística, incluirá a población privada de la libertad tanto del fuero común como federal y será representativa a nivel nacional y estatal. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía realizará dicha Encuesta cada año, aplicando el recurso presupuestal que sea necesario. Asimismo, los Centros Penitenciarios seleccionados en la muestra

muestra determinada para la Encuesta deberán brindar todas las facilidades al Instituto para realizar entrevistas directas a la población privada de la libertad.	determinada para la Encuesta deberán brindar todas las facilidades al Instituto para realizar entrevistas directas a la población privada de la libertad.
---	---

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre los centros de reclusión de baja capacidad instalada en la República Mexicana. Recuperado de:

<http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/CENTROS-BAJA-CAPACIDAD.pdf> revisión hecha el 20 de marzo de 2019.

2 Comisión Nacional de Derechos Humanos: Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2017. Recuperado de:

http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Comunicados/2018/Com_2018_117.pdf revisión hecha el 20 de marzo de 2019.

3 Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL) 2016 Principales resultados, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, recuperado de

https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enpol/2016/doc/2016_enpol_presentacion_ejecutiva.pdf revisión hecha el 6 de febrero de 2019.

Fuentes consultadas:

CNDH, C. N. (2 de mayo de 2018). Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2017. Obtenido de

http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Comunicados/2018/Com_2018_117.pdf

Inegi, I. N. (julio de 2017). Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL) 2016 Principales Resultados. Obtenido de

https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enpol/2016/doc/2016_enpol_presentacion_ejecutiva.pdf

Informe especial, D. L. (4 de marzo de 2018). Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre los Centros de Reclusión de Baja Capacidad Instalada en la República Mexicana. Obtenido de

<http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/CENTROS-BAJA-CAPACIDAD.pdf>

Ciudad de México, a 29 de abril de 2019.— Diputado **Raúl Gracia Guzmán** (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen.

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

«Iniciativa que reforma los artículos 7o. y 33 de la Ley General de Educación, a cargo del diputado Juan Martín Espinoza Cárdenas, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

El suscrito, Juan Martín Espinoza Cárdenas, diputado integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, en la LXIV Legislatura de este honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de este honorable Congreso la iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Educación al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

“De acuerdo con la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud, presentada en 2001, las personas con **discapacidad** son aquellas que tienen una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales y que al interactuar con distintos ambientes del entorno social pueden impedir su participación plena y efectiva en igualdad de condiciones a las demás”.¹

La Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada en 2006 y ratificada por México en 2007, reconoce que las personas con discapacidad se enfrentan a un gran reto día con día, el cual consiste en la interacción con las demás personas que no cuentan con ninguna discapacidad motriz, física, psicológica, etcétera; además a las barreras con las que se afrontan debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Hoy en día existen diferentes tipos de discapacidades que padecen las personas, por mencionar algunas: físicas, motoras, sensoriales, visuales, psíquicas, intelectuales y auditivas.

Las discapacidades pueden ser adquiridas por dos causas diferentes: por nacimiento y/o herencia o adquirirla en el transcurso de la vida por causas diferentes.

La primera por nacimiento y/o herencia, se desarrolla a causas ajenas de la madre, el aparato auditivo del feto, al

final de la etapa gestacional, no se desarrolla bien, provocando una discapacidad auditiva desde el alumbramiento.

El segundo supuesto y las causas por la que se puede adquirir una discapacidad, son las siguientes: la edad, donde al paso del tiempo y de los años, el aparato auditivo se va deteriorando llegando al grado de perder la audición total o parcial, viéndose en la necesidad de utilizar aparatos auditivos externos, cuya finalidad es que las personas continúen con sus actividades diarias con normalidad, otras causas que pueden provocar alguna discapacidad es alguna enfermedad o accidente provocando la pérdida auditiva de la o las personas.

“De acuerdo a la estadística que realizó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), del año 2010 las personas que tienen alguna discapacidad son 5 millones 739 mil 210, lo que representa 5.1 por ciento de la población total, el cual 12.1 por ciento de esa población padecen la discapacidad de escuchar, y 8.3 cuentan con la discapacidad y dificultan para poder hablar y comunicarse”.²

“Otra estadística importante es la que realizó la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (Enadid) el cual en México aumento el índice de personas con discapacidad, pasando de 5.1 por ciento de 2010, a 6 por ciento al año 2014, el cual significa que 7.1 millones de habitantes del país no pueden o tienen mucha dificultad para hacer alguna de las ocho actividades evaluadas: caminar, subir o bajar usando sus piernas; ver (aunque use lentes); mover o usar sus brazos o manos; aprender, recordar o concentrarse; escuchar (aunque use aparato auditivo); bañarse, vestirse o comer; hablar o comunicarse; y problemas emocionales o mentales. Y son estas personas quienes enfrentan múltiples obstáculos (OMS, 2014) para gozar “de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad”.³

Cabe mencionar que en la actualidad existe un gran avance en la salud, la tecnología y la ciencia, ha permitido que millones de personas puedan llevar una vida plena aun con su discapacidad, entre ellos están tratamientos médicos, cirugías, implantes cocleares e incluso existen aparatos auditivos que fungen como un apoyo para que las personas puedan es-

cuchar bien, aunque es necesario mencionar que los aparatos auditivos no son eficaces en todas las personas, ya que existen casos en los que el deterioro es muy avanzado y ni el aparato auditivo ayuda para que pueda llevar una vida plena.

En esos casos donde la pérdida de la audición es al cien por ciento o la discapacidad es al hablar, existe el lenguaje de señas, siendo ésta declarada como una lengua nacional oficialmente en el 2003, junto con la lengua indígena y el español que se utiliza en el Sistema Nacional para Sordos, además de que en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en su artículo 14, señala que la lengua de señas mexicana se reconoce oficialmente como una lengua nacional y forma parte del Patrimonio Lingüístico con que cuenta la nación mexicana”.⁴

“El lenguaje de señas, según la definición que aporta la **Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad** es: “La lengua de una comunidad de sordos, que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística, forma parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral”.⁵

Es importante mencionar que el lenguaje de señas es utilizado por aquellas personas que padecen hipoacusia, esta enfermedad imposibilita a las personas el poder percibir parcial o por completo los sonidos del entorno, a través de este lenguaje tienen la oportunidad de interactuar con las demás personas.

Pero ahí está el problema, las personas sólo pueden comunicarse con personas que también entiendan y hablen el lenguaje de señas, pero por lo regular con las que más interactúan es con su misma familia que por necesidad aprenden el lenguaje de señas para poder estar en constante comunicación entre ellos.

Lamentablemente son muy pocas las personas que dominan el lenguaje de señas y esto ocasiona que los sordos y los que padecen hipoacusia se aíslen y los obliguen a convivir sólo con las personas que padecen la misma discapacidad con su propio lenguaje.

Tristemente nos damos cuenta que las personas con la discapacidad auditiva son invisibles en nuestro país, en un país que todo conlleva ruido para comunicarse como el ruido

del timbre para abrir la puerta, la campana para avisar que llegó el camión de la basura, el grito de los señores para anunciar el reparto del gas, y lo mismo podemos decir del agua, el pan, las sirenas de las ambulancias, las patrullas, la alarma vecinal e incluso la alerta sísmica, el claxon de los carros, y un sinnúmero de ejemplos, todo esto conlleva a una vulnerabilidad mucho más grande para las personas con discapacidad auditiva.

Y eso no es todo, “la educación también es un tema importante y grave en el que se enfrentan estas personas, ya que de acuerdo a una estadística realizada por el Inegi, hay sólo 40 intérpretes certificados en el lenguaje de señas mexicano, y sólo 11 de ellos están ubicados en el país”.⁶

Es importante mencionar que la certificación y capacitación para el lenguaje de señas no es obligatorio para los educadores de ningún nivel educativo, y a la fecha no ha aumentado el índice de los intérpretes capacitados desde el año 2009.

En las escuelas públicas y privadas es muy raro que vayan niños con esta discapacidad, ya que los maestros no pueden darles una atención y educación adecuada porque no están capacitados, es ahí cuando existe y se excluye a los niños y personas con esta discapacidad, prefieren ir a una escuela especial, incluso privada, para que puedan recibir educación.

Es por ello motivo de esta iniciativa, incluir el Lenguaje de Señas Mexicano como una asignatura obligatoria a partir del nivel primaria, para que se comience con una verdadera inclusión para las personas que tienen discapacidad auditiva.

Cuya finalidad es que no exista discriminación, ni exclusión, es importante brindar a las personas con discapacidad la oportunidad de convivir con todas las personas a su alrededor, que exista una comunicación fluida.

Así como en algunas escuelas de nivel primaria, secundaria, hasta el nivel superior, la materia de inglés es obligatoria, con esta iniciativa se busca que el lenguaje de señas también sea una prioridad para el gobierno y la sociedad en general, siendo que el aprendizaje de este lenguaje no tiene mucha dificultad y tiene bastante simplificación ya que consiste en la utilización de las manos y gestos para poder dar lugar a la descripción de conceptos como también a la elaboración de enunciados u oraciones complejas.

Es importante que se promueva y fortalezcan lazos para que se incorporen estrategias que permitan que las personas con discapacidad auditiva puedan relacionarse con autonomía e independencia y asimismo participen activamente en las decisiones del país.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma los artículos 7 y 33 de la Ley General de Educación

Único. Que reforma los artículos 7 y 33 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 7. [...]

I. a XVI. (...)

XVII. Fomentará e implementará métodos de aprendizaje y programas especiales para el fortalecimiento y correcta enseñanza del lenguaje de señas en todas las escuelas públicas y privadas.

Artículo 33. [...]

I. a XVII. (...)

XVIII. Fomentar e implementar métodos de aprendizaje y programas especiales para el fortalecimiento y correcta enseñanza del lenguaje de señas en todas las escuelas públicas y privadas.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Inegi.

<http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/discapacidad.aspx?tema=P>

2 Ídem.

3 La Discapacidad en México 2014/2016.

http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825090203.pdf

4 Ley General para la Inclusión de las Personas con discapacidad.

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPD_120718.pdf

5 Ídem.

6 Problemáticas de los Sordos.

<https://sipse.com/mexico/sordos-discapacidad-gobierno-mexico-224324.html>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de abril de 2019.— Diputado **Juan Martín Espinoza Cárdenas** (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Educación, para dictamen.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

«Iniciativa que reforma los artículos 50 y 52 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a cargo del diputado Ricardo de la Peña Marshall, del Grupo Parlamentario del PES

El que suscribe, diputado Ricardo de la Peña Marshall, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social en la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 6, numeral 1; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el cual se modifican los artículos 50 y 52 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Exposición de Motivos

En México uno de los temas que inciden en la agenda pública y social es la salud, en virtud de ello se han emitido múltiples ordenamientos tendientes a regular y proteger ese derecho, sin embargo, tratándose de salud reproductiva

y sexual, esta cuestión se encuentra dirigida a cuestiones de enfermedades de transmisión sexual y planificación familiar, dejando de lado temas que derivan de temas de educación sexual.

La presente iniciativa pretende poner un precedente para la regulación de la educación sexual dentro del derecho de la protección a la salud, reconocido como un derecho humano en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha declarado con base en artículos de investigación que todos los años se producen 340 millones de casos nuevos de infecciones bacterianas de transmisión sexual. Entre ellos encontramos enfermedades como: gonorrea, clamidia, sida, VIH (virus de inmunodeficiencia humana), sífilis, tricomoniasis, hepatitis B, VPH (Virus del Papiloma Humano), herpes, etcétera.¹

De acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE),² México encabeza la lista del primer lugar de embarazos no deseados, produciendo al año medio millón de embarazos en jóvenes menores de 19 años, lo alarmante es que los embarazos se presentan en niñas desde los diez años; cabe comentar que 7 por ciento de estos embarazos se convierten en madres y padres que cuentan con una fuente de ingresos económicos y del resto, 80 por ciento abandona su educación académica.

Dentro del sistema de salud de México encontramos instituciones de seguridad social como el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), Servicios estatales de salud (SESA), Seguridad Popular de Salud (SPS), Secretaría de Marina (Semar) y otros análogos que proveen servicios médicos de salud y de seguridad social a la población.

Los esfuerzos de las instituciones referentes a la protección de los servicios de salud antes mencionados se enfocan en la salud reproductiva, que incluye de manera enunciativa más no limitativa: los métodos anticonceptivos y lo relacionado con la salud materno-infantil, por lo que el tema de la educación sexual es mínimo en las instituciones de referencia.

Por lo anterior, es responsabilidad del gobierno federal crear las acciones necesarias que provean a la población de una cultura de la educación sexual, y al ser la Secretaría de Salud la encargada de la prevención de enfermedades y promoción

de la salud de la población es de suma importancia proteger y regular todos aquellos aspectos de una cultura de todo lo que implica esta educación dentro del derecho de la protección a la salud sexual y todo lo que implica en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Para llevar a cabo lo propuesto en el proyecto de decreto que se presenta ante esta tribuna, y desarrollar políticas públicas que tengan como fin acciones tendientes al desarrollo de una cultura de la educación sexual desde la competencia de la Secretaría de Salud en coordinación con los estados, municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se consideró abordar diversas adiciones en los artículos 50 y 51 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes sobre la prevención y atención del embarazo infantil, pero en ningún momento se indica una educación sexual activa e integral que garantice no sólo la maternidad infantil y los hábitos de saneamiento, sino también una educación específica desde el punto de vista pedagógico, psicológico, cultural y médico.

El artículo 50 de la ley citada se habla de las obligaciones que tiene la federación en tema de protección de derechos de los impúberes y adolescentes; se menciona la prevención y atención del embarazo infantil así como su atención en el proceso de gravidez, pero en ningún momento se indica una educación sexual activa e integral que garantice no sólo la maternidad infantil y los hábitos de saneamiento, sino también una educación específica desde el punto de vista pedagógico, psicológico, cultural y médico, que los involucre a ellos y no a la persona que tenga la patria potestad. Se debe cumplir a cabalidad el artículo 73 de la misma ley.

La modificación del artículo 51 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, tiene como fin contextualizar y definir, que dentro de las funciones de la secretaría, estados, municipios y demarcaciones territoriales; respecto con la educación para la salud, educación sexual comprenderá, el enfoque respetuoso a la sexualidad, la difusión en materia de salud sexual y la promoción de acciones en materia de educación sexual, como las estrategias que deben observar los planes y programas sectoriales que el plan nacional en materia de salud desarrolle para impactar en la mayor parte del territorio de la República Mexicana y sobre todo en aquellas regiones donde existe una alta marginalidad social.

En el desarrollo de políticas públicas basadas en la inclusión de una cultura de la educación sexual, la federación a través de la secretaría se encargará de dictar las medidas

necesarias para su promoción y difusión que lleve a cabo con todas las entidades que integran el territorio mexicano, así como, destinar a los profesionales técnicos auxiliares para esta disciplina, que coadyuvarán en acercar y proveer de los servicios necesarios que incluya una cultura de la educación sexual.

En la implementación de las estrategias para los trabajos que se realice con motivo del Programa Nacional de una Cultura de Educación Sexual, contará con el auxilio y apoyo de estudios técnicos y de investigación a fin de proveer a los especialistas los instrumentos necesarios que cumplan con los estándares de las normas internacionales y las normas oficiales mexicanas.

Respecto a la calidad de educación e higiene sexual, citando al Instituto Nacional de Salud Pública, en colaboración del Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH³ y el sida nos da un panorama sobre la situación de educación sexual, en el aspecto de un ambiente escolarizado:

“Dependiendo del tema, entre 16 y 50 por ciento de los adolescentes recibieron educación sexual integral en la primaria. Este porcentaje aumentó a más de 80 por ciento durante la secundaria. Sin embargo, durante la escuela media superior sólo la mitad de los adolescentes ha revisado temas de ESI en la escuela. Temas importantes durante la adolescencia como el uso correcto del condón o de otros métodos anticonceptivos, la violencia, dónde y cómo vencer barreras para conseguir condones u otros métodos anticonceptivos, implicaciones del uso de alcohol y drogas, el respeto a la diversidad y el acceso a los servicios de salud, fueron revisados entre 50 y 59 por ciento de los adolescentes. Los resultados indican también que, si bien una gran mayoría de los alumnos recibió contenidos completos en materia de salud sexual y reproductiva, sólo menos de la mitad recibió 84 contenidos completos en materia de autoeficacia y de relaciones y derechos”.

A través de un sistema escolarizado es cómo podemos obtener estos datos, pero se deja de lado al sector de la población marginal, que por su situación de vulnerabilidad no puede asistir a escuelas públicas y de esta manera acceder a este tipo de educación sexual.

Por ello esta iniciativa pretende ser el precedente para que se sienten las bases del trabajo entre la Secretaría de Salud y la Secretaría de Educación, ambas enfocadas en iniciar una educación sexual formal, no sólo en materia biológica

sino en la que exista un fundamento científico y que en relación didáctica docente-alumno propicie la eliminación de prejuicios basados en estereotipos acerca del rol de género, así como el tabú respecto a la educación sexual. También que no se deje de lado al sector de la población que no tiene acceso a educación formal.

Es importante que se promueva un enfoque respetuoso a la sexualidad, así como difusión en materia de salud sexual, siendo incluyente hacia toda la población.

Texto actual	Texto propuesto (modificado)
Artículo 50	Artículo 50
III. Promover en todos los grupos de la sociedad y, en particular, en quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, de niños, niñas y adolescentes, los principios básicos de la salud y la nutrición, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes;	III. Promover en todos los grupos de la sociedad y, en particular en niños, niñas y adolescentes, y si así lo desean, en quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de los mismos , los principios básicos de la salud, la sexualidad , la nutrición, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes;
V. Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, y la educación y servicios en materia de salud sexual y reproductiva;	V. Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación y la educación sexual integral y multidisciplinaria de niñas, niños y adolescentes, y la educación y servicios en materia de salud sexual y reproductiva;
XI. Proporcionar asesoría y orientación sobre salud sexual y reproductiva;	XI. Proporcionar educación integral sobre salud sexual y reproductiva;

Artículo 52	Artículo 52
Artículo 52. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben desarrollar políticas para fortalecer la salud materno-infantil y aumentar la esperanza de vida.	Artículo 52. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben desarrollar políticas para fortalecer y mejorar la educación sexual integral, prevención y cuidado del embarazo además fortalecer la salud materno-infantil y aumentar la esperanza de vida.

Considerandos

Que es importante que cada entidad investigue, desarrolle y colabore con el Plan Nacional de Salud para el mejoramiento de la educación sexual integral.

Que se entiende como educación sexual integral aquella que comprende los aspectos de desarrollo social, económico, físico, psicológico y de aspecto preventivo en materia física y mental.

Que se entiende como educación sexual multidisciplinaria aquella que engloba más de dos áreas de conocimiento humano.

Que es importante que los temas se enseñen por parte de expertos en la materia, para evitar la desinformación, tabúes y datos erróneos sobre la sexualidad.

Que los programas que desarrolle cada entidad federativa, alcance al mayor grado de población beneficiada, con la colaboración de municipios o demarcaciones territoriales.

Que es importante que se tomen en cuenta las opiniones en materia de educación, por parte de los estudiantes, en cuanto a materia sexual se refiera.

Es por lo anteriormente expuesto que se somete a esta soberanía el siguiente proyecto de

Decreto por el cual se modifican los artículos 50 y 52 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Primero. Se modifica el artículo 50 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 50. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de:

(...)

III. Promover en todos los grupos de la sociedad y, en particular **en niños, niñas y adolescentes, y si así lo desean, en quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de los mismos**, los principios básicos de la salud, la **sexualidad**, la nutrición, las ventajas

de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes;

IV. Adoptar medidas tendientes a la eliminación las prácticas culturales, usos y costumbres que sean perjudiciales para la salud de niñas, niños y adolescentes;

V. Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación y **la educación sexual integral y multidisciplinaria** de niñas, niños y adolescentes, y la educación y servicios en materia de salud sexual y reproductiva;

(...)

XI. Proporcionar **educación integral** sobre salud sexual y reproductiva;

(...)

Segundo. Se modifica el artículo 52 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 52. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben desarrollar políticas para fortalecer y **mejorar la educación sexual integral, prevención y cuidado del embarazo además** fortalecer la salud materno-infantil y aumentar la esperanza de vida.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las disposiciones legales vigentes continuarán aplicándose en lo que no se opongan al presente decreto, en tanto se adecuan las normas reglamentarias correspondientes.

Notas

1 Enfermedades de Transmisión Sexual, Organización Mundial de la Salud, 3 de agosto 2016,

[https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/sexually-transmitted-infections-\(stis\)](https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/sexually-transmitted-infections-(stis))

2 México, primer lugar en embarazo adolescente, entre los países de la OCDE, Canal Judicial,

<https://canaljudicial.mx/es/noticia/mexico-primer-lugar-en-embarazo-adolescente-entre-los-paises-de-la-ocde>

3 Análisis sobre educación sexual integral, conocimientos y actitudes en sexualidad en adolescentes escolarizados,

http://www.censida.salud.gob.mx/descargas/transparencia/estudios_opiniones/InformeFinal_INSP.pdf

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de abril de 2019.— Diputado **Ricardo de la Peña Marshall** (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, para dictamen.

LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

«Iniciativa que reforma los artículos 32 y 57 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, suscrita por el diputado Evaristo Lenin Pérez Rivera e integrantes del Grupo Parlamentario del PAN

El suscrito, Evaristo Lenin Pérez Rivera, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 70 y 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno la presente iniciativa con proyecto decreto, por el que se reforman los artículos 32 y 57 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Exposición de Motivos

El derecho a la vivienda adecuada se ha reconocido a escala internacional desde 1948 en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como en pronunciamientos y tratados internacionales realizados en diversas conferencias, y reuniones de las que México ha sido parte.¹

En la legislación, el derecho a la vivienda se encuentra consagrado en el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establece que “Toda familia tiene derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo”.²

El derecho a la vivienda pretende dar satisfacción a la necesidad que tiene toda persona de tener un lugar adecuado para vivir y es considerado como un derecho inalienable al individuo, además, es concebido también como el resguardo del ser humano y de su familia que actúa como plataforma para su desenvolvimiento e influye en su progreso individual y colectivo.³

Una vivienda adecuada a la que todos los mexicanos tenemos derecho a acceder debe entenderse cómo la que cumple como mínimo estos criterios: seguridad de la tenencia, asequibilidad, habitabilidad, disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura y ubicación adecuada.⁴

Sin embargo, la accesibilidad a una vivienda digna no es una realidad para miles de mexicanos, se ha demostrado que las personas con menores ingresos, tienen menores posibilidades de habitar un hogar digno, debido a los frenos económicos por sus bajos ingresos y la dificultad para acceder a los servicios financieros.⁵

En 1972 se creó el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit), como un sistema de financiamiento para otorgar crédito barato y suficiente para los trabajadores. En más de 40 años de existencia ha apoyado a más de 8 millones de trabajadores y sus familias para incrementar su patrimonio, prácticamente 1 de cada 4 mexicanos.⁶

El Infonavit se ha modernizado para privilegiar el otorgamiento de un crédito barato con las mejores condiciones de la vivienda, a fin de que los trabajadores puedan pagar su crédito al tiempo de cubrir otras necesidades básicas y satisfactores sociales. De hecho, el potencial de población trabajadora que demanda crédito del Infonavit se ubica con ingresos menores a los cuatro salarios mínimos.

Sin embargo, no resulta un crédito barato y accesible de pagar para los trabajadores con bajos ingresos que reducen su salario cuando cambian de trabajo, lo cual no está previsto en la ley, toda vez que el descuento al ingreso y la tasa de interés del trabajador se fija al inicio del crédito y no se

prevé modificarlo durante el plazo que dure el mismo, lo cual resulta en una afectación para el trabajador.

Los créditos del Infonavit deberían representar una oportunidad real para que los trabajadores adquirieran un hogar sin poner en riesgo su estabilidad económica, pero lejos de ello, actualmente los créditos que proporciona son imposibles de pagar para los trabajadores.

Los excesivos descuentos a se enfrentan los trabajadores impactan negativamente en su bolsillo, y con ello el bienestar de sus familias. Los abusivos descuentos por parte de los patrones y/o autoridades del Infonavit pueden llegar a ser de hasta 90 por ciento, dejando al trabajador con un sueldo que no le alcanza para cubrir sus necesidades más básicas.

La Ley Federal del Trabajo establece en su artículo 97 que si se percibe un salario mínimo el descuento para adquirir vivienda no podrá exceder de 20 por ciento del salario. Para los trabajadores que perciben mayores salarios que el mínimo no se fija un tope, aplica el artículo 110 de esta misma ley, donde se establece que los descuentos para adquirir vivienda deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador.

La Ley del ISSSTE sí establece, en el artículo 185, que las cantidades que se descuenten a los trabajadores con motivo de los créditos no podrán exceder del treinta por ciento de su sueldo básico.

Pese a lo establecido en la ley, se han presentado en distintas entidades federativas este tipo de abusos que lastiman al trabajador. Por ejemplo, en Juárez, una entrevista realizada por el Diario Mx a Lamberto Zúñiga, quien es trabajador de una empresa maquiladora, en la semana del 15 al 21 de septiembre de 2018, obtuvo una percepción de 822.19 pesos, contando con el extra que ganó por laborar en día festivo. Aunque ganó más de 800 pesos, Zúñiga recibió sólo 91.68 pesos, pues le habían descontado 730.51 pesos por el crédito de Infonavit, que actualmente sigue pagando.⁷

Como este caso hay miles en el país. Por ello la urgencia y necesidad de dar una solución a esta injusta situación y hacer valer lo ya establecido en la ley.

En el siguiente cuadro es fácil observar las adecuaciones que se proponen con la finalidad de frenar esta injusta situación para miles de trabajadores en México:

LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES	
ACTUALMENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 32.- En el caso de que el patrón no cumpla con la obligación de inscribir al trabajador, o de enterar al Instituto las aportaciones y descuentos a los salarios, los trabajadores tienen derecho de acudir al Instituto y proporcionarle los informes correspondientes; sin que ello releve al patrón del cumplimiento de su obligación y lo exima de las sanciones en que hubiere incurrido.</p>	<p>Artículo 32.- En el caso de que el patrón no cumpla con la obligación de inscribir al trabajador, o de enterar al Instituto las aportaciones y descuentos a los salarios conforme a lo previsto en los artículos 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo, los trabajadores tienen derecho de acudir al Instituto y proporcionarle los informes correspondientes; sin que ello releve al patrón del cumplimiento de su obligación y lo exima de las sanciones en que hubiere incurrido.</p>
<p>Artículo 57.- Comete delito equiparable al de defraudación fiscal en los términos del Código Fiscal de la Federación, y será sancionado con las penas señaladas para dicho ilícito, quien haga uso de engaño, aproveche error, simule algún acto jurídico u oculte datos, para omitir total o parcialmente el pago de las aportaciones o el entero de los descuentos realizados.</p>	<p>Artículo 57.- Comete delito equiparable al de defraudación fiscal en los términos del Código Fiscal de la Federación, y será sancionado con las penas señaladas para dicho ilícito, quien haga uso de engaño, aproveche error, simule algún acto jurídico u oculte datos, para omitir total o parcialmente el pago de las aportaciones o el entero de los descuentos realizados, y quien realice un descuento mayor al estipulado en lo previsto al artículo 97 de la Ley Federal del Trabajo.</p>

En ese sentido, es relevante que se busque en la Ley del Infonavit que se establezca una sanción para las autoridades o patrones que en perjuicio de los trabajadores que perciben un salario mínimo realice descuentos superiores a los que marca la Ley Federal del Trabajo, toda vez que se perjudican el ingreso familiar y la calidad de vida.

Por lo expuesto someto a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman los artículos 32 y 57 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores

Único. Se reforman los artículos 32 y 57 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para quedar como sigue:

Artículo 32. En el caso de que el patrón no cumpla con la obligación de inscribir al trabajador, o de enterar al Instituto las aportaciones y descuentos a los salarios **conforme a lo previsto en los artículos 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo**, los trabajadores tienen derecho de acudir al Institu-

to y proporcionarle los informes correspondientes; sin que ello releve al patrón del cumplimiento de su obligación y lo exima de las sanciones en que hubiere incurrido.

Artículo 57. Comete delito equiparable al de defraudación fiscal en los términos del Código Fiscal de la Federación, y será sancionado con las penas señaladas para dicho ilícito, quien haga uso de engaño, aproveche error, simule algún acto jurídico u oculte datos, para omitir total o parcialmente el pago de las aportaciones o el entero de los descuentos realizados, **y quien realice un descuento mayor al estipulado en lo previsto al artículo 97 de la Ley Federal del Trabajo.**

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 El acceso a la vivienda adecuada en México y los planteamientos de la nueva agenda urbana. Reflexiones hacia la construcción de una sociedad pos capitalista. Geo crítica. Universitat de Barcelona, página 5.

2 Artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3 Velásquez de la Parra, Manuel, "El derecho a la vivienda", Aspectos jurídicos de la vivienda, Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, UNAM, año IV, número 18, septiembre-diciembre de 1991, página 477.

4 ONU Habitat. Por un mejor futuro urbano.

5 "14 millones de viviendas en México no son dignas". Ana Karen García, en *El Economista*, 19 de diciembre de 2018,

<https://www.economista.com.mx/politica/14-millones-de-vivien-das-en-Mexico-no-son-dignas-20181219-0081.html>

6 *Excelsior*, "Infonavit",

<https://www.excelsior.com.mx/topico/infonavit>

7 Martín Coronado. "Se quedan sin sueldo por pagarle al Infonavit", en *El Diario mx*,

http://diario.mx/Local/2014-10-27_15be76b8/se-quedan-sin-suel-do-por-pagarle-a-infonavit/

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de abril de 2019.— Diputado **Evaristo Lenin Pérez Rivera** (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Vivienda, para dictamen.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

«Iniciativa que reforma los artículos 995 y 995 Bis de la Ley Federal del Trabajo, a cargo del diputado Juan Martín Espinoza Cárdenas, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

El suscrito Juan Martín Espinoza Cárdenas, diputado integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, de la LXIV Legislatura de este honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de este honorable Congreso, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo al tenor de lo siguiente:

Exposición de Motivos

Un grave problema al que se enfrenta nuestro país es la explotación laboral infantil: aproximadamente 3 millones de niños, niñas y adolescentes que tienen entre 5 y 17 años de edad se encuentran laborando, cuando lo ideal es que estuvieran en las aulas aprendiendo y recibiendo educación.

“En 2011, de los 3 millones de niños y niñas ocupados, 39.1 por ciento no asiste a la escuela, porcentaje que corresponde a un total de 1.2 millones de niños y niñas; de cada 10, 7 son niños y 3 niñas”.¹

Debe tomarse en cuenta que se consideran como trabajadores aquellos niños y niñas que han llevado a cabo una actividad económica, por lo que los más de 3 millones de trabajadores infantiles del país no están incluidos, ya que existen menores que han tratado de obtener algún ingreso cuidando automóviles en las calles, limpiando parabrisas en las avenidas principales, cantando en el transporte público u ofreciendo diversos tipos de entretenimiento, como los niños y las niñas traga fuego, los que hacen malabares o los cómicos.

Bien es cierto que la mayoría de los menores de edad que trabajan, se concentran en las áreas menos urbanizadas de México, y el porcentaje de trabajadores infantiles en estas zonas es también más elevado que en las más pobladas.

Aproximadamente 24 por ciento de los trabajadores de entre 5 y 17 años se concentra en tres entidades: Estado de México, Jalisco y Puebla; 52.8 por ciento se distribuye en la cuarta parte de los estados: además de los anteriores, Michoacán, Veracruz, Guerrero, Chiapas y Guanajuato, 23.8 por ciento de los niños y las niñas de México entre 5 y 13 años que trabajan reside en Puebla, Jalisco o Guerrero y 52.6 por ciento se reparte en estos estados y Michoacán, Oaxaca, Guanajuato y Veracruz.

“De acuerdo al Módulo sobre Trabajo Infantil de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE 2011). Lo anterior equivale a 12.5 por ciento de la población infantil de este mismo rango de edad. De ellos, 1.1 millones son menores de 14 años, es decir, no han cumplido con la edad mínima para trabajar marcada por la Ley Federal del Trabajo”.²

La realidad de la explotación infantil es más que simples números, muchos de los niños trabajadores se desenvuelven en un ambiente que no les permite su sano crecimiento, incluso pone en peligro sus vidas.

“Del total de niños y niñas ocupados, 28 por ciento de ellos están expuestos a graves riesgos en su trabajo; es decir, se habla aproximadamente de unos 850 mil niños y niñas, estos riesgos a los que están expuestos suelen ser: polvo, gases o fuego; ruido excesivo; humedad o temperaturas extremas; herramientas peligrosas; maquinaria pesada; oscuridad excesiva; productos químicos; explosivos; y descargas eléctricas”.³

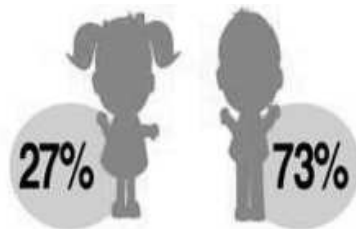
Es importante señalar que entre las principales actividades que realizan los niños trabajadores se encuentran la venta ambulante, aseo de calzado, estibar bultos, limpieza de autos y trabajo doméstico, entre otros.

Y la realización de este trabajo trae consigo consecuencias, que son: el bajo rendimiento escolar, falta de asistencia regular a la escuela, violencia en la calle y violencia familiar, maltrato, inicio temprano de la vida sexual, con la consecuente falta de información sobre las enfermedades de transmisión sexual y embarazos no deseados, la explotación sexual comercial infantil, el consumo de drogas y la

trasgresión de nuestras leyes, ya que este ambiente los orilla a cometer delitos.

“El trabajo infantil no es equitativo y no está extendido en igual medida entre los niños y las niñas: los niños trabajadores superan casi el doble en número a las niñas que trabajan: 67 por ciento de los niños de entre 5 y 17 años trabaja (2 millones 441 mil 70), en comparación con 33 por ciento niñas (un millón 205 mil 997).

Sin embargo, los quehaceres domésticos no se consideran parte de las actividades económicas de acuerdo al marco de esta encuesta y la participación es notoriamente diferente entre niños y niñas en este mismo rango de edad: casi 60 por ciento de todos los niños participa en este tipo de actividades, (8 millones 811 mil 697), frente a más de 72 por ciento de las niñas (10 millones 496 mil 179)”⁴



FUENTE: INEGI. Módulo de Trabajo Infantil (MTI) 2015. Indicadores Básicos y tabulados. Consultar

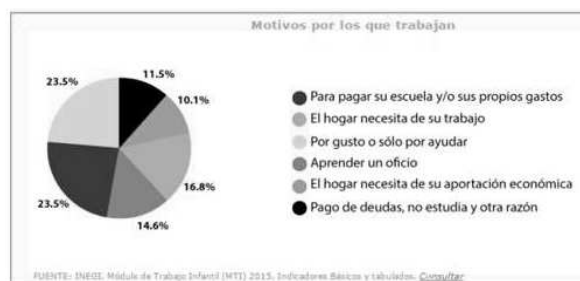
Se puede observar que la mayoría de los niños, hablando del sexo masculino son los que se dedican a trabajar desde temprana edad, seguramente porque se tiene la idea de que el hombre debe de ser el proveedor de la casa y el que debe trabajar para sacar a delante a su familia.

La Convención sobre los Derechos del Niño establece “El derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social”⁵

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) reconoce que proteger a las niñas y a los niños requiere de respuestas integradas que incluyen empleos y trabajo decente para sus padres y medidas de protección social que les ayuden a mantener a las niñas y a los niños en la escuela. Es importante señalar que en todas estas cifras y porcentajes que se manejan no contemplan a los niños, niñas y adolescentes

migrantes, que la mayoría se dedica a trabajar en albergues colectivos en campos agrícolas, por lo que aun más se dificulta cuantificar el número exacto de hijos de jornaleros agrícolas migrantes que trabajan.

Pero a todo esto, nos hemos preguntado, ¿Por qué los niños a tan corta edad prefieren trabajar que ir a la escuela a estudiar? Nos damos cuenta que las familias se vean en la necesidad de que sus hijos se incorporen a actividades laborales con el propósito de complementar el ingreso y con ello satisfacer las necesidades más elementales del hogar, es ahí donde nos damos cuenta en qué fase del capitalismo es en la que nos encontramos.



De ahí es que la OIT debe de considerar al trabajo infantil como una “plaga” que debe ser erradicada lo más pronto posible, para poder darle la oportunidad a los niños, niñas y adolescentes de tener las mismas oportunidades de estudiar y tener un buen futuro.

En sentido estricto, “La OIT ha definido al trabajo infantil, de acuerdo con el Inegi, como: “aquel trabajo que los niños no deberían realizar porque son demasiado jóvenes, y para el caso de que no lo sean, porque el trabajo es peligroso para ellos”⁶

Según los datos de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, de los 32.43 millones de menores de 18 años que hay en el país, asisten a la escuela sólo 21.9 millones.

“En el ámbito de la educación básica, de los 11.18 millones que tienen entre 5 y 9 años no asisten 180 mil 577; en el grupo de 10 a 11 años, en el cual hay 4.4 millones, no asisten 42 mil 960; mientras que, en el grupo de 12 a 14 años, en el cual se agrupan 6.8 millones, no asisten 311 mil 984; es decir, hay 535 mil 916 niñas y niños que deberían estar en alguno de los grados del preescolar a la secundaria, que no tienen la oportunidad de estudiar.

De esa cifra, poco más de 482 mil son niñas y niños que, en la estratificación socioeconómica del Inegi, pertenecen a los estratos bajos y medios-bajos, es decir, son en evidencia los que forman parte de los hogares más pobres, lo cual confirma que la movilidad social sigue siendo un lujo para quienes tienen el infortunio de nacer en los hogares más empobrecidos”.⁷

Con lo anterior nos damos cuenta que los niños, niñas y adolescentes están condenados a tener empleos precarios, que sólo les permita ganar un salario mínimo, que no les permita satisfacer todas sus necesidades, y mucho menos de lograr un progreso, ya que no cuentan con la educación básica para que puedan obtener un buen empleo.

Sin embargo no toda la culpa la tienen los padres que mandan a trabajar a sus hijos, también se tienen que tomar en cuenta que muchos de los niños que trabajan no cuentan con la edad mínima que nuestra legislación permite para que puedan laborar, existen ocasiones en las que el patrón no respeta las normas y las pasa por alto, al contratar a un menor de edad, además de que no les tienen las medidas e instalaciones adecuadas para que no estén en peligro y en riesgo la salud y vida de los niños o jóvenes que están laborando.

Es importante que se aumenten las penas a los patrones que infrinjan la ley, y contraten a menores de edad, nuestros menores son un sector vulnerable y es inadmisibles que tengan un rol de vida acelerado y no disfruten cada etapa de su vida que es la niñez y la adolescencia, necesitamos que estudien y se preparen para que en un futuro sean profesionistas y puedan valerse por sí mismos.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto

Que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

Único. Que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 995. Al patrón que viole las prohibiciones contenidas en el artículo 133, fracciones XIV y XV, y las normas que rigen el trabajo de las mujeres y de los menores, **se le impondrá el equivalente de 500 a 5000 días multa.**

Artículo 995 Bis. Al patrón que infrinja lo dispuesto en el artículo 23, primer párrafo de esta ley, **se le impondrá de 6 a 12 años de prisión y de 300 a 6000 días multa.**

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Explotación Laboral Infantil en México.

<http://eobservadorenlinea.com/2013/10/trabajo-infantil-y-explotacion-laboral-una-realidad-en-mexico/>

2 Ídem.

3 Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia.

https://www.unicef.org/mexico/spanish/proteccion_6928.htm

4 Periódico *Excelsior*.

<http://www.excelsior.com.mx/nacional/2016/06/14/1098605>

5 Convención de los derechos del niño.

<http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

6 Organización Internacional del Trabajo.

<http://www.oit.org/global/topics/child-labour/lang—es/index.htm>

7 <http://www.beta.inegi.org.mx/proyectos/enchogares/regulares/enoe/>

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 29 días del mes de abril de 2018.— Diputado **Juan Martín Espinoza Cárdenas** (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para dictamen.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

«Iniciativa que reforma el artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo, a cargo del diputado Ricardo de la Peña Marshall, del Grupo Parlamentario del PES

El que suscribe, diputado federal Ricardo de la Peña Marshall, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el cual se reforman las fracciones primera y segunda del artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo, en materia de licencias de maternidad.

Exposición de Motivos

El puerperio (coloquialmente conocido como cuarentena) es el periodo comprendido desde que termina la expulsión del producto hasta el retorno del organismo femenino a su estado pre gravídico, tiene una duración aproximada de 6 a 8 semanas y está dividido en puerperio inmediato; las primeras 24 horas, mediato del segundo día al séptimo y tardío del octavo en adelante. Durante este periodo existen cambios que van desde la involución del útero, anemia debido a la pérdida hemática, cambios en el pulso secundario al alumbramiento, cambios en los ciclos hormonales que provocan diferentes sintomatologías en el cuerpo de la mujer, etcétera.¹

Recordemos que durante el embarazo ocurren cambios importantes en la fisiología de la madre que pueden propiciar un agravamiento de las enfermedades de base o simplemente aparición de patologías propias del estado de gravidez. Si bien es cierto, un adecuado control prenatal ayuda a predecir o detectar patologías que puedan poner en riesgo la vida del binomio, en ocasiones se puede presentar con un cuadro clínico general e inicio insidioso que no permite una detección oportuna.

Dentro de este contexto podemos hablar de la urgencia obstétrica, la cual se define como la complicación médica o quirúrgica que se presenta durante la gestación, parto o puerperio, que condiciona un riesgo inminente de morbilidad o mortalidad materna y perinatal y que requiere una acción inmediata por parte del personal de salud encargado de su atención, y la muerte materna que se define como la muerte ocurrida a una mujer mientras está embarazada o

dentro de los 50 días siguientes a la terminación del embarazo, independientemente de la duración y el sitio del mismo, debida a cualquier causa relacionada con, o agravada por el embarazo o su atención, pero no por causas accidentales o incidentales, ya sea directa (propias del embarazo) o indirecta (causada por una enfermedad de fondo agravada por el embarazo).²

Exclusivamente en la madre se pueden presentar múltiples patologías como lo son: la preeclampsia, eclampsia, diabetes gestacional, corioamnionitis, sepsis puerperal, diabetes mellitus mal controlada, hipertensión arterial mal controlada, enfermedades inmunológicas agravadas, enfermedades cardíacas, hemorragia obstétrica, etcétera, que pueden tener repercusión en la calidad de vida, tanto de la madre como del hijo. La presencia de patologías neonatales también se pueden presentar en este periodo como; sepsis neonatal, enfermedades transmitidas por la madre (rubiola, varicela, sífilis, hepatitis B, etcétera), defectos del metabolismo (hipotiroidismo congénito, fenilcetonuria, etcétera), infecciones, malformaciones, alteraciones cromosómicas, etcétera, que van a requerir una atención especializada ya que si no se detectan a tiempo pueden repercutir en la morbilidad y mortalidad tanto del pequeño como de la madre.

Es importante orientar a la madre o familiar sobre los cuidados del neonato, signos y síntomas de alarma (succión adecuada, micción, evacuación presente, estado de alerta, fiebre, ictericia, apnea, disnea, distensión abdominal, crisis convulsivas, vomito, etcétera). Así como datos de alarma de la madre (fiebre, hemorragia, cefalea persistente) que ameriten una atención médica urgente.³

Posterior al alumbramiento, lo primordial es el establecimiento de la relación estrecha entre madre-hijo, en un entorno adecuado, para así garantizar el cuidado, la detección de anomalías clínicas y progresión de enfermedades de base, que con ayuda del personal de salud permitirán disminuir complicaciones, mortalidad materna y neonatal.

La propia Organización Internacional del Trabajo, en su convenio 183 (no ratificado por México), establece que el periodo mínimo de licencia materna debe ser de 14 semanas y que las condiciones de trabajo sean las óptimas para el correcto desarrollo del producto y la buena salud de la madre trabajadora.⁴

Por tanto, lo ideal es que el patrón no interfiera de ninguna manera ante la decisión de la madre trabajadora de disponer (previa orientación del médico encargado de su salud) de sus

semanas de licencia, puesto que el oponerse a las recomendaciones médicas y obligar a la trabajadora a volver a laborar, puede tener consecuencias graves en la salud tanto del hijo como de la madre, que incluso pueden repercutir en la muerte de uno o de ambos; también puede disminuir su calidad de vida, al estar expuestos a adquirir o agravar enfermedades crónico-degenerativas, que traigan por consecuencia una disminución notable en todos los aspectos de la vida, sin mencionar que se vulnera el interés superior del menor, al impedir su correcto desarrollo integral y no permitirle estar en un ambiente familiar adecuado o saludable.

Cabe destacar que esta medida puede tener un costo inmediato en los oferentes de trabajo, ya que requerirán cubrir una licencia por maternidad por lo menos dos semanas adicionales a las que actualmente considera la ley; pero ellos, los servicios de salud (IMSS, ISSSTE o salubridad general) y la sociedad como un todo podrá ahorrar bastante en la medida en que se reduzcan los costos de atender las enfermedades que se evitarán al tener a un neonato y a su madre expuesto a potenciales riesgos de salud.

Fracciones actuales	Fracciones reformadas
I. Durante el período del embarazo, no realizarán trabajos que exijan esfuerzos considerables y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, tales como levantar, tirar o empujar grandes pesos, que produzcan trepidación, estar de pie durante largo tiempo o que actúen o puedan alterar su estado psíquico y nervioso;	I. Durante el período del embarazo, no realizarán trabajos que exijan esfuerzos considerables y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, tales como levantar, tirar o empujar grandes pesos, que produzcan trepidación, estar de pie durante largo tiempo o estar en contacto con agentes o sustancias que puedan afectar el correcto desarrollo embrionario o perjudiquen en cualquier medida, la óptima salud de la madre durante cualquier fase del periodo de gestación.
II. Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto. A solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda o, en su caso, del servicio de salud que otorgue el patrón, tomando en cuenta la opinión del patrón y la naturaleza del trabajo que desempeñe, se podrá transferir hasta cuatro de las seis semanas de descanso previas al parto para después del mismo. En caso de	II. Disfrutarán de un descanso de siete semanas anteriores y siete posteriores al parto. A solicitud expresa de la trabajadora, previo Informe médico prescrito por la institución de seguridad social que le corresponda o, en su caso, del servicio de salud que otorgue el patrón, tomando en cuenta el estado que guarde el embarazo y la naturaleza del trabajo que desempeñe, se podrá transferir hasta cinco de las siete semanas de descanso previas al parto para después del mismo. En caso de

que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta ocho semanas posteriores al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente. En caso de que se presente autorización de médicos particulares, ésta deberá contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado médico de la trabajadora.	de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta diez semanas posteriores al parto, siempre en atención al interés superior del menor previa presentación del certificado médico correspondiente. En caso de que se presente un informe médico de médicos particulares, ésta deberá contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado médico de la trabajadora.
II Bis. En caso de adopción de un infante disfrutarán de un descanso de seis semanas con goce de sueldo, posteriores al día en que lo reciban.	II Bis. En caso de adopción de un infante disfrutarán de un descanso de siete semanas con goce de sueldo, posteriores al día en que lo reciban.

Considerandos

Que es importante que no se interfiera de ninguna manera en las decisiones de la mujer sobre su embarazo.

Que es importante se acate lo dicho por el convenio 183 de la Organización Mundial del Trabajo.

Que es indispensable que se tengan las instalaciones necesarias para el cuidado de la mujer trabajadora embarazada, en su lugar de trabajo.

Que es importante que se den las condiciones necesarias en el lugar de trabajo, para el pleno desarrollo de la mujer y de su hijo.

Es por lo anteriormente expuesto que se somete a esta soberanía el siguiente:

Proyecto de decreto por el que se reforman las fracciones primera y segunda del artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo, en materia de licencias de maternidad

Único. Se reforma el artículo 170, en sus fracciones primera y segunda, para quedar como sigue:

Artículo 170. Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

I. Durante el período del embarazo no realizarán trabajos que exijan esfuerzos considerables y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, tales

como levantar, tirar o empujar grandes pesos, que produzcan trepidación, estar de pie durante largo tiempo o **estar en contacto con agentes o sustancias que puedan afectar el correcto desarrollo embrionario o perjudiquen en cualquier medida, la óptima salud de la madre durante cualquier fase del periodo de gestación.**

II. Disfrutarán de un descanso de **siete** semanas anteriores y **siete** posteriores al parto. A solicitud expresa de la trabajadora, previo **informe médico** prescrito por la institución de seguridad social que le corresponda o, en su caso, del servicio de salud que otorgue el patrón, **tomando en cuenta el estado que guarde el embarazo** y la naturaleza del trabajo que desempeñe, se podrá transferir hasta **cinco** de las **siete** semanas de descanso previas al parto para después del mismo. En caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta **diez** semanas posteriores al parto, **siempre en atención al interés superior del menor** previa presentación del certificado médico correspondiente. En caso de que se presente **un informe médico** de médicos particulares, ésta deberá contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado médico de la trabajadora.

II Bis. En caso de adopción de un infante disfrutarán de un descanso de **siete** semanas con goce de sueldo, posteriores al día en que lo reciban.

(...)

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las disposiciones legales vigentes continuarán aplicándose en lo que no se opongan al presente Decreto, en tanto se adecuan las normas reglamentarias correspondientes.

Notas

1 Doctor Solari Aldo, Int. Solari Caterina, doctor Wash Alex. “Hemorragia del postparto, principales etiologías, su prevención, diagnóstico y tratamiento”. Rev. Med. Clin. Condes, 2014, 25(6), 993-1003.

2 NOM-007-SSA2-2016 “Para la atención de la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, y de la persona recién nacida.

3 Secretaría de Salud, (2001). “Embarazo Saludable, parto y puerperio seguros, Recién nacido sano”, primera edición, Ciudad de México, pág. 32-38.

4 Organización Internacional del Trabajo. (2000). Convenio sobre la protección de la maternidad(C183). Recuperado de:

https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEX-PUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C183

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de abril de 2019.— Diputado **Ricardo de la Peña Marshall** (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para dictamen.

LEY GENERAL DE SALUD, Y CÓDIGO PENAL FEDERAL

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal, a cargo del diputado Juan Martín Espinoza Cárdenas, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

El suscrito, Juan Martín Espinoza Cárdenas, diputado integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, de la LXIV Legislatura de este honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6 numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de este honorable Congreso, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 233 de la Ley General de Salud y se reforma y adiciona el artículo 368 sexiesdecies al Código Penal Federal, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El doctor José Ramón Azanza, hace referencia a que: “En la Farmacología, la incertidumbre no se acepta porque afecta la seguridad de las personas”.

Cuando un medicamento es elaborado, este debe de cumplir con todos los requisitos y medidas de higiene que la misma Secretaría de Salud establece, para que a su vez pueda salir a la venta de las personas y se tenga la certeza que el medicamento surtirá sus efectos para combatir la en-

fermedad sin provocar efectos secundarios como alguna alteración en el cuerpo y en la salud.

De acuerdo a la Ley General de Salud, la definición de medicamento es: “Toda sustancia o mezcla de sustancias de origen natural o sintético que tenga efecto terapéutico, preventivo o rehabilitatorio, que se presente en forma farmacéutica y se identifique como tal por su actividad farmacológica, características físicas, químicas y biológicas. Cuando un producto contenga nutrimentos, será considerado como medicamento, siempre que se trate de un preparado que contenga de manera individual o asociada: vitaminas, minerales, electrolitos, aminoácidos o ácidos grasos, en concentraciones superiores a las de los alimentos naturales y además se presente en alguna forma farmacéutica definida y la indicación de uso contemple efectos terapéuticos, preventivos o rehabilitatorios”.¹

La elaboración de los medicamentos por lo regular se realiza dentro de establecimientos autorizados por la Secretaría de Salud, por laboratorios que reúnen todas las normas específicas de higiene y calidad, después de ser elaborados cada medicamento adquiere un nombre en específico para su venta y comercialización, todo esto está estrictamente regulado por la Secretaría de Salud junto con el ordenamiento jurídico que es la Ley General de salud.

“Sin embargo, los medicamentos no están elaborados solo con sustancias medicinales, por lo regular están acompañados de otras sustancias que no tienen actividad terapéutica, pero que si toman un papel importante en el medicamento, la finalidad de estas sustancias es para que el medicamento cuente con una estabilidad y se conserve adecuadamente, estas sustancias tienen por nombre excipientes, algunos de ellos son obligatorios en los medicamentos y en algunos otros son opcionales para su utilización”.²

Sin duda alguna los seres humanos están expuestos a diversas enfermedades, con las cuales se pueden curar con algún medicamento prescrito por algún especialista en la materia, sin embargo en la actualidad el robo, comercio y suministro ilegal de medicamentos apócrifos e ilegales es un tema de gran relevancia e importancia en nuestro país, de acuerdo con la Asociación Mexicana de Industrias de Investigación Farmacéutica; “México ocupa el sexto lugar de venta irregular de medicamentos a nivel mundial, cabe destacar que los primeros cinco lugares son ocupados por China, Rusia, Estados Unidos y Brasil”.³

Asimismo, la Asociación antes mencionada indica que 6 de cada 10 medicamentos son robados, están caducos, son falsificados o son elaborados con los requerimientos mínimos de higiene y calidad, poniendo en riesgo la salud de por lo menos 8 millones de personas que son víctimas de estas ventas ilegales, según datos aportados por la misma Secretaría de Salud y por la Unión Nacional de Empresarios Farmacéuticos.

Es importante mencionar que los estados donde más existe el robo, la distribución, comercialización y suministro de medicamentos apócrifos y con fecha de caducidad vencida son: Jalisco, Michoacán, Puebla, Nuevo León y la Ciudad de México.

Lamentablemente los medicamentos en ocasiones tienen un costo muy elevado, debido a sus componentes, un ejemplo de ello es el medicamento contra el cáncer, su compra es muy cara y el tratamiento actúa lento, por lo que se necesitan varias dosis para poder combatir la enfermedad, es por ello que cuando las personas necesitan el medicamento y lo encuentran más barato, lo compran sin saber que es un medicamento falso y que no le ayudará en nada para su enfermedad, así hay infinidad de casos y ejemplos.

“De acuerdo a la Cámara de la Industria Farmacéutica, refiere que la falsificación de medicamentos y su comercio ilegal, dejan al crimen organizado ganancias de por lo menos once mil quinientos pesos anuales”.⁴ Y por consiguiente la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, indica que, si el gobierno no ejecuta las medidas necesarias para detener el tráfico ilegal de medicamentos, las pérdidas económicas pueden ascender a 150 millones de dólares por año.

“Asimismo de acuerdo a una estadística realizada por la Cofepris, a partir del año 2010 al 2017 se han registrado el decomiso de 405 toneladas de medicamento ilegal, y derivado de ello, de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, existen 700 casos de defunciones debido al consumo de medicamentos apócrifos y caducados”.⁵

Además de la venta, comercialización, distribución y suministro ilegal de los medicamentos existe la problemática que los mismos servidores públicos que trabajan en instituciones de salud, se roban los medicamentos, para después venderlos por fuera a un menor precio, es alarmante que las personas especialistas en la salud, sean los primeros en poner en riesgo la vida, “un ejemplo de ello es lo que paso en

el Estado de Tamaulipas, donde 4 servidores públicos fueron detenidos por el robo de medicamentos en el Centro de Salud de Reynosa, estos servidores Públicos tenían varios años de antigüedad en la Secretaría de Salud del Estado, desempeñándose en las áreas de farmacia, difusión de la Salud, Psicología y Enfermería”.⁶

“Por mencionar otro ejemplo es lo que paso en el Estado de Aguascalientes donde personal del Instituto de seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), sustrajeron ilegalmente, diversos medicamentos a finales de agosto del año 2017”.⁷

Estos solo son algunos ejemplos, pero existe un alto índice de robo ilegal de medicamentos; sin embargo, lo inaceptable es que los responsables han sido los mismos servidores públicos que laboran dentro del sector de salud, es aquí cuando es necesario tomar las medidas adecuadas y ejecutar sanciones, ya que su principal función debe de ser de garantizar y cuidar la salud de las personas además como la estabilidad del país.

Por ello motivo de esta iniciativa es salvaguardar el bien jurídico tutelado más importante que es la vida de las personas, tomando en cuenta que los medicamentos ilegales y con fecha de caducidad vencida son un riesgo para las personas, con esta iniciativa se busca regular la venta, comercialización, distribución y suministro de medicamentos ilegales y aumentar la pena punitiva de este delito.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 233 de la Ley General de Salud y se reforma y adiciona el artículo 368 sexiesdecies del Código Penal Federal.

Primero. Que reforma el artículo 233 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 233. Queda prohibida la venta, comercialización, distribución y suministro ilegal de medicamentos con procedencia apócrifa y con fecha de caducidad vencida, en la vía pública y/o cualquier establecimiento no autorizado como mercados y tianguis, por la Ley General de Salud.

Segundo. Se reforma y adiciona un artículo 368 sexiesdecies del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 368 Sexiesdecies. Si quien comete el delito de robo de medicamentos, es un servidor público dentro del sector salud, se le impondrá de doce a veinte años de prisión y de doce mil a veinte mil días multa y en su caso la destitución o suspensión de su cargo o comisión.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Ley General de Salud.

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/142_241218.pdf

2 Credimcat.

https://www.cedimcat.info/index.php?option=com_content&view=article&id=209:que-es-un-medicamento&catid=40&Itemid=472&lang=es

3 La Jornada.

<https://www.jornada.com.mx/2012/08/15/sociedad/043n1soc>

4 Ídem.

5 Ídem.

6 *Excélsior*. 27 de noviembre del 2017. 18:38 horas.

<https://www.excelsior.com.mx/nacional/2017/11/27/1203966>

7 Robo de Medicamentos y material de Salud.

<https://actualidad.rt.com/actualidad/265729-robos-masivos-medicamentos-equipos-salud-mexico>

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 29 días del mes de abril de 2018.— Diputado **Juan Martín Espinoza Cárdenas** (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen, y a las Comisiones de Salud, y de Igualdad de Género, para opinión.

LEY DE AGUAS NACIONALES

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, a cargo de la diputada Carolina García Aguilar, del Grupo Parlamentario del PES

Quien suscribe, diputada **Carolina García Aguilar**, integrante del Grupo Parlamentario de Encuentro Social en la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados la presente iniciativa, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Actualmente existe una problemática muy compleja en el manejo, dotación y tratamiento de los servicios de agua, en especial, en las grandes ciudades donde se concentran usuarios domésticos e industriales de gran magnitud y que cada día demandan más volúmenes considerables de agua para satisfacer sus necesidades hídricas.

En el contexto actual de la globalización, la gestión metropolitana se presenta como un desafío frente a la complejidad social, económica, política y territorial de amplias zonas conurbadas. Las dinámicas particulares que se presentan en las metrópolis hablan de temas y tiempos diferentes, lo que hace pertinente el análisis de estas nuevas realidades. Por ello, la necesidad de tocar el tema del agua desde un ámbito metropolitano o para mayor especificidad, el agua como un derecho fundamental, en las zonas metropolitanas de México.

Declaraciones Internacionales

El derecho al agua es una parte esencial de los derechos humanos, por lo que, la sociedad internacional ha puesto mayor atención en motivar a todos los Estados para adoptar instrumentos internacionales sobre el derecho al agua y ponerlos en marcha a través de planes y programas que mejoren y amplíen el acceso de todas las personas a este recurso vital.

Todas estas **normas internacionales** implican que las poblaciones tengan acceso al abastecimiento del agua y al saneamiento de las aguas residuales en el marco de un servicio de abastecimiento del agua que corresponde tanto a organismos públicos como privados.

Los tratados internacionales en materia de derecho al agua tratan en su mayoría temas de derechos humanos y han sido adoptados en el marco de los organismos internacionales más importantes como la Organización de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos y la OCDE entre otras.

Asamblea General de las Naciones Unidas

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.

La Declaración Universal de Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a “un nivel de vida adecuado que le asegure [...] la salud y el bienestar”, incluida la alimentación y la vivienda.

Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Malnutrición

Aprobada el 16 de noviembre de 1974.

“...

5. Hoy, más que nunca, la utilización de los recursos marinos y de las aguas interiores cobra importancia, como nueva fuente de alimentos y de bienestar económico. Por lo tanto, se deben tomar medidas para promover una explotación racional de estos recursos, preferiblemente para consumo humano directo, con objeto de contribuir a satisfacer las necesidades de alimentos de todos los pueblos.

...

9. A fin de asegurar una adecuada conservación de los recursos naturales que se utilizan o podrían utilizarse para la producción de alimentos, todos los países deben colaborar a fin de facilitar la conservación del medio ambiente, inclusive el medio marino.

10. Todos los países desarrollados, y aquellos que estén en condiciones de hacerlo, deberán colaborar técnica y financieramente con los países en desarrollo en sus esfuerzos por ampliar los recursos de tierra y agua para la producción agrícola, y para asegurar un rápido aumento de la disponibilidad, a costo razonable, de insumos agrícolas, como fertilizantes y otros productos químicos, se-

millas de alta calidad, crédito y tecnología. A este respecto, es también importante la cooperación entre los países en desarrollo.”¹

La Declaración de Dublín sobre el Agua y el Desarrollo Sostenible

La declaración se realizó en la conferencia Internacional sobre el Agua y el Medio Ambiente en Dublín, Irlanda, el 26 y 31 de enero de 1992.

La escasez y el mal uso del agua dulce representan una seria y creciente amenaza para el desarrollo sostenible y la protección del medio ambiente. La salud y el bienestar humanos, la seguridad alimentaria, el desarrollo industrial y los ecosistemas de los que dependen, están todos en riesgo, a menos que los recursos hídricos y terrestres se gestionen más eficazmente en la presente década y más allá de lo que lo han sido en el pasado.

La declaración se basa en cuatro principios rectores:

Principio 1. El agua dulce es un recurso finito y vulnerable, esencial para sostener la vida, el desarrollo y el medio ambiente

Dado que el agua sustenta la vida, la gestión eficaz de los recursos hídricos exige un enfoque holístico que vincule el desarrollo social y económico con la protección de los ecosistemas naturales. La gestión efectiva vincula los usos de la tierra y el agua en toda la zona de captación o el acuífero de aguas subterráneas.

Principio 2. El desarrollo y la gestión del agua deben basarse en un enfoque participativo, que involucre a los usuarios, planificadores y responsables de la formulación de políticas en todos los niveles

El enfoque participativo implica aumentar la conciencia sobre la importancia del agua entre los responsables políticos y el público en general. Significa que las decisiones se toman al nivel más bajo apropiado, con la consulta pública completa y la participación de los usuarios en la planificación e implementación de proyectos de agua.

Principio 3. Las mujeres desempeñan un papel central en la provisión, gestión y protección del agua

Este rol fundamental de las mujeres como proveedoras y usuarias de agua y guardianes del entorno de vida ra-

ra vez se ha reflejado en los acuerdos institucionales para el desarrollo y la gestión de los recursos hídricos. La aceptación y la implementación de este principio requieren políticas positivas para abordar las necesidades específicas de las mujeres y para equiparlas y empoderarlas para que participen en todos los niveles en los programas de recursos hídricos, incluida la toma de decisiones y la implementación, de la manera que definan.

Principio 4. El agua tiene un valor económico en todos sus usos competitivos y debe reconocerse como un bien económico

Dentro de este principio, es vital reconocer primero el derecho básico de todos los seres humanos a tener acceso a agua potable y saneamiento a un precio asequible. El hecho de no reconocer el valor económico del agua en el pasado ha llevado a un uso inútil y perjudicial para el medio ambiente del recurso. La gestión del agua como un bien económico es una forma importante de lograr un uso eficiente y equitativo, y de fomentar la conservación y protección de los recursos hídricos.²

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC), 2002

Se aprueba su Observación General número 15, que reconoce que “el derecho al agua es un componente implícito, pero esencial, del derecho a disfrutar de un nivel de vida adecuado y del derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, consagrados en los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales” (Pidesc).³

El Derecho Humano al Agua, Unesco

El derecho humano al agua es indispensable para una vida digna y para la realización de otros derechos humanos, como el derecho a la vida, a un nivel de vida adecuado, a la vivienda, a la alimentación y a la salud.

El acceso al agua y saneamiento es una condición *sine qua non* para la realización de estos derechos. Casi 900 millones de personas carecen de acceso a agua potable segura y 2 mil 500 millones (el 40 por ciento de la población mundial) no disponen de saneamiento mejorado. La falta de acceso al agua y al saneamiento tiene un enorme coste humano, tanto en términos sociales como económicos.

La Unesco respalda plenamente el derecho humano al agua. Como señaló en su contribución al estudio de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos sobre el alcance y el contenido de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el acceso equitativo al agua potable y el saneamiento: “El agua ha sido siempre un componente importante de los programas de Ciencias de la Unesco y se convirtió en la principal prioridad del Sector de Ciencias Naturales en la 31 Conferencia General de la Unesco en el 2001. A través de sus Programas de Agua, la Organización proporciona el respaldo científico y educativo que permite a profesionales del ámbito del agua y a políticos tomar decisiones para respetar, proteger y cumplir el derecho humano al agua”.

El derecho humano al agua y el acceso al saneamiento adecuado es vital para la dignidad, la salud y la supervivencia humana, así como para la realización de otros derechos humanos y del desarrollo humano, incluyendo los Objetivos de Desarrollo del Milenio. Además, tiene también otros importantes beneficios, desde la considerable rentabilidad económica y la mejora de la salud de los ecosistemas, hasta la protección de la privacidad y la seguridad.⁴

La Resolución 64/292 de la Asamblea General de las Naciones Unidas

El 28 de julio de 2010, a través de la Resolución 64/292, la Asamblea General de las Naciones Unidas “reconoció explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento, reafirmando que un agua potable limpia y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos.”

La Resolución exhorta a los Estados y organizaciones internacionales a proporcionar recursos financieros, a propiciar la capacitación y la transferencia de tecnología para ayudar a los países, en particular a los países en vías de desarrollo, a proporcionar un suministro de agua potable y saneamiento saludable, limpio, accesible y asequible para todos.⁵

Los 12 Principios de la OCDE

Consejo Ministerial de la OCDE de 4 de junio de 2015

Se establece un listado de doce principios a aplicar en materia de gobernanza del agua que, hoy por hoy, podemos

considerar como la más completa, avanzada y ajustada a las necesidades de progreso del sector. Como dice el propio documento, los principios que enuncian “tienen la intención de contribuir a la creación de políticas públicas tangibles y orientadas a la obtención de resultados, en base a tres dimensiones de la gobernanza del agua que mutuamente se refuerzan y complementan:

-La efectividad se refiere a la contribución de la gobernanza en definir las metas y objetivos sostenibles y claros de las políticas del agua en todos los órdenes de gobierno, en la implementación de dichos objetivos de política, y en la consecución de las metas esperadas.

-La eficiencia está relacionada con la contribución de la gobernanza en maximizar los beneficios de la gestión sostenible del agua y el bienestar, al menor costo para la sociedad.

-La confianza y participación están relacionadas a la contribución de la gobernanza en la creación de confianza entre la población, y en garantizar la inclusión de los actores a través de legitimidad democrática y equidad para la sociedad en general.”

Los principios se articulan en torno a estos tres ejes fundamentales destinando cuatro de ellos a cada uno de estos ejes.

Efectividad o Eficacia

Principio 1. Asignar y distinguir claramente los roles y responsabilidades para el diseño de políticas del agua, la implementación de políticas, la gestión operativa y la regulación, e impulsar la coordinación entre las autoridades competentes.

Principio 2. Gestionar el agua a la(s) escala(s) apropiada(s) dentro del sistema integrado de gobernanza por cuenca para así poder reflejar las condiciones locales e impulsar la coordinación entre las diferentes escalas.

Principio 3. Fomentar la coherencia de políticas a través de la coordinación transversal eficaz, especialmente entre políticas de agua y medio ambiente, salud, energía, agricultura, industria, y planeamiento y ordenación del territorio.

Principio 4. Adaptar el nivel de capacidad de las autoridades responsables a la complejidad de los desafíos

del agua que deben afrontar, y a la serie de competencias necesarias para llevar a cabo sus funciones.

Eficiencia

Principio 5. Producir, actualizar, y compartir de manera oportuna datos e información consistentes, comparables y relevantes relativos al tema del agua, y utilizarlos para guiar, evaluar y mejorar las políticas del agua.

Principio 6. Asegurar que los marcos de gobernanza ayuden a movilizar las finanzas del agua y a asignar los recursos financieros de manera eficiente, transparente y oportuna.

Principio 7. Asegurar que los marcos regulatorios sólidos de gestión del agua sean implementados y aplicados de manera eficaz en pos del interés público.

Principio 8. Promover la adopción e implementación de prácticas de gobernanza del agua innovadoras entre las autoridades competentes, los órdenes de gobierno y los actores relevantes.

Confianza y Participación

Principio 9. Incorporar prácticas de integridad y transparencia en todas las políticas del agua, instituciones del agua y marcos de gobernanza del agua para una mayor rendición de cuentas y confianza en la toma de decisiones.

Principio 10. Promover el involucramiento de las partes interesadas para que coadyuven de manera informada y orientada a resultados en el diseño e implementación de políticas del agua.

Principio 11. Fomentar marcos de gobernanza del agua que ayuden a gestionar los arbitrajes entre usuarios del agua, áreas rurales y urbanas, y generaciones.

Principio 12. Promover el monitoreo y evaluación habitual de las políticas de agua y de la gobernanza del agua cuando proceda, compartir los resultados con el público y realizar ajustes cuando sea necesario.⁶

Panorama Nacional

México es un país federal constituido por 31 estados y la Ciudad de México, con 2 mil 456 municipios en los esta-

dos y 16 alcaldías. Tiene una población estimada de 120,6 millones de habitantes, de los cuales un 79 por ciento se encuentra en zonas urbanas (Cepal, 2013a). México es uno de los países con mayor escasez relativa de agua.

Los beneficios de tener acceso a una fuente de agua potable mejorada solo se pueden obtener plenamente cuando también hay acceso a saneamiento mejorado y al cumplimiento de buenas prácticas de higiene. Más allá de las ventajas inmediatas y obvias de las personas que están hidratadas y sanas, el acceso al agua, el saneamiento y la higiene, tiene profundos impactos socioeconómicos más amplios, especialmente para las mujeres y las niñas.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece este derecho fundamental en su artículo 4o., párrafo 5, que a la letra dice:

“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”

Por lo tanto, reconoce el derecho humano al agua, también se prohíbe expresamente la privatización de la misma y sobre todo la de los servicios de agua potable y saneamiento. Y ello con independencia del muy diverso significado y alcance que a la expresión pueda darse en los diferentes contextos nacionales, establecido en su artículo 27, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Son propiedad de la nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva

de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten las entidades federativas.”

De acuerdo con la reforma de la Constitución Política realizada en el año 2012: **“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible”**. El suministro de estos servicios es responsabilidad de los municipios con el concurso de los estados.

La Ley de Aguas Nacionales expedida en 1992 fue reformada en 2004. Señala que la explotación, el uso o aprovechamiento de aguas nacionales por parte de los sistemas del Distrito Federal, estatales o municipales de agua potable y alcantarillado, se realicen mediante asignación que otorgue la Autoridad del Agua que, a su vez, tiene el mandato de promover, entre los sectores público, privado y social:

- i) El uso eficiente del agua en las poblaciones y centros urbanos;
- ii) El mejoramiento en la administración del agua en los sistemas respectivos; y,

- iii) Las acciones de manejo, preservación, conservación, reúso y restauración de las aguas residuales.

La Ley también establece la responsabilidad sobre el tratamiento de las aguas residuales de uso público urbano, previa a su descarga a cuerpos receptores de propiedad nacional, conforme a las normas respectivas o a las condiciones particulares de descarga determinadas por la Autoridad del Agua. Esta responsabilidad es atribuible tanto al municipio, al Distrito Federal y al estado, así como a los organismos o empresas que presten los servicios de agua potable y alcantarillado.

El documento rector de la política hídrica es el Programa Nacional Hídrico (PNH), que se formula cada seis años y es aprobado por el Poder Legislativo. Se retroalimenta, entre otros, de las Estadísticas del Agua y la Situación del Subsector Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, que se publican anualmente.

La entidad que coordina la política y planificación del sector es la Comisión Nacional del Agua (Conagua), que está a cargo, entre otras atribuciones y funciones, de elaborar el PNH. Conagua es órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), que es la instancia máxima en materia técnica, normativa y consultiva de la Federación en materia de gestión integrada de los recursos hídricos.

En relación con la prestación de servicios de agua potable y saneamiento, corresponde a los estados la promulgación de leyes respectivas. Así, se cuenta con leyes estatales en 31 estados. En términos generales, la legislación estatal ha avanzado en la dirección de fortalecer los organismos operadores e impulsar su sostenibilidad financiera, aunque en la práctica persisten muchos prestadores débiles, con escasa capacidad y que no son sostenibles financieramente, no sin la ayuda de la federación.

La prestación de los servicios en zonas urbanas es efectuada por los municipios mediante instancias que se denominan genéricamente “organismos operadores”, los cuales en su mayoría son entidades públicas descentralizadas de la administración municipal, salvo que exista de por medio un contrato de concesión. Sin embargo, en muchos casos, especialmente en ciudades medias, los municipios prestan los servicios en forma directa a través de juntas de agua y saneamiento municipales.

Uno de los aspectos que México ha venido trabajando en los últimos años es el efecto del cambio climático en la disponibilidad de agua y el suministro de los servicios de agua potable y alcantarillado, incluyendo lo relativo a la prevención de daños a la población e infraestructura, tanto por efecto de sequías como de lluvias excesivas.

Debe destacarse que en el periodo 2000-2011 la cobertura de tratamiento de las aguas residuales urbanas se ha aumentado considerablemente. Sin embargo, en muchos casos el tratamiento es sólo primario, y la mayor parte de las aguas servidas se descarga a los cuerpos de agua sin tratamiento previo.

La zona metropolitana del valle de México está conformada por Ciudad de México y 60 municipios aglomerados, 59 de ellos en el estado de México y el restante en el estado de Hidalgo, y es el gobierno federal, a través del Organismo de Cuenca Aguas del Valle de México perteneciente a la Conagua, el que se encarga de otorgar agua en bloque a Ciudad de México, alcaldías y a los municipios conurbados, así como operar pozos profundos de abastecimiento y desarrollar obras hidráulicas de gran magnitud para conducir el agua de zonas aledañas a la ZMVM. Por su parte, el prestador en Ciudad de México a cargo de la distribución del agua es el Sistema de Aguas de la Ciudad de México (Sacmex), organismo público adscrito a la Secretaría del Medio Ambiente del gobierno y la Comisión de Aguas del Distrito Federal (CADF). Sacmex presta servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento de aguas residuales y reúso. Asimismo, tiene la responsabilidad de operar, mantener y construir la infraestructura hidráulica; explotar, usar, aprovechar las aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y la calidad. Desde el año 1993 hasta 2011, se contó con servicios tercerizados para la operación del sistema comercial y de infraestructura hidráulica.

En la Zona metropolitana de Guadalajara, el Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de la Zona Metropolitana (SIAPA), organismo operador del Ejecutivo del estado, se encarga de la prestación de los servicios. En otras zonas metropolitanas existen organismos similares.

En otros casos, dado que la responsabilidad de la prestación recae en las municipalidades, éstas cuentan con los organismos operadores, que fungen como entidades similares a las empresas públicas municipales. Tienen un direc-

torio liderado generalmente por el presidente municipal, cuya vigencia es de tres años, acorde con el periodo de mandato de las autoridades ediles. Aunque algunos, si bien pocos, han constituido órganos descentralizados.

En México, el gobierno federal promueve y coordina el financiamiento de la infraestructura en el sector de agua potable y saneamiento. Para estos propósitos, la Conagua, en coordinación con otros actores estatales y municipales, realiza inversiones a través de diferentes programas.

Las inversiones para 2010 fueron de alrededor de 765 millones de dólares para agua potable y de 1.270 para saneamiento. Por su parte, para 2011 la inversión alcanzó 754 millones en agua potable y 1.805 en saneamiento. En 2012, se ejecutaron 906 y 1.942 millones respectivamente, lo que muestra una tendencia ascendente de las inversiones. Debe destacarse que las mayores inversiones en saneamiento en los años 2011 y 2012 se explican por un aumento sustancial en la construcción de plantas de tratamiento de aguas residuales. Para el periodo 2014-2018, se prevé una inversión que supere los 20 mil millones de dólares, muy significativa en comparación con el registro histórico.

En un país de estructura federal, la complementariedad y sinergia entre los niveles de gobierno federal, estatal y municipal es esencial, y ese ha sido el caso de México desde hace más de 20 años. En efecto, uno de los programas de mayor tradición es el denominado Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en Zonas Urbanas (APAZU), creado en 1990 para el financiamiento de obras del sector. En este programa se establecen los criterios de elegibilidad, y la mezcla de recursos, sea federal, estatal, municipal, del organismo operador (generación interna de caja) y el porcentaje de crédito, los cuales en su origen variaban en porcentajes dependiendo del grado de marginalidad del municipio y según el componente o servicio que se deseaba privilegiar (agua potable, alcantarillado o tratamiento de aguas residuales). Este arreglo matricial, relativamente simple, permitió claridad y transparencia en los recursos por erogar.

Después de haberse concluido con el PNH 2007-2012, la Conagua presentó en 2014 el nuevo PNH al 2018, en el cual incorpora aspectos de relevancia en materia de saneamiento, como la ampliación de coberturas y el tratamiento de aguas residuales, así como la creación de organismos metropolitanos para el suministro del servicio de drenaje y el fortalecimiento de los mecanismos institucionales para el manejo integral del agua.⁷

Los Principios de la Ley

Entre los principios que dan cuenta de su modernidad, la ley incorpora el acceso al agua como derecho humano fundamental; la publicidad de las aguas; la gestión integral y la cuenca hidrográfica como unidad de gestión; la participación, eficiencia, equidad y sostenibilidad; la conservación —que prevalece sobre cualquier interés económico o social— y, vinculado a la misma, la contribución solidaria de los usuarios con ese fin; y la soberanía, seguridad nacional y su consideración como instrumento de paz entre las naciones.

La normativa contempla una compleja arquitectura institucional para la gestión de las aguas, con principios propios, múltiples autoridades, órganos y un deslinde de competencias que no resulta del todo claro. Son principios específicos de la organización institucional la desconcentración, descentralización, eficiencia y eficacia administrativa; la participación ciudadana; la corresponsabilidad en la toma de decisiones; la cooperación interinstitucional y la flexibilidad con respecto a las necesidades regionales y locales.

La legislación no constituye más que uno de los elementos dentro de la línea política planificación-legislación-administración-gestión-aprovechamiento o manejo que debe concurrir para una buena gobernabilidad de las aguas. Desde este punto de vista, el enfoque exclusivamente legal muestra evidentes limitaciones y constituye una ingenuidad pensar que la solución de los complejos problemas estructurales que determinan los múltiples aspectos económicos, sociales, políticos y ambientales de la gestión de los recursos hídricos pueden provenir exclusivamente de la adopción de un nuevo texto legal.

La Ley de Aguas Nacionales establece que los consejos de cuenca son órganos colegiados de integración mixta para la planeación, realización y administración de las acciones de gestión de los recursos hídricos por cuenca o región hidrológica. De acuerdo con la ley son instancias de apoyo, concertación, consulta y asesoría entre la Conagua y los diferentes usuarios del agua a nivel nacional. En ellos convergen los tres órdenes de gobierno, los usuarios, particulares y las organizaciones de la sociedad.

De igual manera, la ley establece la coordinación de los tres niveles de gobierno para el manejo del agua, saneamiento y alcantarillado, sin embargo es un tema muy complicado por lo que debemos tomar cuenta el crecimiento de las zonas urbanas que cada día requieren más y más agua, por lo que re-

sulta de gran interés la actualización de la ley en base a ese crecimiento de las zonas urbanas tanto de población como de grandes empresas, las cuales requieren una gran cantidad de agua y del desecho de aguas residuales.

Es por ello que, debe existir una coordinación entre los niveles de gobierno, las cuencas hidrológicas, pero además una coordinación que priorice en sus políticas públicas las zonas metropolitanas de nuestro país.

Actualmente, el modelo hídrico que se aplica para manejar los procesos del recurso agua relacionados con el abastecimiento de agua, el drenaje urbano y el saneamiento de las aguas residuales, en las grandes ciudades o **zonas metropolitanas**, resulta ser obsoleto ya que los servicios se han manejado en forma individual sin contemplar las interrelaciones que existen entre ellos.

Además, se puede decir que los servicios de agua potable, drenaje urbano y saneamiento de las ciudades deberían tener un equilibrio en sus niveles de cobertura, situación que no ocurre ya que los organismos encargados de su administración no contemplan la interrelación que existe entre los tres servicios. Lo anterior ha traído como consecuencia una problemática muy compleja en el manejo y dotación de los servicios de agua, en especial, en las grandes ciudades donde se concentran usuarios domésticos e industriales de gran magnitud y que demandan volúmenes considerables de agua para satisfacer sus necesidades hídricas.⁸

Esto quiere decir que, además de la estructura administrativa que existe en la regulación legal, debemos contemplar acciones de coordinación a través de las zonas metropolitanas, que como lo mencionamos con anterioridad, cada día son más grandes y requieren de acciones de coordinación más estructuradas y con mayor atención.

Zonas Metropolitanas

En México y en el mundo no ha dejado de crecer la población de las metrópolis. Algunas han alcanzado grandes dimensiones, lo que ha generado nuevos fenómenos y enormes desafíos en términos de provisión de servicios, movilidad, conectividad, vivienda, empleo, seguridad y medioambiente, por citar algunos.

El fenómeno metropolitano es de tal relevancia en nuestro país, que por cuarta ocasión el Grupo Interinstitucional, integrado por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial

y Urbano (Sedatu), el Consejo Nacional de Población (Conapo) y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), ha realizado un ejercicio para delimitar las zonas metropolitanas. Los ejercicios anteriores (2000, 2005 y 2010), y este último del 2015, se han basado en fuentes de información estadística y geográfica censal disponible para el ámbito municipal.

La metropolización de los centros urbanos precisa de políticas públicas específicas, diferentes en cada zona metropolitana. En función de su gran importancia, el primer presupuesto para el financiamiento de obras metropolitanas se asignó en 2006, enteramente al valle de México. A partir de las reglas de operación del Fondo Metropolitano emitidas dos años después, se hizo alusión directa a la delimitación de zonas metropolitanas elaborada por el Grupo Interinstitucional, del que entonces formaba parte la Secretaría de Desarrollo Social. En esa oportunidad el Fondo asignó recursos únicamente a siete zonas, y desde ese momento ha ido en aumento el número de zonas metropolitanas que solicitan y reciben los apoyos financieros.

Los resultados de este trabajo interinstitucional indican que el número de zonas metropolitanas aumentó de 59 en 2010 a 74 en 2015. La población residente pasó de 63.8 millones a 75.1 millones, lo que representó el 56.8 y 62.8 por ciento de la población nacional, respectivamente. En esos cinco años las zonas metropolitanas con más de un millón de habitantes se incrementaron de 11 a 13.

Las metrópolis constituyen un enorme activo para el desarrollo nacional, un reto para el ordenamiento del territorio y el desarrollo urbano e implican un gran desafío para entender y atender su vulnerabilidad ante desastres provocados por fenómenos naturales y antropogénicos. Tenemos la certeza de que el presente ejercicio es clave para la planeación metropolitana en un contexto normativo novedoso ante la publicación en 2016 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y los retos asumidos por México en el marco de los Objetivos de Desarrollo Sostenible 2030 y de la Nueva Agenda Urbana. No hay duda de que la población metropolitana seguirá creciendo y que el ordenamiento territorial y las políticas públicas de los tres órdenes de gobierno deberán implementar medidas efectivas para garantizar su bienestar.⁹

La metrópoli es un espacio donde se tiene capital humano, acceso a oportunidades laborales, educativas, de atención a la salud, a recursos e infraestructura; sin embargo, existe la

urbanización que se expande, que ocupa espacios de manera selectiva, zonas exclusivas para la población de mayores ingresos, en contraste con las zonas donde hay pobreza, carencia de servicios e infraestructura; una urbe que crece en razón de la lógica del mercado inmobiliario, donde se da la segregación espacial por la apropiación del espacio público, con problemáticas como la inseguridad, estrés, transporte público deficiente, contaminación, **abastecimiento de agua inequitativo**, congestiones vehiculares, una distribución desigual del ingreso y de las oportunidades.

Por lo tanto, es necesario la organización y participación de los usuarios en las políticas hídricas, pero además es necesario la coordinación e integración de las zonas metropolitanas del país, como un modelo de organización que permita un mejor resultado en las funciones de los organismos encargados de la dotación, alcantarillado y saneamiento del agua.

Asimismo, al considerar los argumentos vertidos con anterioridad y el problema que tiene el Estado en brindar servicios públicos de calidad, la aplicación de políticas públicas encaminadas a mejorar las condiciones en las cuales se genera la distribución, captación de aguas residuales y su posterior saneamiento, deben integrar un modelo de participación a través de programas en los cuales se integren objetivos con prioridad de atención a la población, con las diferentes formas administrativas de responsabilidad en el tema del agua, pero además aplicar esas políticas públicas dando la importancia debida a las zonas metropolitanas del país.

Debido a lo anteriormente expuesto, proponemos las siguientes reformas: adición a los artículos 3, 14 Bis, 14 Bis 5 y 15 Bis 1. Y para tener más claro dichas modificaciones presentamos un cuadro comparativo de la ley vigente y las reformas que se pretenden realizar.

En mérito de lo fundado y motivado, sometemos a la consideración de esta honorable asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se reforman el artículo 14 Bis, párrafo primero, 14 Bis 5 y 15, párrafo tercero; y se adiciona al artículo 3 la fracción LXVII, de la Ley de Aguas Nacionales

Artículo Único. Se reforman el artículo 14 Bis, párrafo primero, 14 Bis 5 y 15 párrafo tercero; y se adiciona al artículo 3 la fracción LXVII, de la Ley de Aguas Nacionales, para quedar como sigue:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a LXIV. ...

LXV. “Zona de veda”: Aquellas áreas específicas de las regiones hidrológicas, cuencas hidrológicas o acuíferos, en las cuales no se autorizan aprovechamientos de agua adicionales a los establecidos legalmente y éstos se controlan mediante reglamentos específicos, en virtud del deterioro del agua en cantidad o calidad, por la afectación a la sustentabilidad hidrológica, o por el daño a cuerpos de agua superficiales o subterráneos;

LXVI. “Zonas Marinas Mexicanas”: Las que clasifica como tales la Ley Federal del Mar; y

LXVII. Zonas Metropolitanas: centros de población o conurbaciones que, por su complejidad, interacciones, relevancia social y económica, conforman una unidad territorial de influencia dominante y revisten importancia estratégica para el desarrollo nacional.

...

Artículo 14 Bis. “La Comisión”, conjuntamente con los gobiernos de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, los organismos de cuenca, los consejos de cuenca y el Consejo Consultivo del Agua, promoverá y facilitará la participación de la sociedad en la planeación, toma de decisiones, ejecución, evaluación y vigilancia de la política nacional hídrica, **atendiendo de manera prioritaria las Zonas Metropolitanas del país.**

...

...

I. a V. ...

Artículo 14 Bis 5. ...

I. a XII. ...

XIII. El Ejecutivo federal promoverá que las **entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México**, a través de sus órganos competentes y arreglos institucionales que éstos determinen, se hagan responsables de la gestión de las aguas nacionales en cantidad y calidad que tengan asignadas, concesionadas o bajo su administración y custodia y de la prestación de

los servicios hidráulicos; el Ejecutivo federal brindará facilidades y apoyo para la creación o mejoramiento de órganos estatales competentes que posibiliten la instrumentación de lo dispuesto en la presente fracción, **así como aplicar políticas públicas priorizando, las Zonas Metropolitanas del país.**

XIV. a XXII. ...

...

Artículo 15. ...

I. a X. ...

...

La planificación y programación nacional hídrica y de las cuencas se sustentará en una red integrada por el Sistema Nacional de Información sobre cantidad, calidad, usos y conservación del Agua a cargo de “la Comisión” y los Sistemas Regionales de Información sobre cantidad, calidad, usos y conservación del Agua, cuya creación y desarrollo será apoyada por “la Comisión” y los Organismos de Cuenca. **Tomando en consideración las Zonas Metropolitanas del país, en la planeación y aplicación de programas en el abastecimiento, alcantarillado y saneamiento del agua.**

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/EradicationOfHungerAndMalnutrition.aspx>

2 <http://appweb.cndh.org.mx/derechoagua/archivos/contenido/CPEUM/E1.pdf>

3 Derechos hacia el final, buenas prácticas en la realización de los derechos al agua y al saneamiento, Catarina de Albuquerque, Relatora Especial de las Naciones Unidas.

4 https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000185432_spa

5 https://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/human_right_to_water.shtml

6 <http://www.agroambient.gva.es/documents/163005665/163975683/UA-Gobernanza+del+agua+y+ODS+2030.pdf/125b6279-5952-4f9e-a556-0dde12dbc346>

7 Políticas e institucionalidad en materia de agua potable y saneamiento en América Latina y el Caribe. Franz Rojas Ortuste. Cepal, Naciones Unidas. 2014.

8 Problemática del recurso agua en grandes ciudades: zona metropolitana del valle de México, Agustín F. Breña Puyol, José A. Breña Naranjo UAM-I, Depto. de Ingeniería de Procesos e Hidráulica, 2009.

9 Delimitación de las zonas metropolitanas de México 2015, Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, Consejo Nacional de Población, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Primera edición: febrero 2018.

Dado en la Cámara de Diputados, a 29 de abril de 2019.— Diputada **Carolina García Aguilar** (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Recursos Hidráulicos, Agua Potable y Saneamiento, para dictamen.